

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO II

MONTEVIDEO, JULIO DE 1893

TOMO IV

La legislación bancaria de la República Oriental

POR EL DOCTOR EDUARDO ACEVEDO

El decreto-ley de Marzo de 1865, consagró la libertad bancaria, sin otras limitaciones que las que señalamos á continuación: ningún Banco podrá funcionar, sin que previamente hayan sido aprobados sus estatutos y reglamentos por el Poder Ejecutivo; los billetes serán al portador y á la vista, pagaderos en oro sellado; el mínimum de los billetes será el de 10 pesos, pudiendo, sin embargo, mientras haya escasez de cambio menor y no se dicte una disposición legislativa que lo prohíba, emitirse notas fraccionarias hasta el mínimum de 20 centésimos, siempre que su monto no exceda del 20 % del total de la circulación; la emisión sólo será convertible cuando los billetes se presenten en cantidades de 10 pesos arriba; los bancos en ningún caso podrán emitir más del triple de su capital efectivo; el Gobierno nombrará comisarios ó inspectores á cargo de los propios bancos, encargados de visar y hacer publicar balancetes mensuales; el domicilio de los bancos será el de la ciudad ó villa donde funcionen, quedando en un todo sujetos á la legislación de la República; la falta de pago de un solo billete, causa la suspensión y liquidación del Banco; en caso de liquidación ó quiebra, los billetes gozarán de prelación absoluta; la autorización del Poder Ejecutivo para funcionar un Banco; no excederá de 20 años, pudiendo con todo prorrogarse por períodos iguales, si así conviniere.

Apenas contaba este decreto-ley tres años de existencia, cuando estalló la crisis de 1868, que arrastró con formidable empuje á

cinco de los siete bancos emisores que funcionaban á la sazón. Y atribuyendo el Gobierno los desastres bancarios á simples deficiencias de la ley, nombró una comisión compuesta de los señores José Pedro Ramírez, Tomás Tomkinson, Elbio Fernández, Enrique Cohe, Carlos Diehl, José G. del Busto y Andrés Folle, para proyectar un plan de reformas. No fué posible armonizar ideas y se produjeron dos informes diametralmente opuestos.

Los señores Tomkinson, Diehl y Folle, empezaban por sostener "que mientras no se hubiere arraigado en el país la convicción de que una circulación inconvertible es el peor de los flagelos comerciales, no era conveniente autorizar la emisión de billetes de Banco." Apoyaban esta conclusión en las siguientes bases: que la utilidad del billete de Banco se limita casi exclusivamente á la mayor facilidad de transmisión; que esa insignificante ventaja, única que los billetes proporcionan al público, no compensa el riesgo de que lleguen á ser inconvertibles; que después de la experiencia de los últimos cuatro años, en que por *tres veces* se decretó el curso forzoso sin garantía, falseándose los contratos entre particulares y hablándose nuevamente de prorrogar el curso forzoso á favor de Bancos insolventes, existen fundados temores de que esas tentativas encuentren apoyo en momentos de perturbación; que después de los desengaños sufridos y de los sacrificios impuestos á los Bancos solventes por los repetidos decretos de curso forzoso y hasta que el tiempo haya extinguido sus recuerdos, ningún Banco serio y sólido se arriesgará á establecerse; que siendo permitida la emisión de billetes, expuestos á cada momento á hacerse inconvertibles, no afluirá el oro al país para invertirse en operaciones prolongadas.

No obstante esas conclusiones tan radicales, sus autores y el señor Cohe, presentaron un proyecto de ley bancaria, para el caso de que el Gobierno no juzgase conveniente suspender la emisión de billetes. Inspirábase ese preyecto en la ley Norte-americana de 1863, y establecía: que los Bancos sólo podrían emitir billetes pagaderos en oro al portador y á la vista, hasta el monto de su capital integrado en efectivo; que habría una Comisión Fiscal encargada de refrendar con su firma los billetes y de entregarlos á los Bancos, previo depósito de valores de cartera que excederían en un 25 % al monto de los referidos billetes; que los Bancos tendrían que cambiarse sus respectivos billetes diariamente, so pena de una multa igual á los billetes ajenos que dejaren de canjear; que pro-

ducida la quiebra ó suspensión de un Banco, la Comisión Fiscal ejercería las funciones de síndico; que los jueces y tribunales reputarían inconstitucionales todos los decretos ó disposiciones gubernativas que impusiesen curso forzoso á los billetes bancarios.

El otro proyecto, presentado por la Comisión en minoría, compuesta de los señores Ramírez, Fernández y Busto, respondía al sistema antagónico de la libertad de Bancos. Establecían en su informe que la prestación de garantías nada haría ganar al billete, que ya tenía bastante con su prelación absoluta sobre el activo del Banco y que la fiscalización debilitaría el control más real y eficaz del público. Sólo proyectaban medidas tendentes á aumentar la responsabilidad de los banqueros, á abreviar la liquidación de los Bancos que entraren en falencia y á establecer penas capaces de prevenir por el temor los abusos y los fraudes. Señalaremos las más importantes.

Los Bancos establecidos por sociedad anónima, no se considerarán constituidos ni podrán funcionar hasta después de realizado en oro el total de su capital suscrito. Se deseaba evitar el abuso cometido durante la misma crisis de 1868, por muchos accionistas que, apremiados para integrar el capital, burlaban toda responsabilidad traspasando sus acciones á otras personas.

Ningún Banco podrá prestar fondos á los Gobiernos, sino con autorización legislativa, y eso mismo á condición de que el préstamo no exceda de la cuarta parte del capital realizado. Por su parte, el Gobierno no podrá cometer á ningún Banco la administración, percepción ó distribución de las rentas públicas. Ambas disposiciones respondían al propósito de emancipar y desligar á los Bancos de toda tutela y de toda ingerencia gubernativa. "Nada más peligroso, decía el informe, según el común sentir de los economistas, que las vinculaciones entre los Bancos y los Gobiernos, observación esencialmente aplicable á este país, donde la estabilidad no ha logrado radicarse y donde el respeto á las leyes y la observancia á los principios no constituyen una garantía invencible contra los abusos y los golpes de Estado. Uno de los más graves peligros que entraña hoy la institución bancaria, lo constituye el peligro de que se repitan los ejemplos del curso forzoso impuesto á los billetes de los particulares, y ese peligro existirá siempre que el favoritismo y los compromisos y las vinculaciones de cualquier género, liguén la suerte de los Gobiernos á la de los Bancos, y viceversa. Cuando para un Gobierno la existencia de los Bancos sea

cuestión de subsistencia también para sí mismo, excusado será esperar que ese Gobierno permanezca impasible en presencia de la falencia de los Bancos, que sabrán hacerse sentir oportunamente en los consejos de Gobierno. A no establecer y garantizar esa independencia entre los Bancos libres y los Gobiernos, casi sería preferible optar por el Banco Nacional, que con los mismos inconvenientes ofrecería otras ventajas al Estado."

Entre las reformas que también proponían, vale la pena de recordar estas otras: que el Directorio no podría constituirse, tratándose de Bancos por sociedad anónima, ni menos nombrar gerente, hasta después de constituido legalmente el Banco é integrado en oro todo su capital suscrito, debiendo efectuarse aquellos nombramientos en reunión general de accionistas; que los accionistas responderían á las pérdidas futuras con los dividendos que hubieren percibido desde la fundación del Banco; que sería obligatorio para los Bancos cambiarse semanalmente sus respectivas notas y abonar en oro las diferencias; que los Bancos publicarían, aparte de su balance anual, un balance mensual, debiendo acreditar en la cuenta de *Capital* las sumas realmente vertidas con ese fin, y en la cuenta de *Caja* las especies metálicas con absoluta exclusión de los billetes de otros Bancos. En cuanto á los billetes propios que se pongan diariamente en circulación, se considerarán como vales á la vista y al portador, negociados en ese día, y su importe será debitado en caja y acreditado á la cuenta de emisión, que sólo resultará acreedora entonces de la que exista en circulación; que no podrán escriturarse beneficios sin un balance general que los demuestre; que en caso de falencia, el Juez de Comercio, asociado al Fiscal de Gobierno y Hacienda y á cuatro comerciantes que nombrará el Superior Tribunal de Justicia, procederá á realizar lo más saneado del activo en favor de los depósitos judiciales y emisión circulante, y una vez pagado esto, quedará sometido el Banco á los procedimientos del Código de Comercio relativos á quiebras; que á las causas que pueden dar lugar á la calificación de la quiebra, según el Código de Comercio, se agregarán para la calificación de culpable la inmovilización de una cantidad igual al capital realizado, el empleo en deuda pública y valores mobiliarios del duplo del capital, el préstamo á un solo individuo, corporación ó Estado, de más de la cuarta parte del capital, — y para la calificación de fraudulenta, la violación de las leyes y estatutos; que es obligatorio para los

Tribunales de la República, el principio que exonera de acatamiento á toda ley ó decreto que tenga por objeto nulificar los derechos adquiridos, imponiendo curso forzoso á los Bancos ó amparándolos contra el fiel cumplimiento de los compromisos pre-existentes.

Los dos proyectos que acabamos de extractar, respondían al mismo propósito de evitar la reproducción de los escándalos bancarios de aquella época, que ya historiamos circunstanciadamente al ocuparnos de la crisis comercial de 1868. Se recordará que en Enero de 1865, se tiró un decreto de curso forzoso, explicable esta vez por la situación excepcionalísima que había creado la guerra y hallarse la plaza de Montevideo amenazada de bombardeo. La conversión se reanudó en Junio del mismo año, sin contratiempos ni dificultades de ninguna especie, porque la situación de los Bancos era excelente. Un año después, en Junio de 1866, el Banco Mauá experimentó una fuerte corrida y su gerente exigió al Gobierno el pago de un millón de pesos que le había prestado ó un decreto de inconvención. El Gobierno optó por esta última medida y un nuevo curso forzoso fué dictado por seis meses, hasta Diciembre de 1866. Por tercera vez el Banco Mauá gestiona y obtiene en Diciembre de 1867 el curso forzoso. La vuelta al régimen metálico debía tener lugar á los seis meses, en Junio de 1868. Pero en ese intervalo de tiempo, con excepción de dos ó tres Bancos, que retiraron gran parte de su emisión, los demás la aumentaron en condiciones peligrosísimas. Baste saber que los siete Bancos que funcionaban entonces, tenían en Diciembre de 1867, cerca de 4 y 1/2 millones de encaje por 7 y 1/2 de emisión, y que al finalizar los seis meses del decreto de curso forzoso, presentaban cerca de 7 y 1/2 millones de encaje por más de 13 millones de emisión. El Banco Mauá, promotor del decreto, tenía en la primera de esas fechas 1 millón de encaje por casi 2 y 1/2 millones de emisión, y en la segunda, sólo presentaba algo más de 1/2 millón de pesos para responder á una emisión circulante de más de 7 millones! Reabierta la conversión, ese Banco y otros dos, el Italiano y Montevideano, cerraron sus puertas. El Gobierno consideró que todavía debía ir en su ayuda y apeló nuevamente al curso forzoso, esta vez por 20 meses, que debían contarse desde el mes de Julio de 1868. Durante este cuarto plazo, volvieron á quebrar los mismos tres Bancos ya quebrados antes y rehabilitados por el decreto de curso forzoso.

Fué entonces y bajo la tenaz propaganda que ya se iniciaba en favor de una prórroga mayor del curso forzoso, que el Gobierno nombró la Comisión encargada de proyectar un plan de reformas á la legislación bancaria del año 1865. Los desastres producidos en 1868, las ruinas causadas por la quiebra de casi todos los Bancos, la considerable influencia que ejercían algunos gerentes en los consejos de Gobierno, gracias á préstamos crecidos de dinero, la asombrosa facilidad con que se prodigaban los decretos de curso forzoso, eran otros tantos males que había necesidad de prevenir con medidas radicales.

Pero los proyectos quedaron encarpetados y el curso forzoso fué prolongándose por nuevos decretos y leyes hasta el año 1872, en que se restableció el régimen metálico, con ayuda del Empréstito contratado en Londres con ese objeto.

Reanudada la actividad de la plaza desde mediados del año 1872, se reproducen los mismos desastres bancarios, siendo arrastrados sucesivamente el Banco Unión, el Banco Franco-Platense, el Banco Oriental, el Banco Navia y el Banco Mauá, que quebró por tercera vez en 1875. Se dictó en este último año el curso forzoso; pero con resultados más negativos que durante la crisis de 1868, porque el billete inconvertible quedó excluido de las transacciones y desmonetizado desde el acto mismo de su lanzamiento al mercado.

La legislación bancaria de 1865, no fué modificada tampoco en esta crisis, y permaneció intacta hasta mediados del año 1887, en que fué fundado el Banco Nacional, realizándose á favor de esta institución de crédito varias modificaciones, que en lo fundamental ya habían sido concedidas al proyectado Banco del Uruguay, por ley de Abril de 1883. Los privilegios acordados al Banco Nacional fueron: la acuñación de su capital efectivo de 10 millones de pesos en la proporción de oro y plata que fijaría el Poder Ejecutivo; la facultad de emitir billetes mayores de 10 pesos hasta el duplo del capital realizado, y billetes menores hasta 10 cts. por el 40 % del dicho capital, debiendo mantener en metálico el 25 % de lo emitido para responder á las demandas de conversión; el derecho exclusivo de emitir Cédulas Hipotecarias en todo el territorio nacional; el derecho de usar el escudo de la República en todos sus títulos, billetes y documentos; que los billetes, acciones, cédulas, obligaciones y demás documentos expedidos por el Banco estarían exentos del impuesto de sellos y timbres; el Banco gozaría

de los depósitos judiciales y administrativos, debiendo las oficinas recaudadoras remitir en cuenta corriente sin interés sus respectivos fondos; desempeñaría además las funciones de Oficina de Crédito Público, en lo concerniente al servicio de las deudas. La concesión del Banco Nacional era por 40 años, pero 20 años después de constituido, los privilegios podrían hacerse extensivos á otros establecimientos bancarios. En compensación de los privilegios, se acordaba al Poder Ejecutivo el derecho de girar en descubierto por la cantidad de un millón y medio de pesos y se le autorizaba para designar el presidente y la tercera parte del Directorio y además el Jefe de Emisión. Era un Banco mixto, con una sección comercial y una sección hipotecaria, respondiendo el mismo capital á ambas secciones.

La vida de este Banco fué brevísima. Quebró á mediados de 1890, 3 años después de fundado. Se le rehabilitó con ayuda de un empréstito de 3 millones de pesos contratado sobre la garantía de la Nación. De nuevo tuvo que cerrar puertas á mediados de 1891. Una ley de Diciembre de 1890 intentó reorganizarlo, pero fallaron los recursos y hubo necesidad entonces de dictar la ley de Marzo de 1892, que declaró al Banco Nacional en liquidación definitiva, autorizó la cesión de su activo y pasivo al Estado y facultó al Poder Ejecutivo para contratar la fundación de un nuevo Banco privilegiado, que podría emitir hasta el duplo de su capital efectivo en billetes mayores de 10 pesos y el 40 % de ese mismo capital en billetes menores convertibles en oro ó plata, á elección del Banco. La reserva metálica no podría ser menor del 40 % del total de la emisión y de los depósitos á la vista. El Banco gozaría de los depósitos judiciales y administrativos y efectuaría el servicio de la deuda pública por cuenta del Estado. El Poder Ejecutivo nombraría el presidente del directorio del Banco y podría girar en descubierto hasta la cantidad de un millón y medio de pesos. De las utilidades del Banco una parte, que no determinaba anticipadamente la ley, correspondería al Estado. Por último, se mantenía de la ley derogada de Diciembre de 1890, la prohibición de fundar Bancos emisores hasta nueva autorización legislativa. La misma ley creaba, sobre la base de la Sección Hipotecaria del extinguido Banco Nacional, un Banco aparte en las condiciones que en seguida veremos.

Las tentativas para constituir el Banco privilegiado fracasaron por la angustiosa situación económica y financiera que trajo

la crisis de 1890; y sólo se ejecutó la ley en lo relativo á la creación del Banco Hipotecario y á la liquidación administrativa por cuenta del Estado del activo y pasivo del extinguido Banco Nacional.

Estas dos últimas operaciones estaban ligadas entre sí. El Estado se hacía cargo del activo y pasivo del Banco Nacional, á fin de liquidarlo administrativamente; y por ese montón de ruinas daba á los accionistas el nuevo Banco Hipotecario cuatro millones en títulos de Deuda Pública, para servir de capital, amén de un millón de pesos de servicios impagos que la antigua Sección Comercial del Banco Nacional, había anticipado á la Hipotecaria para cubrir intereses de las cédulas emitidas.

De la organización del nuevo Banco, dan idea las cláusulas de la concesión que extractamos: durante 30 años gozará del privilegio exclusivo de emitir títulos hipotecarios en toda la República; los préstamos del Banco se harán en títulos hipotecarios por su valor nominal, con garantía de primera hipoteca sobre bienes raíces libres de todo otro gravamen, á plazos que no excedan de 30 años; no se admitirán al préstamo hipotecario las propiedades que por su naturaleza no sean susceptibles de producir renta, las canteras y minas y las propiedades indivisas, salvo que todos los condóminos consientan en el gravamen; los préstamos no podrán jamás exceder de las dos terceras partes del valor del inmueble determinado por los peritos del Banco y para que pasen de la mitad del avalúo se requiere unanimidad de votos en Directorio pleno; sobre terrenos baldíos de las ciudades, villas, pueblos y sus alrededores sólo se harán préstamos destinados á construcciones en esos mismos terrenos, no pudiendo exceder de la mitad del valor del terreno y de la mitad del valor de las construcciones, debiendo entregarse esta última parte á medida que las construcciones se realicen; los préstamos de construcción sobre terrenos situados fuera de los amezanamientos urbanos, sólo se otorgarán á unanimidad de votos en Directorio pleno; sobre bienes indivisibles sólo se acordarán préstamos por más de ciento cincuenta mil pesos por unanimidad de votos en Directorio pleno; las hipotecas se dividirán en series de cinco millones de pesos, independientes unas de otras, teniendo los títulos de cada serie la garantía de las hipotecas correspondientes; los títulos hipotecarios gozarán del interés máximo de 8 % anual y se amortizarán por sorteo y á la par ó por compra á la puja, según lo resuelva el Directorio al anunciar

la emisión de cada serie; el interés asignado á la hipoteca no excederá nunca del 2 % sobre el que devenguen los títulos hipotecarios, y ese exceso ó diferencia será la única comisión que podrá cobrar el Banco; los títulos de los bienes hipotecados, quedan en custodia en el Banco; si el propietario deudor falta á un vencimiento y deja transcurrir noventa días sin reparar su falta y abonar además un interés penal, el Banco podrá sacar á remate el inmueble, sin necesidad de intervención judicial; después de contratado un préstamo, el deudor sólo podrá arrendar el bien afectado por un año, si se trata de propiedades urbanas y por dos años si de propiedades rurales, salvo que obtenga autorización escrita del Banco; el 10 % de las utilidades del Banco Hipotecario se destinará á fondo de reserva y lo demás se distribuirá entre los accionistas, salvo que los beneficios del Banco excedan del 12 % anual, en cuyo caso el excedente se destinará á amortizaciones extraordinarias de los 4 millones de Deuda Pública con que el Estado concurre á formar el capital del Banco; la Dirección del Banco corresponderá á un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo y cuatro miembros elegidos por los accionistas.

Constituído así el Banco, se derogó la ley que acordaba la garantía del Estado á las cédulas que emitiera el Banco Nacional, manteniéndose tan sólo respecto de los títulos circulantes que ya tenían esa garantía. También se modificó transitoriamente el servicio, estableciéndose que durante los dos primeros años de existencia, el interés de las antiguas cédulas sería de 4 %, en los dos años subsiguientes de 5 %, restableciéndose luego el 6 % que tenían asignado. En cuanto á la amortización, fué establecido para esas mismas cédulas el sistema de compra á la puja.

Tales son las bases principales de nuestro régimen bancario. Resumiendo, diremos:

1.º Que la ley de 1865 consagró la más completa libertad de emisión, prescribiendo apenas que los billetes no podrían exceder del triple del capital realizado y que el Poder Ejecutivo nombraría inspectores ó comisarios encargados de visar y hacer publicar los balances mensuales. Esas disposiciones no alcanzaban á la emisión menor, que se reservaba el Estado como un monopolio y la cedía á los Bancos transitoriamente, mientras hubiera escasez de moneda fraccionaria y dificultad para realizarse los cambios.

2.º Que la ley de 1887, relativa al Banco Nacional, no alteró aquella libertad, si bien creó un establecimiento privilegiado, que gozaría de la emisión menor, del monopolio de la cédula hipotecaria, de los depósitos judiciales, y que estaría vinculado al Estado por el depósito de las rentas, por el servicio de las deudas, por el préstamo de un millón y medio de pesos en descubierto, y últimamente por la intervención del Poder Ejecutivo en el nombramiento del Presidente y tres vocales del Directorio. La misma ley estableció por primera vez la relación entre la emisión circulante y el encaje metálico, fijándola en el 25 % y modificó la relación entre la emisión y el capital realizado, fijándola en el duplo.

3.º Que la ley de 1892, que mandó liquidar el Banco Nacional, y autorizó la fundación de un nuevo Banco privilegiado, dispuso que este nuevo Banco podría emitir hasta el duplo de su capital realizado y que la reserva metálica no podría bajar del 40 % de la emisión total y de los depósitos á la vista. El Banco conservaría en lo demás los privilegios del antiguo, menos la cédula hipotecaria. Estableció también que no podrían crearse Bancos de emisión hasta nueva autorización legislativa, derogando en esa parte la ley de 1865.

4.º Que en lo que respecta al crédito real, hasta 1887 había completa libertad para la emisión de cédulas, de cuyo derecho aprovecharon diversas instituciones, entre otras, la Sociedad de Crédito Hipotecario, fundada en 1867. Desde 1887 se consagró el monopolio, primero á favor del extinguido Banco Nacional, y luego á favor del actual Banco Hipotecario, ambos ligados al Estado por vínculos más ó menos estrechos.

Necesitábamos conocer esta evolución de nuestro régimen bancario, antes de averiguar de acuerdo con nuestra propia experiencia, cuál es el sistema á que debe inclinarse la República Oriental, en materia de Bancos de emisión sobre todo.

Se han propuesto y ensayado tres grandes sistemas: el de los Bancos de Estado, el de los Bancos privilegiados coexistiendo con Bancos libres y el de los Bancos libres más ó menos reglamentados.

Un Banco de Estado, ó simplemente un Banco privilegiado, pueden agrupar mayor suma de fuerzas al amparo del monopolio ó de los privilegios y prestar entonces á la plaza servicios muy superiores á los que recibiría de esas mismas fuerzas y recursos di-

seminados en varias casas bancarias concurrentes. Pero hay que apresurarse á decir que tales ventajas suponen cierto adelanto político, suponen que los gobiernos no han de aprovechar de su influencia para desviar al Banco de su verdadero camino y empujarlo hacia el abismo.

Cuando el progreso político no ha llegado á un alto nivel, cuando los gobiernos no han adquirido hábitos de orden y de respeto al desenvolvimiento bancario, los establecimientos de crédito ligados á su suerte, tienen una existencia precaria y están condenados á bancarrotas más ó menos escandalosas. Lo mejor, entonces, consiste en desvincularlos del Estado y de toda influencia oficial.

Entre nosotros, por ejemplo, la intervención del Estado ha sido y es y será todavía por mucho tiempo, una de las grandes calamidades públicas. Si de 1866 á 1872 tuvimos curso forzoso y los descalabros bancarios asumieron proporciones considerables, fué debido á la intromisión gubernativa, que pretendía sostener á instituciones quebradas, cuya subsistencia bastaba para prolongar y agravar la liquidación de la crisis. Si en 1875 se renovó el curso forzoso, fué por la intervención del Estado, que se tradujo primero en la emisión de billetes por la Junta de Crédito Público y sobre todo por la rehabilitación de un Banco quebrado, el Banco Mauá, que aprovechó la protección del Estado para inundar la plaza de papeles.

La experiencia es todavía más decisiva después de fundado el Banco Nacional. Hasta entonces había regido la ley de 1865, que consagraba la libertad de Bancos, y sólo violándola ó suspendiendo su cumplimiento, habían intervenido los gobiernos. Pero fundado el Banco Nacional unido al Estado por el nombramiento de varios Directores, los monopolios de la emisión menor y de las cédulas, los depósitos judiciales, el depósito diario de las rentas públicas y el préstamo de un millón y medio en descuento, los gobiernos podían influir de otra manera más directa y eficaz é influyeron efectivamente con un escándalo de que no ofrecen ejemplo las crisis anteriores.

Es conveniente recordar los puntos capitales de la corta historia de ese Banco, que apenas pudo mantenerse por espacio de 3 años, no obstante su fuerte capital, los valiosos privilegios de que estaba armado y la decidida protección que le dispensaban los Poderes públicos.

El sindicato que proyectaba la fundación del Banco Nacional empezó por propiciarse las simpatías del Gobierno, realizando una aventurada operación sobre fondos públicos. Compró gruesas cantidades de la deuda "Consolidados de 1886", levantando el tipo de las cotizaciones bursátiles desde el 50 % hasta el 70 y el 80 %.

Los demás fondos públicos, contagiados por la suba, aprovecharon también, y parecía que estaba en manos del sindicato especulador el crédito del país. Pero como la suba rapidísima había sido producida por el acaparamiento de títulos, si el sindicato se veía obligado á vender, la baja era inevitable. Para hacer bueno el negocio y compensar al sindicato, fueron sancionadas casi simultáneamente la ley creando el Banco Nacional y la ley que facultaba la contratación de un empréstito de 20 millones destinado á convertir á la par todos los consolidados de 1886, que montaban á 12 y 1/2 millones de pesos. Nació así el Banco privilegiado envuelto en una gran especulación de Bolsa, en la que iban confundidos el Gobierno y el Banco.

El empréstito de conversión tenía el 6 % de interés y el 1 % de amortización acumulativa y á la par, mientras que los consolidados de 1886, el 8 % de interés y el 4 % de amortización acumulativa y á la par. El servicio de ambas deudas imponía casi el mismo desembolso anual; pero como los consolidados gozaban de un fondo de amortización muy superior, se habrían extinguido más rápidamente.

En cambio el empréstito producía un sobrante de 2 y 1/2 millones en metálico destinado á colonización y obras públicas, que desempeñó un papel importante en la marcha del Banco.

Invocándose por el Directorio la necesidad de movilizar ese saldo para que produjera interés, fué resuelto de común acuerdo que los fondos se prestarían por cuenta y riesgo del Estado. Así nació la famosa *Cuenta Especial*, que tenía la misión de jugar en la Bolsa los dos y medio millones del empréstito de conversión, mientras el Estado no los destinara á los fines de la ley. Ocorre de repente un cambio en el Ministerio de Hacienda, y entonces el Gobierno reaccionando á tiempo, exige y obtiene que el dinero se constituya en el Banco como depósito y que su colocación ó empleo corra por cuenta y riesgo del propio Banco y no del Gobierno. Pero ya el Banco estaba embarcado en la compra y venta de sus propias acciones, y la *Cuenta Especial* siguió agrandándose hasta comprometer más de cinco millones

de los caudales del Banco. Aquí también el Banco y el Estado continuaban colaborando juntos en las aventuras bursátiles.

Las condescendencias del Gobierno tenían que provocar y provocaban condescendencias no menos graves de parte del Banco Nacional. Con arreglo á la ley de concesión, el Banco no podía ni debía prestar en descubierto al Estado sino hasta la cantidad máxima de *un millón y medio de pesos*. Agotado el millón y medio, siguió el Gobierno girando hasta encontrarse en descubierto por más de *cuatro millones de pesos*. Por efecto de esa violación de la ley, el Banco se encontró en graves apuros y hubo necesidad, para salvarle, de emitir *Bonos del Tesoro* por \$ 4:200.000, que el establecimiento acreedor podría negociar, á fin de hacerse de recursos, como efectivamente lo hizo en seguida en la plaza de Londres.

El Gobierno halagaba también al Banco con otorgarle nuevos y excepcionales favores, para compensar sus pérdidas. Primero le prometió el monopolio de la emisión, como preliminar del curso forzoso, pero tuvo que desistir de la empresa, por la violentísima oposición que promovió en la plaza de Montevideo. Como medio siempre de prepararse para un régimen de inconvertibilidad, se habló también de implantar en el país el sistema norte-americano y argentino de garantía de las emisiones con títulos de Deuda Pública, pero hubo también que abandonar el proyecto ante las grandes desconfianzas que levantaba en la opinión conservadora del país. Una oportunidad mejor se presentó con motivo del Empréstito Municipal de seis millones de pesos nominales, que se contrató por intermedio del propio sindicato alcista, en buena parte para apuntalar al Banco, que marchaba de descalabro en descalabro. Todo el producido del Empréstito fué al Banco, y aun cuando la Junta salvó cerca de la mitad, empleándolo en el adoquinado de la ciudad, en el arreglo de algunos trozos de caminos y en la compra del Mercado del Centro, lo demás sirvió para avivar la hoguera de la especulación y quedó comprometido en la quiebra final del establecimiento.

Más adelante, en el curso del año 1889 y 1890, cuando ya la crisis amagaba, todavía se produjeron dos hechos que vale la pena de recordar. Primero el Gobierno, para salvar á uno de los grandes especuladores de Bolsa, combinó aquella famosa negociación del Ferrocarril del Norte, cuya línea ni siquiera pertenecía al vendedor. La negociación se hizo al amparo de nuestra ley

de ferrocarriles de 1888, que establece que las líneas cuya construcción acometa el Estado, se pagarán con ayuda de certificados de las obras y de su precio, que luego sirven de base á la emisión de Bonos ó Títulos de Deuda Pública. Pues bien: el Gobierno extendió certificados de construcción al *imaginario* dueño del ferrocarril del Norte, destinado á servir de cabecera al ferrocarril á la Colonia, y el especulador una vez provisto de los certificados, obtuvo su descuento en el Banco Nacional. Después de hecho el desembolso, el Banco sostenía que había realizado la operación por cuenta y orden del Gobierno, mientras que éste, excusando responsabilidades, pretendía que era el Banco quien había negociado. La controversia quedó sin definirse, porque el Banco quebró y el Estado compró su activo y pasivo para liquidarlo administrativamente.

El otro hecho á que nos hemos referido, fué un tercer empréstito por dos millones de libras esterlinas, contratado á principios del año 1890, con el principal objeto de convertir los *Bonos del Tesoro* dados antes al Banco y pagarle además el millón y medio que después de la emisión de esos Bonos, había prestado en descubierta al Gobierno. La situación del Banco era ya de agonía, y no obstante esa ayuda tuvo á los pocos días que declararse francamente en quiebra.

Producida la bancarrota, todavía agotó el Estado todas sus fuerzas y recursos para levantar el establecimiento, dictando á su favor diversas leyes de inconvención y de moratorias, cuyos efectos se prolongaron por casi dos años. Hizo más: prestó su garantía á un empréstito de tres millones de pesos que el Banco Popular de Río Janeiro otorgó al Banco Nacional, para facilitar la conversión de los billetes y que en definitiva tenía que convertirse, como se convirtió, en deuda pública, por la completa insolvencia del Banco Nacional, que con dicha ayuda y todo tuvo en pocos meses que cerrar de nuevo sus puertas.

En la Memoria correspondiente á 1890-91 se registra un estado estimativo de la situación del Banco Nacional en 31 de Julio de 1891, que aprecia las pérdidas en cerca de nueve millones de pesos, sin contar la negociación del ferrocarril del Norte, que figura por 1:700.000 pesos en la cuenta del Gobierno. Esas dos partidas suman diez y medio millones de pesos, más que el capital efectivo del Banco, que era de diez millones simplemente! Hay que decir todavía que al aforar el activo, el Directorio des-

conocía la gravedad de la crisis, la absoluta insolvencia de la mayoría de los deudores de la Casa Central de Montevideo, el ningún valor de muchos de los títulos dados en prenda, el descenso cada vez más pronunciado de los inmuebles, que por valor de un millón y medio de pesos figuraban en el mismo activo.

A todas las pérdidas relacionadas, había que agregar, y no se agregaron, las pérdidas de la Sección Hipotecaria. Sólo por atrasos de servicios de hipotecas, la cuenta de deudores del balance que analizamos monta á 1:300.000 pesos. Es que en aquella época de febril actividad, que se extiende de 1888 á 1890, todo especulador que tenía alguna influencia en el Banco, forzaba cuanto podía los aforos y luego de recibir las cédulas, olvidaba absolutamente su calidad de deudor, persuadido de que el préstamo valía más que la propiedad y que era imposible cancelararlo. De un estado que publicó el actual Banco Hipotecario, constituido según ya dijimos, sobre la base de la Sección Hipotecaria del Banco Nacional, entresacamos estos datos correspondientes al año 1892: de 164 hipotecas por valor de 9:660.000 pesos que existían en esa época, 54 por valor de 3:600.000 estaban á cargo de 9 sociedades anónimas (entre ellas 6 en quiebra, que habían recibido más de tres millones), 107 por valor de 4 millones á cargo de 71 particulares, y finalmente 3 hipotecas por 2 millones sobre el Barrio Reus al Norte.

Eso es lo que resulta de los balances, estados y diversos antecedentes que se han publicado. Quedan todavía en el misterio, por haberse hecho cargo el Estado de la liquidación, los detalles de la escandalosa quiebra de Julio de 1890, que habría sido necesario y patriótico publicar, siquiera para que esta primera experiencia de Bancos privilegiados, fuera bien decisiva en el sentido de demostrar los perniciosos efectos de la intervención gubernativa en las instituciones de crédito. Deben ser estupendos, á juzgar por algunos de los hechos revelados por los balances y por los propios miembros del Directorio del Banco. Todo el capital efectivo del Banco, diez millones, estaba inmovilizado en 5 cuentas, entre las que figuraba una que arrojaba contra un solo especulador, el saldo de 4 y 1/2 millones al cerrarse el balance de Julio de 1891. Esa última cuenta, que había marcado saldos todavía más altos en épocas anteriores, principió por un préstamo de dos millones sobre garantía de acciones de la Compañía Nacional de Crédito y Obras Públicas, que sólo tenían un

valor ficticio de Bolsa y que no tardaron en reducirse al valor del papel en que estaban litografiadas, 30 ó 40 centésimos por cada 100 pesos! Nada revela mejor la magnitud de la orgía, que el hecho positivo de que uno de los grandes clientes del Banco, que tenía un vale vencido por tres millones de pesos, firmó y entregó un segundo vale renovando el plazo, sin tomarse la molestia de recoger é inutilizar el anterior. Tanto daba 3, cómo 6, en cuestión de millones!

Como hemos manifestado ya, la cuestión de los Bancos vinculados más ó menos estrechamente al Estado, no puede ni debe ser resuelta en términos absolutos y generales. Hay casos, como los que ofrecen *actualmente* el Banco de Inglaterra y el Banco de Francia, víctimas ellos mismos en otra época de los avances oficiales, en que la concesión de privilegios y la intervención gubernativa permiten sin peligro de ninguna especie constituir grandes instituciones de crédito. Se requiere haber realizado grandes conquistas políticas, financieras y sociales, para que el Banco privilegiado deje de ser una tentación y los Gobiernos no lo envuelvan en sus errores y despilfarros. Mientras esas conquistas no se realicen, como no las han realizado estas sociedades embrionarias, en que los Gobiernos son omnipotentes y no respetan siquiera las barreras constitucionales, sino que las saltan á cada rato, habrá que combatir como una gran calamidad la institución de Bancos de Estado y de Bancos privilegiados en general. No somos sólo nosotros. Los argentinos también han visto hundirse en la quiebra á sus Bancos privilegiados, entre ellos el Banco de la Provincia, un coloso, por los desaciertos y los saqueos de sus Directorios y de sus Gobiernos, ligados en esa tarea de tirar á la marchanta los dineros ajenos y de comprometer la suerte económica y financiera del país.

Debemos entonces volver al derecho común, al régimen de la libertad que consagró el decreto-ley del año 1865, porque es el único que se armoniza con nuestra sociabilidad incipiente y nos dará la educación bancaria que necesitamos para impulsar nuestras industrias.

No corremos riesgo de que á la sombra de la libertad, abusen las instituciones de crédito y se comprometa el desenvolvimiento económico y financiero. Si hay algo que todos admiten y reconocen, es que en nuestro país los Bancos marchan con pies de plomo y que se ejercen entre ellos una policía constante. Tan

es así, que cuando se ha pedido el privilegio, ha sido invocando la necesidad de suprimir una concurrencia que se reputaba nociva. El Banco Nacional, por ejemplo, que aspiraba al monopolio de la emisión, se quejaba de que los demás Bancos le llevaban á la conversión sus billetes y no le permitían multiplicar arbitrariamente las emisiones, como él lo deseaba. Nuestros Gobiernos mismos han mirado con prevención esa policía salvadora, y en las crisis de 1868, 1875 y 1890, la han combatido con ayuda de una declaración de curso forzoso ó simplemente de inconvención, que al aplazar la caída, la volvieron más tremenda y mil veces más perjudicial para los intereses que se pretendían amparar.

Al ocuparnos de las crisis, dimos un resumen de los balances bancarios correspondientes á los meses de Marzo y Agosto de varios años, que demuestran la extrema prudencia de la plaza y de los Bancos particulares, respecto de la circulación fiduciaria. Así en Marzo de 1867, en el gran inflacionismo que precede á la crisis de 1868, el encaje era de \$ 5:100.000 y la emisión de 6:800.000 pesos; en Marzo de 1873, en pleno inflacionismo también, el encaje era de \$ 5:700.000 y la emisión de \$ 6:500.000; y en Marzo de 1889, en el período de febril actividad que precede á la crisis de 1890, el encaje era de \$ 19:200.000 y la emisión de pesos 15:000.000, y en Agosto del propio año 1889, el encaje y la emisión eran respectivamente de 15:700.000 y de 16:300.000 pesos. Si de algo peca nuestra plaza, es entonces de excesiva prudencia en materia de circulación de billetes, puesto que en los mismos períodos de inflacionismo, la emisión rara vez traduce una cifra mayor que la del encaje metálico. Y lo que es en las épocas normales y mucho más en las épocas de depresión, es el encaje el que supera invariablemente. De los mismos cuadros que hemos extractado ya, resulta, por ejemplo, que en Agosto de 1891, el encaje fué de 3:700.000 y la emisión no alcanzaba al tercio de esa cantidad.

La prescindencia gubernativa debería ser completa. No basta que se declare la libertad bancaria: es necesario además que á ningún Banco se le concedan privilegios que lo hagan depender más ó menos directamente de los Gobiernos, como son, por ejemplo, la concesión de los depósitos judiciales, los préstamos en descubierto, el depósito del producido de los impuestos.

La concesión de los depósitos judiciales, aparte del peligro general á todos los privilegios, ha sido entre nosotros de resultados

deplorables para el Fisco y para los depositantes. En Junio de 1870 el Estado tuvo que tomar á su cargo los depósitos judiciales, que había hecho constituir en el Banco Montevideano, al solo objeto de favorecer á este establecimiento bancario, que luego quebró. Montaban á 220.000 pesos. En Abril de 1876, cargó el Estado con 142,000 pesos más de depósitos, que estaban en las cajas de la Oficina de Crédito Público, y de los cuales se apropió indebidamente el Gobierno. Y finalmente, la quiebra del Banco Nacional en 1890, envolvió cerca de un millón de pesos de depósitos judiciales que han pasado también á cargo del Estado, juntamente con el activo y pasivo de la institución quebrada. Excusado parece agregar que en ninguna de las tres épocas hemos presenciado una devolución inmediata, sino reintegros paulatinos en una serie de años, más ó menos larga. Los del Banco Nacional, quebrado por segunda vez á mediados de 1891, todavía están por pagarse. Parece, pues, que la experiencia está hecha entre nosotros y que en adelante no debería acordarse privilegio alguno, sino permitir el depósito en la forma y con las seguridades que convengan las partes y el Juez de la causa.

Pero de que los Bancos deban ser entre nosotros absolutamente libres, no se deduce que deban escapar á toda reglamentación. Hay conveniencia, al contrario, en establecer ciertas limitaciones, tendentes á facilitar el control de la plaza, que es el mejor y más eficaz de todos los frenos contra los abusos de la libertad bancaria.

El decreto-ley de 1865 contiene algunos artículos inspirados en ese propósito, como, por ejemplo, la proporción entre el capital realizado y la emisión y el nombramiento de inspectores ó comisarios encargados de visar los balances y vigilar el cumplimiento de la ley. La relación entre el capital efectivo y la emisión, es conveniente, como medio de impedir que el Banco aumente sus responsabilidades, sin contar con otra base que los depósitos, que si llegan á retirarse, dejarán la emisión absolutamente en el aire. Aquella ley estableció la relación demasiado amplia de 1 á 3. Es preferible la de 1 á 2 que prescribió la ley del Banco Nacional.

En cuanto al nombramiento de comisarios, la experiencia revela su absoluta inutilidad, en la forma que se viene ejerciendo desde 1865. Cuando los descalabros de Diciembre de 1867 se dictó un decreto en virtud del cual, los Bancos que ya estaban sujetos á

la relación de 1 á 3 entre su capital y su emisión, quedarían también obligados á conservar en sus cajas todo el oro amonedado que tenían en el instante de producirse la inconvención. El mismo día del vencimiento del plazo de los seis meses de inconvención, quebró el Banco Mauá, resultando del arqueo que se practicó con ese motivo, que sólo tenía en caja 600 mil pesos contra una emisión circulante de 7 millones 200 mil pesos. En Diciembre de 1867, arrojaba el balance 1 millón de encaje y 2 millones 300 mil de emisión. El Banco, con comisarios y todo, había aprovechado el tiempo de la inconvención para disminuir su encaje y elevar la emisión á más del triple de su capital realizado, que era de 2 millones. Pero el escándalo grande lo dió en 1872 el Banco Franco-Platense, que todos los meses tomaba en arrendamiento una suma de dinero, para exhibirla como encaje propio á los inspectores bancarios. Apenas salían éstos de las oficinas, el prestamista recogía y se llevaba su dinero, dejando la caja de fierro absolutamente vacía.

Habría que concretar las tareas de los comisarios, exigiéndoles en vez de la revisación mensual de los balances, que es imposible que la realicen concienzudamente, que constaten y publiquen dos veces por mes la cantidad de oro, con especificación de monedas, después de un arqueo en forma, y el monto de los billetes emitidos por cada Banco.

Otra limitación que se ha ensayado entre nosotros consiste en la proporción legal entre el encaje y la emisión. Era de 1 á 4 por la ley del Banco Nacional. Su ineficacia es saltante. Desde luego, puede suponerse un Banco que tenga en un momento dado 1 millón en oro contra 4 millones de circulación. Bastará que se le convierta 1 millón de billetes, para que en el acto quede el Banco con 3 millones de papel y ni un centésimo oro, sin que entretanto la ley haya sido violada. En segundo lugar, esa relación entre el encaje y la emisión, no tiene en cuenta los depósitos, que pueden empobrecer la reserva en condiciones mucho más graves que los billetes. Volvamos á nuestro ejemplo: el Banco tiene 1 millón oro por 4 de billetes. Si un depositante gira por su dinero y si son varios los que lo imiten, el Banco perderá su encaje sin que los tenedores de billetes hayan acudido á la conversión. Comprendiéndolo así, la ley de 1892 que proyectó el nuevo Banco privilegiado, establece que la reserva metálica será igual al 40 por ciento de la emisión y de los de-

pósitos á la vista. Lo difícil es salvar la primera dificultad que hemos indicado, pues un depósito que se retira ó unos billetes que se convierten, rompen el equilibrio, sin que el Banco, repetimos, viole la relación legal. En tercer lugar, la relación entre el encaje y la emisión y los depósitos mismos, durante las épocas de crisis ó de grandes desconfianzas, es inútil, porque la plaza se defiende retirando sus depósitos y convirtiendo sus billetes. Los Bancos restringen forzosamente sus negocios. No pueden aprovechar en esos momentos de la relación de 1 á 4, ni tampoco lo quieren, para evitarse una corrida que pudiera llevarlos á la quiebra.

Se comprende la relación de 1 á 1 que liga al Banco de Inglaterra, autorizado para emitir cierta cantidad bajo garantía de fondos públicos, y todo lo que exceda de ese límite mediante un depósito en oro igual á los billetes que lance á la circulación. Fuera de ella, no hay relación que se sostenga, ni tampoco que garantice la conversión en los momentos en que la reglamentación debiera producir efectos, en las épocas de pánico. Y aun para eso mismo, se requiere como en el Banco de Inglaterra, que el departamento de emisión sea independiente del departamento comercial.

Disposiciones más eficaces, aparte de otras ya indicadas, serían las siguientes: el establecimiento de una oficina de liquidación y compensaciones, presidida por la Cámara de Comercio, á donde los gerentes de todos los Bancos tuvieran que concurrir una vez por semana para cambiarse las notas bancarias y otros papeles que tuvieran; que se reglamentara la forma de los balances mensuales, estableciéndose una clasificación clara y precisa de los valores del activo y del pasivo; que los Bancos no pudieran poner en la cuenta de caja sino el metálico, con especificación de moneda, ni en la cuenta capital, sino el dinero realmente vertido.

Una de las circunstancias que más ha contribuido á agravar nuestros desastres bancarios, ha sido la falta de una ley de liquidación especial para las sociedades anónimas é instituciones de crédito. Las disposiciones del Código de Comercio resultaban muy duras en unos casos y en otros de difícil ó imposible aplicación, tratándose de concursos formados por centenares de accionistas y millares de acreedores. Se acudía entonces á leyes especiales, para conceder moratorias ó rehabilitaciones temporarias, aplazándose una liquidación, que sin embargo era inevitable y necesaria.

La quiebra del Banco Inglés del Río de la Plata, ocurrida en 1891 y que también provocó leyes especiales de moratorias y pago de la emisión, indujo por fin al Gobierno y al Cuerpo Legislativo á preocuparse del asunto, dictándose en el corriente año una ley que en lo fundamental dispone: que las sociedades anónimas se disuelven necesariamente entre otras causas por haber perdido el 75 % del capital integrado, cuando no alcance á suscribirse á lo menos el 20 % del capital autorizado ó cuando no pueda cobrarse en dinero efectivo el 25 % del capital suscrito, dentro del término que hubiere señalado el Poder Ejecutivo al autorizar la fundación de la Sociedad; que en los casos de liquidación judicial de sociedades anónimas, una vez decretada por los tribunales, el Juez de Comercio nombrará dos síndicos provisorios elegidos entre los doce mayores acreedores; que esos síndicos, so pena de una multa de cien pesos por cada día de demora, presentarán al mes de haber tomado posesión de sus cargos un balance de los negocios sociales, una nómina de los acreedores y un informe sobre las causas de la liquidación, solvencia de la masa y responsabilidades de los administradores; que luego el Juzgado llamará á reunión de acreedores, para ocuparse del concordato si lo hubiere ó de la liquidación definitiva; que el concordato para recibir homologación judicial, tiene que ser aceptado por acreedores que representen tres cuartas partes de los créditos personales no privilegiados. Toda sociedad anónima puede evitar la de liquidación judicial por la concesión de moratorias ó la celebración de un concordato preventivo, suscrito ó aceptado en una junta por las tres cuartas partes de la totalidad de los créditos personales no privilegiados; que los directores y administradores de sociedad anónima que cometan fraude, simulación ó infracción de estatutos ó de una ley de orden público, sufrirán la pena señalada en el Código Penal para los quebrados fraudulentos.

Las disposiciones relativas á concordatos preventivos y penas comprenden á las instituciones bancarias constituidas en forma de sociedades anónimas con las siguientes modificaciones: que en la liquidación judicial de Bancos los acreedores pueden resolver en cualquier oportunidad que la liquidación entregue á los acreedores que lo soliciten certificados al portador por la totalidad ó parte de sus créditos y que dichos certificados sirvan para cancelar los créditos á favor del Banco; que declarada la liquidación de un Banco emisor, el Poder Ejecutivo nombrará un delegado que en

unión de los síndicos y con aprobación del Juez de Comercio se incautará del metálico y valores suficientes para responder á los billetes, realizándose lo necesario para efectuar la conversión; que los mismos Bancos emisores no podrán iniciar la gestión de concordato, sino justificando que tienen en caja el metálico suficiente para efectuar la conversión total de sus billetes.

La novedad de esta ley consiste en el concordato preventivo. Con arreglo al Código de Comercio, el concordato sólo podía celebrarse después de declarada y clasificada la quiebra, lo que suponía meses y hasta años enteros, durante los cuales proseguía el juicio de quiebra con todo su cortejo de ruinas. Ahora puede prevenirse la quiebra, con inmensas ventajas para los acreedores y la sociedad deudora.

Agrimensura Legal

POR DON CARLOS BURMESTER

Catedrático de la asignatura en la Facultad de Matemáticas

(Continuación)

ARTÍCULO 17

En las mensuras de terrenos fiscales ó denunciados como tales, el Agrimensor hará las trazas siguiendo los mismos arrumbamientos á que corren los terrenos linderos, y si no los hubiese medido ó no tuviese el plano, ó faltasen mojones, ó no tuviesen límites naturales determinados esos terrenos linderos, procederá previamente á medirlos con arreglo á sus títulos, á lo que nadie podrá oponerse.

Las denuncias de terrenos fiscales sólo pueden hacerse sin perjuicio de tercero, de modo que para establecer los límites de un terreno fiscal hay que usar el método indirecto, esto es, indagar los límites de los linderos que son los terceros que pueden sufrir perjuicio en primer término y sobre ellos ubicar la extensión de la denuncia. Esta es la razón por la cual se establece en este artículo que en las mensuras de terrenos fiscales el Agrimensor hará la traza siguiendo los mismos arrumbamientos á que corren los terrenos linderos.

Puede suceder muy bien que los terrenos linderos no estuviesen deslindados. En tal caso se impone su deslinde como paso previo si existen antecedentes suficientes para ello, y si no los hu-

quiera se practicará la mensura con sujeción á sus títulos para deslindar el área que con arreglo á ellas le corresponda al lindero cuyo límite se investigue.

Éste es el espíritu del artículo 17 en el caso ocurrente de mensura de terrenos fiscales, cuyos linderos tienen deslindados y establecidos sus límites ó poseen con justo título.

Pero puede ocurrir que posean mayor área que la que les da su título, ó que la posean sin título alguno, y no tengan deslindados ni amojonados sus límites posesorios. En tales casos lo que corresponde es fijar el límite de la posesión y tomar entonces como base ese límite, pues la posesión es sagrada y la ley le concede privilegios y derechos que no se pueden destruir sino mediante la acción reivindicatoria.

No existiendo hechos reales que determinen la extensión de la posesión de un modo auténtico y material, como ser cercos, construcciones, plantíos, zanjeados ó excavaciones, debe constatarse ésta por medio de una información que acredite hasta dónde ha alcanzado el dominio del poseedor, realizado ya sea con sus haciendas ó ya con actos que lo justifiquen. Esta información debe producirse con el examen de testigos linderos de la propiedad y actores en los hechos que ocurra examinar, procurando que en sus declaraciones enumeren de una manera evidente el límite posesorio, consignando con claridad si se trata de una cañada, arroyo, río, cuchilla ó montes naturales. En los casos en que no pueda precisarse con exactitud un límite natural, deben señalar los testigos, en el terreno, puntos fijos que determinen líneas rectas ó quebradas, las que resultarán ser el límite posesorio, todo con audiencia del denunciante y del que alegare mejores derechos posesorios sobre la parte de campo que fuese materia de duda sobre si debe ó no incluirse en esa denuncia.

Las informaciones que se produzcan para fijar los límites posesorios deben contraerse á constatar un conjunto de hechos indispensables para que puedan esas informaciones surtir efectos legales.

El formulario que á continuación se transcribe dará una idea del procedimiento que debe seguirse en cada caso particular:

Interrogatorio al tenor del cual deben declarar los testigos que serán examinados para fijar el límite posesorio entre don A. B. y don C. D.

1.º Si conocen al que los hace declarar y si les comprenden las generales de la ley.

2.º Digan si saben y les consta hasta dónde ha ejecutado don A. B. actos de dominio sobre el límite con don C. D., señalando el límite de ese dominio sobre el terreno en la vista de ojos que se practicará al producir la información.

3.º Digan si saben y les consta hasta dónde ha ejecutado don C. D. actos de dominio sobre el límite con don A. B., señalándolo también en el terreno.

4.º Digan cómo se producían esos actos de dominio : si se han verificado con pastoreo de haciendas vacunas, caballares ó lanares, trabajos de labranza, plantíos, etc., por don A. B. y don C. D.

5.º Digan desde cuándo saben se ejecutaban esos actos de dominio y hasta cuándo se han ejecutado por don A. B. y don C. D.

6.º Digan si los actos de dominio han sido comunes entre don A. B. y don C. D., sobre la totalidad ó parte de la zona que comprende el límite fijado, ó si se han ejercido exclusivamente por uno de estos señores.

7.º Amplíen estas declaraciones con los datos que crean deber agregar.

8.º Den razón de sus dichos.

Esta información debe producirse conjuntamente con una vista de ojos que practicará el Juez de mensura, acompañado del Agrimensor operante, testigos informantes, interesados y testigos de actuación.

El Agrimensor situará los límites consignados por los testigos en un croquis que levantará para hacer un estudio comparativo de ellos.

De esta información se formará una actuación especial encabezada por el interrogatorio, á continuación del cual se extenderán las informaciones.

Examinados los testigos, podrán las partes hacer parcialmente las observaciones que juzguen prudentes á esa información, las que extenderán á continuación de la misma.

Cada una de las partes podrá presentar tres testigos, debiendo examinarse en primer término á los presentados por el denunciante ó el que solicite la mensura, y acto continuo los que presente el lindero. — Si el Juez comisionado considerase de acuerdo con el Agrimensor, conveniente ampliar la información, podrán solicitar la declaración de dos ó más vecinos arraigados y de los más inmediatos al lugar, los que serán designados por ellos.

El interrogatorio que se hará á estos vecinos podrá variar del que encierra el formulario que precede, ampliándolo con todas aquellas citas que contenga la información producida, á fin de verificar su exactitud, y con las nuevas citas que las partes señalen.

Vestido el expediente de información en la forma relacionada, el Agrimensor fijará sobre el plano general los hechos consignados en la información, producirá un informe sobre ellos comentándolos, señalando gráficamente su alcance y extensión y dando su opinión definitiva sobre la verdadera situación que debe ocupar el límite posesorio que se discute.

El procedimiento demarcado se ajusta á las prácticas generales y satisface todas las exigencias de la investigación, garantiendo cumplidamente los intereses de los contrincantes.

El interrogatorio comprende los hechos generales que deben servir de punto de arranque en la investigación, esto es, se contraen á establecer ó fijar sobre el terreno, el lugar preciso hasta dónde llegaba la posesión de una y otra parte.

Á renglón seguido se investiga la forma y modo del dominio de cuyo dato depende conocer hasta dónde puede ser ó no fijo el límite señalado; la época en que se ha ejercido, á los efectos de los términos posesorios y del mejor derecho sobre el mismo dominio, y por último la extensión del dominio de ambas partes, para conocer si se ejerció conjuntamente por las dos ó exclusivamente por una de ellas.

Este dato tiene ya gran importancia, pues en el caso que el dominio se hubiera ejercido sólo por una de las partes, la situación del límite estará subordinada al máximo de extensión que ha abarcado, y de otro modo, si el dominio ha sido común, la situación del límite es equívoca é incierta, y en tal caso debe tomarse un promedio del máximo de extensión que cada uno de los poseedores ha abarcado con sus haciendas y plantíos.

Con esta serie de datos tomados de testigos presentados por

los interesados sobre el mismo terreno, en presencia de ellos, que habrán hecho todas las observaciones que han considerado justas, está habilitado el operante para formar una opinión razonada y precisa, y si tuviera dudas podrá disiparlas con la concurrencia de nuevos testigos indicados de acuerdo con el Juez comisionado, que podrán elegirse entre vecinos ajenos á la contienda y de autoridad moral.

Nada más difícil que fijar los límites posesorios de campos fiscales que no han sido deslindados, cuando se poseen en común, si no se observa un procedimiento severo y claro en el proceso de investigación, ni nada más simple que constatar esos hechos cuando de antemano se establece ese procedimiento sujetándolo á todas las exigencias de la indagación. La práctica ha señalado los medios que quedan indicados y seguramente siempre que se observen se han de palpar sus buenos efectos.

ARTÍCULO 18

Todos los rumbos serán relacionados con el meridiano verdadero del punto de arranque. El Agrimensor está obligado en cada mensura á hacer los cálculos necesarios para determinar la latitud del mojón de arranque ó de uno de los principales y la variación de la aguja magnética, cuyos cálculos los acompañará por entero en una planilla que agregará á los duplicados de la diligencia de mensura; en los originales sólo acompañará los resultados.

Relacionados los rumbos con el meridiano verdadero del punto de arranque, los límites artificiales tienen desde luego el carácter de límites fijos é invariables, pues en todo tiempo podrán restablecerse sin dificultad. De aquí surge la necesidad de calcular la variación de la aguja para poder obtener el verdadero y sustituir al magnético tal como lo prescribe este artículo. En cuanto al cálculo de la latitud del mojón de arranque ó de uno de los principales, ha sido ordenado con el fin de utilizar este dato en la construcción de la carta geográfica y poder ligar los diversos trabajos. Pero en la práctica deja mucho que desear la precisión y exactitud de este dato para que pueda dar los resultados que se han tenido en vista al prescribirlo. Sin embargo, los operantes

prolijos se han servido de él con verdadero resultado en las operaciones de gran extensión, utilizándolo para calcular la distancia entre dos puntos en función de la latitud de los mismos y por la diferencia de éstas y la de sus longitudes, que permite comprobar y corregir á su vez la medida directa que se ha tomado en el terreno. En tales casos, debe llevarse la apreciación en la observación al más minucioso límite, utilizando instrumentos que aprecien cuando menos 30" perfectamente verificados y corregidos, exigiendo esta operación al mismo tiempo una práctica extraordinaria en la observación de la altura para poder obtener datos firmemente exactos. Al efecto conviene ejercitar el ojo y el tacto de la observación en las épocas en que los operantes puedan dedicarse á hacer experiencias, verificando sus observaciones para apreciar su grado de exactitud. Indiscutiblemente los cálculos de variación como los de latitud pueden practicarse en función de alturas correspondientes ó máxima, pero en todos los casos deben ser acompañados en detalle en una planilla que se agregará al duplicado de la diligencia, consignando en los originales los resultados.

ARTÍCULO 19

El punto de arranque será determinado y abalixado por medio de tres visuales, cuando menos, dirigidas á objetos permanentes. El mismo abalixamiento se hará con todos los mojones esquineros, siempre que fuese posible.

El abalizamiento por medio de tres visuales del punto de arranque, así como el de todos los mojones esquineros dirigidos á objetos permanentes, tiene por objeto: 1.º el poder restablecer ese punto utilizando el problema de la carta, y 2.º el poder comprobar en todo tiempo la verdadera situación, con el fin de lograr los mismos valores de las visuales á cada uno de los objetos observados. Esta operación es de mucho interés, pues agregada á la estabilidad que le concede á cada uno de los puntos donde se ha practicado, la circunstancia de conocer al mismo tiempo el rumbo verdadero y distancia del límite cuyos extremos determina, se obtiene desde luego un límite verdaderamente fijo é invariable, más fijo é invariable que cualquier límite natural, y susceptible de restablecerse en cualquiera época con una exactitud rigurosamente matemática.

Este caso se ha presentado en la práctica un sinnúmero de veces, y al exponente le ha ocurrido al replantear varios límites artificiales con arreglo á diligencias de mensura referidas al verdadero meridiano, encontrar la mayor parte de los mojones esquineros enterrados ó cubiertos por la tierra á una profundidad de más de cuarenta centímetros ó encontrar los testigos de los mojones que han sido arrancados ó extraviados entre pajonales y bañados, donde era materialmente imposible volverlos á hallar.

Pero para que esto suceda es preciso ser muy prolijo en la operación del abalazamiento y cuidar que la visual dirigida al objeto observado vaya á un punto que no sea dudoso al ser buscado de nuevo, refiriendo minuciosamente en el diligenciado el enfilamiento ó situación de ese punto para no ser confundido con otro semejante, como ser la esquina S. O. de una azotea, el extremo Sud de la solera de un rancho, la parte superior de tal puerta ó ventana de la casa tal, el pararrayos de tal finca, etc.

ARTÍCULO 20

Si el campo á medirse lo hubiera sido ya en épocas anteriores, el Agrimensor procurará siempre averiguar cuál fué el punto que sirvió de arranque en la mensura primitiva del terreno para hacer partir de él su operación.

Cuando hubiese duda acerca de la posición exacta de un mojón para servir de punto de partida y no hubiese otro en mejores condiciones, el Agrimensor tomará informes de vecinos antiguos y levantará un acta firmada por él, el Alcalde y declarantes, por sí ó á ruego, y procederá con arreglo á ella; de otro modo hará el reconocimiento de las propiedades linderas, y obrará en lo demás con arreglo á los títulos.

Lo mismo se hará cuando la duda sea acerca del nombre de un arroyo ó determinación del principal de los gajos que forman sus puntas.

En los campos que fuesen á medirse por primera vez se preferirá por punto de arranque aquel que tenga más señales permanentes.

Conviene arrancar la operación del mismo punto que ha servido de base en la mensura anterior, pues facilita el seguir los pasos de ese trabajo con toda exactitud. Ésta es la razón por

la cual se prescribe el indagar cuál ha sido el punto de arranque en la primitiva mensura para utilizarlo nuevamente.

En los casos de duda sobre el verdadero punto de arranque ó sobre la posición exacta de un mojón, hará las verificaciones y operaciones necesarias para comprobar su verdadera situación; y si ésta no pudiera comprobarse, producirá una información de vecinos antiguos por ante el Juez de mensura ó Teniente Alcalde, con el fin de aclarar cualquiera de estos extremos. Lo mismo se hará en los casos de duda sobre el nombre de un arroyo ó de terminación del principal de los gajos que forman sus puntas. Pero, estas informaciones no deben producirse sino después de haberse agotado todos los recursos que la ciencia aconseja para restablecer un punto ó límite cualquiera, procurando obtener los antecedentes necesarios, ya sean de operaciones practicadas en el campo que se mide, ó ya en los campos linderos, para lo cual se les hará intimar á los linderos la presentación de sus títulos y planos.

Deben estas informaciones considerarse, más que como prueba, como abundamiento de la misma, pues se tiene siempre la desconfianza de que no sean verídicas por la falta de autoridad de los testigos ú otras circunstancias que concurren á desvalorizarlas y quitarles toda autoridad. Así, pues, insisto en observar que no se debe apelar á ellas sino en los casos extremos, y aun en éstos deben rodearse de todo género de precauciones para que puedan arrojar verdadera luz en la investigación que se persigue.

Al efecto debe examinarse á los testigos sobre los siguientes puntos independientes de aquellos que convenga incluir en el interrogatorio:

- 1.º Su edad, estado y profesión, arte ú oficio.
- 2.º Sobre si les comprenden las generales de la ley.
- 3.º Desde qué época residen en el lugar.
- 4.º Cómo conocen los hechos que refieren, relatándolos con toda escrupulosidad.
- 5.º Si han concurrido ó no á alguna mensura ú operación en la que se hayan fijado esos hechos; con quién y en qué época.
- 6.º Si han sido poseedores, propietarios ó arrendatarios del campo.
- 7.º Tratándose de mojones, si saben por quién fueron colocados y mandados colocar.

8.º Si siempre han conocido el límite de que se trata, en el mismo punto.

9.º Si lo han conocido en otro distinto; que precisen más ó menos su posición.

10. En qué época lo conocieron en distinto lugar y desde cuándo lo conocen en el que actualmente se encuentra.

11. Qué otros vecinos han conocido los mismos hechos que refieren.

12. Desde cuándo los conocen esos vecinos y qué razones han tenido para conocerlos.

Dentro de este interrogatorio es fácil constatar: ó bien cuál es el testigo perjuró, ó bien cuál es el testigo de verdad, pues envuelven una serie de datos que á no ser exactos deben producir contradicciones notorias, salvo el caso de que se tratase de un testigo preparado de antemano, y aun así difícil es que no incurra en contradicciones.

Al evacuar las citas de los nuevos testigos invocados en la información que se haya producido, llegará el caso de penetrarse bien del grado de verdad que encierran los informes adquiridos, por la concordancia ó discrepancia de los nuevos datos que se obtengan con relación á los ya obtenidos.

Producida la información, debe hacerse un prolijo análisis de ella, con criterio desapasionado, poniendo siempre en duda las afirmaciones de aquellos testigos á quienes pueda suponerseles interés, y hecho el análisis, extender la síntesis, esto es, establecer por escrito las conclusiones á que se ha llegado con arreglo á los datos obtenidos. Una vez que se ha llegado á estas conclusiones, conviene concurrir al terreno si los hechos lo requieren para evidenciar el verdadero alcance y valor de las declaraciones, á fin de robustecer el criterio que se tenga sobre el punto que se investiga y confirmar entonces con los hechos la opinión que se haya establecido al respecto.

Estas consideraciones son generales para cualquiera de los hechos que se investiguen, sean límites naturales ó artificiales.

Determinación del gajo principal de un arroyo. — La solución de este problema ofrece serias dificultades en la práctica, por no existir disposición expresa que demarque el procedimiento que debe seguirse para resolverlo. En cada caso particular se ha so-

lucionado con el criterio personal que se han impuesto la mayoría de los peritos, adoptando la teoría que han juzgado más regular.

Cuatro son los principios en que se ha basado la solución de este punto :

1.º El gajo que reciba las aguas de la mayor superficie de terreno.

2.º El gajo que reciba *la primera gota de agua*, ó sea aquel más inmediato al punto más alto del terreno.

3.º El gajo cuyas aguas corren por los planos más altos, ó sea el de mayor pendiente.

4.º El gajo cuyas aguas corran por los planos más bajos, ó sea el de menor pendiente.

Para darnos cuenta del valor de cada uno de estos principios, conviene enunciar previamente las leyes que rigen la formación de los terrenos.

El mar es el receptáculo donde convergen las aguas que circulan por los ríos, que las reciben de las cuencas separadas entre sí por cordilleras de primer orden. — El río, pues, lo constituye la línea formada por la intersección de las vertientes de las cuencas, y el desagüe del río en el mar no se puede operar sino á condición de que el lecho del mar sea inferior al del río y recíprocamente que el lecho del río ocupe un nivel superior al del mar.

Los ríos á su vez no reciben directamente las aguas de las vastas llanuras que recorren, pues convergen á él por las intersecciones de las vertientes de las cuencas que nacen en las cordilleras de segundo orden, ocupando sus intersecciones un nivel superior al del río, por lo que toman el nombre de arroyos.

Los arroyos á su turno tampoco reciben directamente las aguas de todas las llanuras que recorren, pues esas aguas llegan á ellos por la intersección de las vertientes de las cuencas que nacen en las cordilleras de tercer orden, y á estas intersecciones que se encuentran en un nivel superior al de los arroyos se les llama cañadas.

Resulta de lo expuesto, que la clasificación de los cauces depende del nivel que respectivamente ocupa cada uno, y que á cada orden superior corresponde el nivel inferior. Por lo tanto, obedeciendo al principio de clasificación que rige los órdenes, debe

considerarse como gajo principal de un río, arroyo ó cañada, aquel cuyas aguas corren por el plano más bajo, ó sea el de menor pendiente, puesto que resulta que el nivel del mar es inferior al del río, el del río es inferior al del arroyo y el de éste inferior al de las cañadas.

Examinemos los principios enunciados:

1.º A primera vista este principio parece evidente, pero sometido á un prolijo examen, se observa fácilmente que la base en que se apoya es completamente falsa.

Se dice que á mayor superficie, mayor caudal de agua, puesto que el caudal de agua está en razón directa de la mayor superficie de terreno que la recibe; indudablemente el gajo que recibe las aguas de la mayor superficie de terreno es el gajo que recibe *directamente* mayor caudal de agua de las vertientes que convergen en él, pero no por eso se realiza la condición esencial de que ese gajo sea el de menor pendiente. Puede muy bien existir otro gajo que reciba *directamente* de las vertientes que convergen en él, por ser inferiores en superficie menor caudal de agua, y sin embargo por ser de *menor pendiente* reciba además de las aguas de esas vertientes las del gajo que recibe *directamente* el mayor caudal de aguas y que por su máxima pendiente bifurca en él.

2.º El principio fundado en la primera gota de agua, es completamente arbitrario y está reñido con el orden y clasificación de los cauces.

Ese principio corresponde aplicarlo á las cordilleras que dividen las cuencas, puesto que la línea divisoria de éstas es la resultante de la máxima elevación ó pendiente de las cordilleras, principio diametralmente opuesto al de los cauces.

Si fuera exacta esta doctrina, resultaría que las cimas de los cerros ó colinas situadas en un nivel superior al del origen de los cauces y que se encuentran desde la barra hasta las nacientes, determinarían el origen del cauce, por recoger su cima la primera gota de agua en razón de su excesiva elevación.

3.º A los gajos de mayor pendiente se atribuye también el carácter de principal por las razones aducidas en el principio anterior, esto es, que reciben las primeras aguas. Es una grosera confusión de los hechos, pues esta doctrina es la que corresponde á la determinación de las cordilleras y no á la de los cauces.

De lo expuesto resulta que el principio enunciado es el realmente científico y en perfecta armonía con el relieve del terreno.

Sobre este principio existe jurisprudencia práctica y fué aceptado incondicionalmente por la Dirección General de Obras Públicas, al considerar la mensura de unos campos en el Departamento de la Colonia, cuyos antecedentes paso á historiar.

Expediente sobre la mensura del campo de don Guillermo Petty en el Departamento de la Colonia, practicada por el Agrimensor don Juan J. Castro.

Historia. — Habiendo surgido dudas sobre cuál era el verdadero gajo límite entre el campo de don Guillermo Petty y la sucesión de don Jorge Green, y no estando conforme el señor Petty con el gajo que el Agrimensor don A. B. había señalado como principal del arroyo Caró, límite de esas propiedades, se nombró nuevamente á don Juan J. Castro para practicar esa operación.

Como acto previo se trasladó el Agrimensor á la casa de los señores Green acompañado del Juez de Paz y testigos, donde examinó los títulos y planos de esta sucesión, y manifestó: Que los títulos que acreditan la propiedad de los campos pertenecientes á la sucesión de don Juan Jorge Green, así como los de don Guillermo Petty, tienen el mismo origen; que ni uno ni otro registran designaciones precisas acerca de la verdadera naciente del arroyo Caró; que no hay mensura ni deslinde como parte constitutiva de los títulos que pueda servir de base á un replanteo para determinar cuál fué la vertiente de la Cuchilla Grande que al tiempo de la enajenación á favor de Green y Petty, se tomó como puntas del arroyo Caró; que tanto el título de don Guillermo Petty como el de la sucesión Green, expresan simplemente que el límite que separa ambos campos y que les es común, lo constituye la cañada de Pueblas desde su barra en el arroyo de Merlo hasta sus puntas, la cañada del Tala hasta su confluencia en el arroyo Caró, y *éste hasta sus puntas en la Cuchilla Grande*; que esa forma general con que los títulos expresan los límites, y el dividirse el arroyo Caró en sus puntas en varios gajos, ha dado lugar á las apreciaciones desencontradas por parte de los propietarios Petty y Green, sobre la verdadera naciente del arroyo Caró; que de esas distintas apreciaciones surgía la dificultad sobre e

límite de sus respectivos campos, y que en consecuencia, viendo que los títulos no designan cuál de los cinco gajos es el que debe tomarse como continuación del cauce del arroyo Caró, no había otro medio que recurrir á un reconocimiento que proporcionara los datos para resolver la cuestión que se ofrecía y que podía enunciarse de la manera siguiente:

¿Cuál de los cinco gajos en que se bifurca el arroyo Caró en sus puntas, es el principal?

La prueba tangible para demostrar ese hecho material, es la única eficaz, la única que lógicamente puede exigirse.

El testimonio de los hombres, las informaciones como medio para hacer la luz, en asuntos en que sólo debieran intervenir las averiguaciones técnicas que la ciencia aconseja, deben desecharse por completo.

En consecuencia: resolver la cuestión planteada con arreglo á la ciencia, es determinar de una manera completa y acabada cuál es la continuación del arroyo Caró, ó lo que es lo mismo, cuál es el gajo que debe tomarse como límite entre una y otra propiedad.

Las operaciones que han de conducir á ese resultado, están basadas en la orografía del terreno.

El cauce de un arroyo recibe las aguas de las cuchillas laterales, que lo sirven por una serie de brazos ó gajos que convergen á una y otra margen. Cada uno de estos brazos ocupa necesariamente la intersección de los planos de las cuchillas, de las que reciben sus aguas.

Esas intersecciones ó cauces secundarios por los cuales afluyen las aguas del arroyo, ocupan siempre en su sistema orográfico, puntos de nivel más elevados que el lecho del arroyo de que son tributarios.

Ahora bien, en el presente caso, dadas esas prescripciones generales, ¿cuál de los cinco gajos deberá ser el principal? *Aquel de menor pendiente cuyas aguas corran por planos más bajos que los otros cuatro.*

Aceptar y seguir estos principios es no apartarse de la condición natural inherente á todos los cauces, ya sea un río, un arroyo ú otro cauce inferior.

Sobre estas bases y consideraciones es que el Agrimensor ope-

rante determinó proceder á las operaciones de planimetría y nivelación de cada uno de los gajos, determinando por ella cuál era el que presentaba cauce inferior.

Veamos lo que al respecto dice la Sección Topográfica en su dictamen :

“El deslinde entre la propiedad de los Sres. Petty y Green ha consistido en determinar el verdadero cauce del arroyo Caró, límite común entre estas propiedades. Para resolver esta cuestión el Agrimensor don Juan J. Castro organizó el orden de las operaciones de planimetría, nivelación y sondajes, que minuciosamente detallados corren á f. y los que se han estudiado escrupulosamente.

“El plano del trabajo y su ejecución son completos; hay método y seriedad en todas sus partes, las que están completadas por las operaciones de comprobación, tan esencialmente necesarias en todos los trabajos y mayormente en aquellos en que por sus complicaciones pueden padecer errores.

“El resultado de esas delicadas operaciones ha sido averiguar con toda certeza y con sujeción á las prescripciones de la ciencia, el verdadero cauce del arroyo Caró, que bifurcándose con sus puntas en cinco gajos, había dado lugar á dudas á los propietarios Petty y Green; dudas que para ventilarse pudieron tomar el camino de los Tribunales si acertadamente no se hubieran encomendado á un Agrimensor los trabajos que se han llevado á cabo, cerrando con la severidad de las conclusiones técnicas, el campo á conjeturas á que en general se libran los contendientes en aquellos litigios cuyo punto en disensión es una duda como la que en el presente caso se ha ofrecido sobre el verdadero límite de dos propiedades.

“Cumple al infrascrito indicar que el completo trabajo presentado por el señor Castro sobre deslinde, envolviendo el caso de la determinación del cauce principal de un arroyo en la forma en que ha sido organizado y puesto en práctica, es el primero que se registra en el archivo de esta oficina, y que para los casos análogos que en lo sucesivo se presenten debería tomarse como tipo para esas operaciones.

“Si en la variedad de complicaciones que frecuentemente ofrecen los pleitos sobre la propiedad territorial y sobre los cuales esta oficina raras veces puede iluminar á los Jueces por la ca-

rencia de estudios serios, que se contraigan al esclarecimiento de la verdad de los hechos, se presentaran trabajos como el presente para extinguir las dudas é implantar la verdad, la delicada misión del magistrado podría recibir en todos los casos el concurso facultativo que tiene el derecho de exigir á esta oficina, y el saneamiento de la propiedad territorial habría alcanzado un medio de más segura garantía.

“ A esos plausibles resultados ha conducido la presente operación, evitando un pleito entre los propietarios Petty y Green, después de haber determinado con todo el rigorismo matemático, la naciente ó sea el gajo principal del arroyo Caró, límite designado en los títulos de ambos propietarios.

“ El infrascrito, al hacer presente el mérito científico de los trabajos de que trata este informe, aconseja á esa Dirección General que le preste su más completa aprobación. — *Luis Machado.*”

El luminoso informe transcrito demuestra la exactitud del procedimiento seguido por el Agrimensor don Juan José Castro, y al aconsejar se tome como base para resolver los casos análogos, me fundo en la necesidad de establecer un procedimiento único para solucionar las dudas de esta índole con arreglo á un solo principio.

El conocimiento de los estados que á continuación se transcriben, acompañados de los planos N.º 1 y 2, permitirá tener una idea práctica del procedimiento que debe seguirse en estos casos, acopiando en el curso de la operación todos los datos indispensables para resolverla científicamente.

Reconocimiento de la naciente principal del arroyo Caró

NIVELACIÓN

Gajo número uno

Cotas	Atrás	MIRAS		Distancias	Puntos nivelados	Profundidad del cauce
		Adelante	Cotas			
Puntas número 1	50 ^m 09	0 ^m 64	2 ^m 52			
		0 95	1 72	47 ^m 44	190 ^m	Est. N
		0 06	4 15			
		0 92	2 45	41 82	390	
		1 70	3 78	39 74	440	
		0 06	4 75	35 05	697	Est. D
		1 42	3 80			
		1 16	1 80	32 03	897	
		0 76	3 80	28 99	1047	
		0 90	4 15	25 74	1179	Est. P
		0 07	4 50	21 31	1494	Est. Q
		1 58	4 00	18 89	1826	
		1 00	3 55	16 34	2048	Est. R
		0 84	2 95	14 23	2248	
		1 90	3 40	12 73	2563	Est. S
	10 00	0 92	3 65	10 00	2938	Est. T
					(origen)	1 10
	14 ^m 88	54 ^m 97				
		14 88				
40 ^m 09		40 ^m 09				

Continuación del gajo número cuatro

Est. T, origen	10 ^m 00	3 ^m 05	1 ^m 11	11 ^m 94	200 ^m		1 ^m 20
		2 15	1 13	12 96	400		1 25
		1 85	1 13	13 68	575		0 90
		2 35	0 38	15 65	833	Est. U	1 45
		2 30	0 53	17 42	1033		1 85
		1 78	0 27	18 93	1273	Est. V	2 00
		2 67	1 10	20 50	1473		2 00
		2 50	0 10	22 90	1573		1 95
		4 10	2 48	24 52	1680	Est. X	0 75
		3 70	0 73	27 49	2199	Est. Y	1 20
		2 50	1 00	28 99	2449		1 60
		2 40	0 83	30 56	2699		0 70
	32 33	3 10	1 33	32 33	3027	Est. H	0 40
						(barra del gajo N. 3 con el N.º 4)	
		34 ^m 45	12 ^m 12				
		12 12					
22 ^m 33	22 ^m 33						

Gajo número dos

Cotas	Atrás	M I R A S		Distancias	Puntos nivelados	
		Adelante	Cotas			
Est. H	32 ^m 33	4 ^m 90	0 ^m 20	37 ^m 03	3412 ^m	Est. K
		5 10	0 30			
		4 75	0 54	46 04	3929	Est. L
		3 85	1 00	48 89	4111	Est. M
		3 77	0 20			
	53 11	2 05	1 40	53 11	4239	{ Est. puntas y gajo número 2
		24 ^m 42	3 ^m 64			
	3 64					
20 ^m 78	20 ^m 78					

Gajo número tres

32 ^m 33	4 ^m 70	0 ^m 83	37 ^m 50	3358 ^m	Est. S
....	2 20	0 90	40 55	3642	Est. S
....	3 05				
....	4 50	0 57			
48 06	4 30	0 72	48 06	4110	Est. puntas N. 3
	18 ^m 75	3 ^m 02			
	3 02				
15 ^m 73	15 ^m 73				

Gajo número cuatro

Est. H	32 ^m 33	4 ^m 18	0 ^m 10	36 ^m 41	3430 ^m	Est. C
		2 80	1 86	37 35	3687	Est. D, Barra 5
		3 25		40 60	3977	Est. E
		2 82	0 95			
		3 80	0 20	46 07	4252	Est. F
	47 67	2 90	1 30	47 67	4439	Puntas núm. 4
	19 ^m 75	4 ^m 41				
	4 41					
15 ^m 34	15 ^m 34					

Gajo número cinco

Cotas	Atrás	M I R A S		Distancias	Puntos nivelados	
		Adelante	Cotas			
Est. D	37 ^m 35	4 ^m 70	0 ^m 40	41 ^m 65	4002 ^m	Est. C
		4 50		46 15	4245	Est. B
		4 25	2 90	47 58	4527	Est. A
	48 40	2 15	1 25	48 40	4679	Puntas núm. 5
		15 ^m 60	4 ^m 55			
	4 55					
	11 ^m 05	11 ^m 05				

Perfil de comprobación. — Cumbre de la Cuchilla Grande

Nota: El plano de relación ha sido tomado 10 ^m bajo el punto que marca las puntas del gajo N.º 1. La cota 15 ^m 56 corresponde al arranque de la nivelación.	15 ^m 56	1 ^m 60	2 ^m 50			
	...	0 64	2 95	origen		
		0 60	2 95	10 ^m 00	402 ^m	Puntas gajo N.º 1
		2 60	0 20			
		2 25	1 20	13 45	646	Empalme con ella, caídas al 1 gal. 2 y pts. N.º 2
		1 20	1 66	13 00	—	Puntas al gajo N.º 2
		1 85	1 47	13 38	996	Empalme con ella, caídas al 2 y al 3
		1 15	1 90			
		—	4 65	7 98	1421	Puntas gajo N.º 3
		3 60	1 05			
		2 95	1 48			
		2 60	1 30	13 13	1964	Empalme con ella, caídas al 3 y al 4
		0 85	2 60	11 55	2141	Mojón
		0 30	4 30	7 55	2302	Puntas gajo N.º 4
		4 45	1 20			
		1 68	1 48	11 00	2503	Mojón
		1 60	1 58			
		1 52	1 40	11 14	2966	Mj., Puerto Pagola y empalme con ella, caídas al 4 y 5
		0 70	3 65	8 19	3131	Moj., puntas gajo N.º 5
	10 39	3 55	1 35	10 39	2332	Empalme con ella, caídas gajo N.º 5
		35 ^m 69	40 ^m 87			
			35 69			
	5 ^m 17		5 ^m 18			

COMPROBACIÓN

Cuchilla Grande, gajos núms. 1, 2, 3, 4 y 5

Perfil	Cotas	Difs.	Perfil	Cotas	Difs.
Puntas { Gajo N.º 1	50 ^m 09	— 3 ^m 12	Puntas { Gajo N.º 1	10 ^m 00	— 3 ^m 00
“ “ 2	53 11	+ 5 05	“ “ 2	13 00	+ 5 02
“ “ 3	48 06	+ 0 39	“ “ 3	7 98	+ 0 33
“ “ 4	47 67	— 0 73	“ “ 4	7 55	— 0 64
“ “ 5	48 40	— 1 69	“ “ 5	8 19	— 1 81

PLANIMETRÍA

Cuchilla Grande, gajos núms. 1, 2, 3, 4 y 5, y continuación

Ests.	Ang. int.	Rumbos	Distancias
1	68° 09'	S — 30° 24' — O	182 ^m
a	189° 15'	S — 39° 29' — O	246
b	178° 55'	S — 38° 34' — O	166
c	239° 13'	N — 82° 13' — O	581
d	141° 21'	S — 59° 08' — O	387
e	171° 13'	S — 50° 21' — O	177
f	207° 08'	S — 77° 29' — O	161
4	81° 03'	S — 21° 28' — E	187
F	157° 12'	S — 44° 16' — E	275
E	153° 25'	S — 70° 51' — E	290
D	122° 59'	N — 52° 08' — E	257
G	257° 09'	S — 50° 43' — E	403
H	205° 56'	S — 24° 47' — E	828
Y	145° 26'	S — 59° 21' — E	519
X	165° 16'	S — 74° 05' — E	407
V	124° 39'	N — 50° 34' — E	440
U	216° 05'	N — 86° 39' — E	833
T	85° 32'	N — 7° 49' — O	475
S	118° 22'	N — 69° 27' — O	515
R	221° 24'	N — 28° 03' — O	554
Q	131° 59'	N — 76° 04' — O	315
P	228° 29'	N — 27° 16' — O	482
O	156° 32'	N — 51° 04' — O	507
N	193° 19'	N — 37° 45' — O	190

Curso de Cosmografía

POR NICOLÁS N. PIAGGIO

(Continuación)

ARTÍCULO VI

(Continuación de las monografías planetarias)

SATURNO. — Ideas de los antiguos. — Movimientos aparentes. — Elementos de su órbita. — Rotación, forma y achatamiento de Saturno. — Descubrimiento de los anillos. — Examen telescópico. — Constitución de los anillos. — Satélites. — El mundo de Saturno. — **URANO.** — Descubrimiento, dimensiones, movimientos. — Constitución física. — Satélites. — **NEPTUNO.** — Descubrimiento, dimensiones, distancias, movimientos, aspecto físico. — Satélite.

162. SATURNO. ☞ — Este maravilloso planeta, de luz amarilla y que brilla como una estrella de 1.^a magnitud, era el último mundo conocido por los antiguos. Entre los griegos se le llamó el resplandeciente Némesis. Tiene consagrado un día de la semana desde hace muchos siglos. Se conservan observaciones hechas en Atenas 500 años A. de J. y en Babilonia 228 años A. de J. Desde la edad media se le representa con un signo en el cual parece verse la forma imperfecta de una guadaña.

a) MOVIMIENTOS APARENTES. — Son los que hemos explicado anteriormente (**150**).

b) ELEMENTOS DE SU ÓRBITA. — Saturno describe su inmensa órbita, que está inclinada sobre la terrestre $2^{\circ}29'$, en el período de 29 años, 5 meses y 16 días. (EJERCICIO: *Calcúlese el movimiento angular de este planeta*). La órbita de Saturno, como la de todos los planetas, es elíptica, es más excéntrica que la de la Tierra, 0,0560, ó sea, tres veces y media más (**46**). Sus distancias al Sol están dadas en el siguiente cuadro :

	En radios de la órbita terrestre	En leguas
Distancia perihelia.....	9,0046	332.500.000
" media.....	9,5388	352.750.000
" afelia.....	10,0730	372.500.000

El Sol es visto por los saturnícolas bajo un pequeño ángulo de 3'22". (EJERCICIO: *Calcúlese este número.*) Y nosotros vemos á Saturno con un diámetro aparente de 15" á 20" según esté en la oposición ó en la conjunción. (EJERCICIO: *¿ Cómo llegan la luz y el calor solar á Saturno ?*)

OBSERVACIÓN.—Ya se sabe (46) que la excentricidad tiene en nuestro caso, esta expresión: $\frac{0,5342}{10,0730}$; este número difiere un poco del que antes dimos 0,0560. Expresada en leguas la excentricidad, resulta que ella vale 20.250.000 leguas, y por lo tanto la diferencia de las distancias extremas de Saturno al Sol es de 40.500.000 leguas.

c) La rotación de Saturno se efectúa en 10^h16^m, y la fijó así por primera vez el gran observador celeste Herschel I, aunque ya Cassini la había sospechado en 1683. Posteriormente, el astrónomo Hall dedujo que esa rotación dura en efecto 10^h16^m. Ya se sabe que el procedimiento que emplean los astrónomos para determinar la duración de la rotación de un planeta es el de valerse de ciertas manchas fijas que se observan en sus discos. Este fué el medio empleado, por lo tanto, para decir lo que dura un día sideral en el lejano Saturno.

El eje al rededor del cual gira el astro *aparente* de los egipcios, está inclinado 64°18' sobre el plano de su órbita. De esta inclinación resulta que Saturno está dividido en cinco zonas análogas á las nuestras, siendo las condiciones climatológicas de cada zona de aquel alejado mundo, fáciles de explicar teniendo presente todo lo que hemos dicho al tratar de las estaciones (68), alternativamente sombrías y luminosas.

Saturno es una esfera, y su disco (1) se ve atravesado con bandas en el sentido de su ecuador. La forma real de este planeta no es la de una esfera, se ha reconocido un gran achataamiento $\frac{1}{10}$, ó sea 30 veces mayor que el de la Tierra. Expresado

(1) El que quiera más detalles acerca de la forma del disco, vea «El Telescopio Moderno», T. I, página 449, y ahí verá que el aspecto geométrico del disco es el de un rectángulo ochavado en los vértices.

en leguas da 3000 para diferencia entre los dos diámetros. Sus dimensiones están señaladas en el siguiente cuadro :

	Tierra = 1	En leguas
Diámetro ecuatorial	9,94	32.000
“ medio	9,43	30.200
“ polar	8,92	28.400
Superficie	90,00	—
Volumen	800,00	—
Masa	92,00	—
Densidad	0,13	—

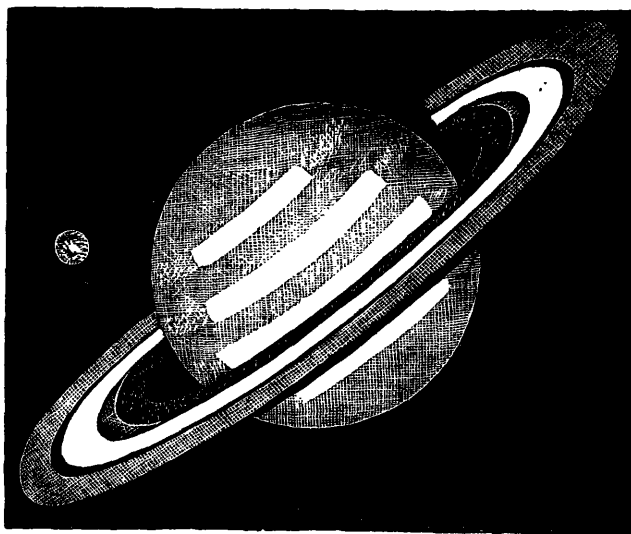


Figura 107. — Tamaños comparados de la Tierra y de Saturno.

NOTA. — Saturno ocupa en la ley de Titius el número 100, su distancia al Sol vale, pues, 370.000.000 de leguas. El número de años de su revolución es de $10\sqrt{10}$. Siendo el radio de Saturno 9 veces el de la Tierra, su circunferencia máxima será 9 veces 40.000.000 de metros; su superficie 81 (1); y su volumen $9^3 = 729$.

(1) Tierra = 1.

(EJERCICIO: Calcúlese la pesantez, conociéndose la densidad y el volumen).

d) DESCUBRIMIENTO DE LOS ANILLOS. — Los anillos de Saturno fueron vistos: 1.º por Galileo en 1610, que creyó que eran dos estrellas y que habiéndoseles desaparecido dejó de ocuparse del estudio del planeta *triforme*, como le llamó en un principio; 2.º por Gassendi en 1641 y 3.º por Hevelius en 1656 (1). Pero el que realmente *percibió* y *estudió* los anillos, fué Huyghens en 1655.

Una de las causas que impidió la glorificación de Galileo sobre el descubrimiento de los anillos, fué sin duda ninguna, la circunstancia de no verse siempre esos apéndices. Y esta invisibilidad periódica se explica perfectamente. Para ello no hay más que inspeccionar la figura 108, y por ella vemos que unas veces nos

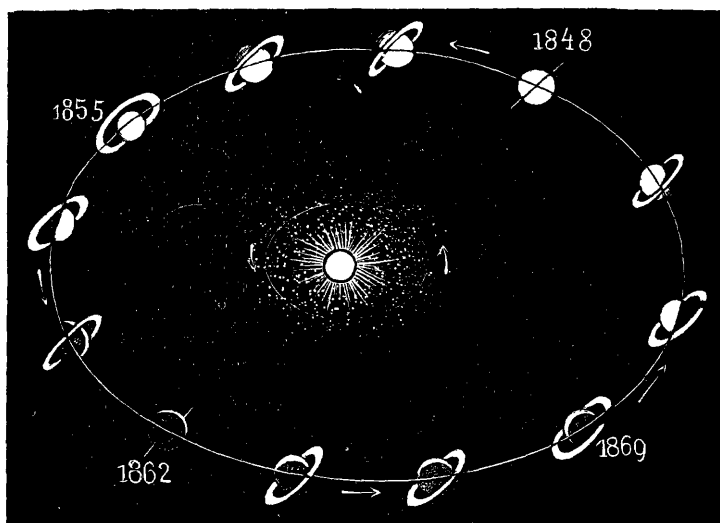


Figura 108. — Fases de los anillos de Saturno.

encontramos en el plano de los anillos y otras veces los tenemos casi de frente.

OBSERVACIÓN. — Preferimos que los estudiantes hagan en seguida un ligero esfuerzo de imaginación, y esto que ven en la figura tra-

(1) Fueron también observados por Scheiner y Riccioli.

ten de verlo así en el espacio celeste. De ese modo se irán acostumbrando á tener una idea clara del movimiento universal.

e) EXAMEN TELESCÓPICO DE AQUELLOS ANILLOS. — ¿En realidad Saturno está rodeado de uno ó de varios anillos? Desde 1662 se ha observado la sombra que proyecta el apéndice de que se trata sobre el disco saturnal, pero de la inspección de esta sombra no se puede evidentemente deducir la división del anillo.

Esta división se ha obtenido con la observación atenta de los anillos, y ya en 1665 el astrónomo Ball anunciaba "que no es un solo cuerpo circular el que rodea el disco, sino que hay dos", y Cassini en 1675 decía: "la parte interior es muy clara y la exterior algo oscura; la diferencia de tono puede representarse por la relación que hay entre la plata mate y la plata bruñida." Últimamente, en 1850, el astrónomo Bond descubrió un tercer anillo. "Tiene el aspecto de un anillo de crespón, y es tan negro y oscuro que no se le puede percibir en los telescopios de mediano poder amplificador."

Estas son las divisiones principales del anillo saturnal; por lo demás se ha creído ver en algunas ocasiones más de tres, en la misma región que éstos ocupan, pero no hay sobre esto absoluta seguridad. Struve señalaba estos tres anillos con las letras A el exterior, B el medio, y C el interior. Después de este convenio oigamos dos párrafos de "El Telescopio Moderno":

"En la actualidad, no se sabe todavía con certidumbre si los anillos de Saturno sufren algunas modificaciones, pues hay motivos para creer que las supuestas divisiones adicionales que se observan de vez en cuando, se deben á errores visuales, debidos, en parte, á la sombra ú oscuridad que existe en varias regiones del anillo. Observando la figura adjunta (109) con la debida atención, se notará que el anillo exterior de Saturno presenta una línea oscura á su al rededor, situada en los dos tercios de la distancia que hay del borde interno al externo. Esta línea, sin embargo, no es tan fina y profunda como la que limita los dos anillos descubiertos por Cassini, sino que gradualmente decrece al aproximarse á los bordes. Como los observadores que han creído ver una división en este anillo, no se dieron cuenta de la sombra proyectada por el anterior, debemos suponer que tomaran esta sombra permanente por una nueva división.

El anillo, en conjunto considerado, es sensiblemente más luminoso que el planeta, pero ocupándose de sus partes constituyen-

tes ó de las dos porciones generales que lo componen, se nota que el anillo exterior es mucho menos luminoso que el interior; además, el anillo interno es más brillante cerca de su borde externo, oscureciéndose poco á poco á medida que se registran porciones más inmediatas al límite interno; en este punto parece que se

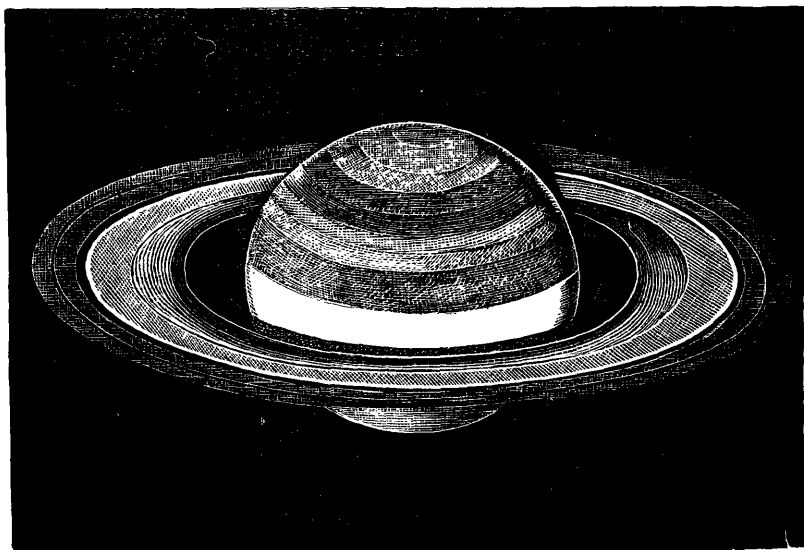


Figura 109. — Saturno: sus anillos y sus bandas.

unen los bordes del anillo interior B con el anillo oscuro de crepón C. Según se ven con el gran anteojó de Wáshington de 66 centímetros de diámetro, no existe contraste brusco entre el borde interno ú oscuro del anillo brillante y el borde externo del anillo oscuro; se ha supuesto que uno de ellos se proyecta sobre el otro de un modo casi insensible, pero la verdad es que hay que acoger con gran desconfianza las observaciones todas que se relacionan con este punto, y mucho más, las teorías de los astrónomos; por ejemplo: en 1851, dió á luz Struve un trabajo sobre las modificaciones y cambios de los anillos de Saturno, en el que trataba de demostrar nada menos que el borde interior del anillo se aproximaba gradualmente al planeta á causa de que todo el anillo se estrechaba hacia el centro, haciéndose cada vez más pequeño el espacio anu-

lar interior; esta teoría, sin embargo, es muy antigua y tuvo su origen en el siglo XVII cuando se publicaron los dibujos de los anillos por los astrónomos que los habían observado, en particular por Huyghens, resucitándose de nuevo por Struve, después de las mediciones efectuadas por los astrónomos de los tiempos modernos. ”

Hace poco, M. Perrotin, en el Observatorio de Niza, ha comprobado la división de Cassini y la línea que separa los anillos brillantes del anillo sombrío envuelto (C). La orilla interna la vió también Perrotin, perfectamente neta.

f) CONSTITUCIÓN DE LOS ANILLOS. — “ Bien sean ellos en número de tres, dice Flammarion, ó más multiplicados, no es posible que sean sólidos, y que se asemejen, por ejemplo, á unos aros planos más ó menos anchos. Las constantes variaciones de la atracción central del planeta, combinada con la de los ocho satélites, no sólo los habría dislocado y roto, si es que hubieran podido formarse, sino que habrían impedido previamente, y de un modo absoluto, su formación. Más fácil sería admitir que fueran líquidos, porque, en este caso, su elasticidad podría, por decirlo así, prestarse á todos los caprichos de la atracción; pero, como lo ha demostrado M. Hirn, habría, en este caso, transformación del movimiento en calor, disminución del movimiento y caída definitiva sobre el planeta. ¿Serán más bien gaseosos? La transparencia del último pudiera hacerlo creer, pero no hay nada de esto tampoco. ¿Qué deberemos, pues, pensar, decisivamente, de su naturaleza? ”

Este es un problema cuya discusión matemática abordé yo en 1867, discusión que me ha conducido á admitir que el único sistema de anillos que puede existir, es un sistema compuesto de un número infinito de *partículas distintas girando en torno del planeta con diferentes velocidades, según sus distancias respectivas*. Estas partículas, añadía yo, pueden ordenarse en serie de anillos estrechos, ó pueden moverse unas y otras con irregularidad. No observándose ninguna refracción en el borde del planeta, visto al través del anillo interior, resulta de aquí que este anillo no es gaseoso, y que los rayos no pasan al través de un gas. Los otros dos anillos pueden ser de igual naturaleza, pero formados de partículas bastante multiplicadas para impedir la transparencia. ”

El espectro aplicado á los anillos, no ha dado la faja del rojo, lo que ha hecho creer á Vogel que en esos anillos no hay atmósfera, ó que si la hay es muy débil.

Vamos á terminar con los anillos de Saturno agregando el siguiente cuadro :

Anillos	Distancias (1) á Saturno en radios de éste	Duración de la rotación	Ancho en radios del planeta	Espesor
A.....	2,14	11 ^h 36 ^m á 12 ^h 05 ^m	0,26	Según
B.....	1,57	7 ^h 11 ^m á 11 ^h 09 ^m	0,52	Herschel:
C.....	1,36	5 ^h 50 ^m á 7 ^h 11 ^m	0,21	100 leguas

EJERCICIO: *Exprésense las distancias y anchos, en leguas.*

g) SATELITES DE SATURNO. — Son en número de ocho, cuyos nombres, distancias y duraciones de las revoluciones se hallan contenidos en este cuadro :

Satélites	Distancias (2) á Saturno en leguas	Duración de las revoluciones	Diámetros en leguas	Fechas de los descubri- mientos	Astrónomos que los descubrieron
I Mimas ..	51.750	0 ^d 22 ^h 34 ^m	200 á 500	1789	Herschel
II Encelado	66.400	1 08 53		1789	Herschel
III Tetis ...	82.200	1 21 18		1684	Cassini
IV Dione...	105.300	2 17 41	870	1684	Cassini
V Rhea ...	147.100	4 12 25	1600	1655	Huyghens
VI Titán...	341.000	15 22 41	200 á 500	1848	Bond y Lassell
VII Hiperión.	412.500	21 07 08	1000	1671	Cassini
VIII Japet...	991.000	79 07 54			

Por el siguiente cuadro vemos que Titán es más voluminoso que Marte y Mercurio ; Japet es próximamente igual á Mercurio Rhea igual á la Luna ; y los otros más pequeños ; el menor de todos es Hiperión.

Todos estos satélites giran casi en el plano del ecuador saturnal y en el del anillo ; el que hace excepción es Japet, que se separa 12°14' ; Laplace explicaba esta circunstancia del siguiente modo : “ en virtud del aplanamiento de Saturno, retiene los seis

(1) Se toma el borde más inmediato al planeta ; agregándole el ancho, se tiene la distancia del borde superior.

(2) Se entiende al centro de Saturno, como asimismo en las distancias de los anillos. Respecto á los días que se expresan en este cuadro, son días solares terrestres.

primeros orbes y sus anillos en el plano de su ecuador ; mientras que la acción del Sol, que tiende á desviarlos, no se hace sentir sino por el satélite más lejano."

La figura adjunta es una representación gráfica de las distancias expresadas en los dos últimos cuadros.

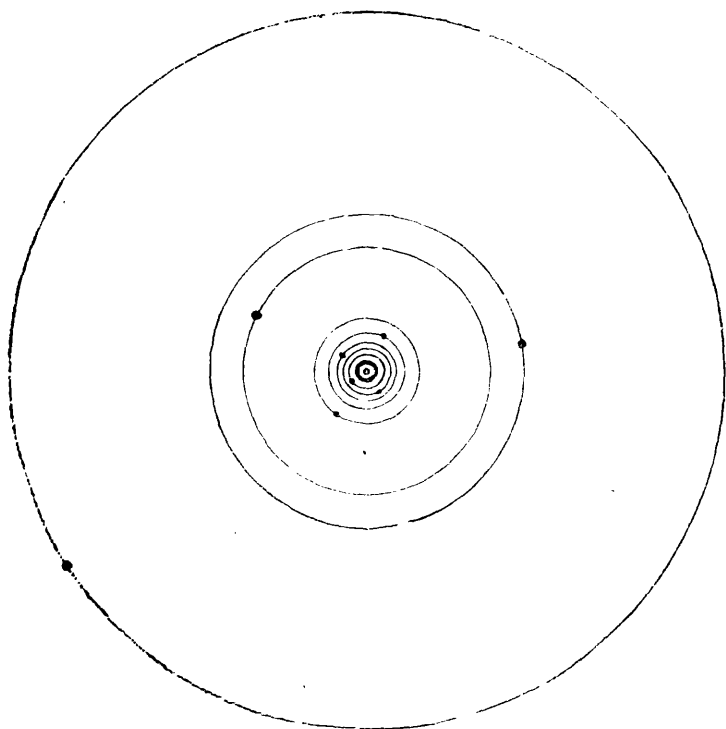


Figura 110. — Satélites de Saturno.

Finalmente se han observado en los satélites ciertas variaciones de brillo que parecen demostrar que las duraciones de las rotaciones de ellos es igual á la de sus revoluciones, de acuerdo así con la teoría de Laplace.

h) EL MUNDO DE SATURNO. — El espectro aplicado á Saturno ha dado mucha analogía con el de Júpiter. El P. Secchi creyó encontrar ciertos gases que no nos son conocidos. Flammarion

dice que "la atmósfera de Saturno es tan espesa y está tan cargada de vapores, que jamás puede verse la superficie de su suelo, lo mismo que sucede con Júpiter (1), exceptuando tal vez los parajes de las regiones polares, que de ordinario son más blancas que las zonas templadas y tropicales, quizás porque están también cubiertas de nieve, y que son tanto más blancas, alternativamente en cada polo, cuanto más entrado está el invierno. Pero no distinguimos, como en Marte, el suelo geográfico, los continentes, los mares y las variadas configuraciones que deben diversificarle."

El aspecto del cielo estrellado no cambia en Saturno, se ve lo mismo que en la Tierra. Su calendario es muy distinto; si sus meses están arreglados á los movimientos de sus lunas, tendrán meses de 22 horas y media y otros de 79 días y cuarto, y seis más, distintos entre esos dos límites.

Respecto á la habitabilidad de Saturno, no hay inconveniente en admitirla, puesto que hay allí todas las condiciones de vida.

ESTADO PARTICULAR DEL MUNDO DE SATURNO

Situación astronómica.....	Globo central, rodeado de anillos y de ocho satélites.
Duración del año.....	29 años ó 10.759 días terrestres.
Duración del día en el globo..	10 horas 16 minutos.
Número de días en el año....	25.069.
Inclinación del eje.....	64°.
Achatamiento.....	$\frac{1}{10}$.
Excentricidad.....	0,056.
Volumen.....	755 (el de la Tierra = 1).
Peso.....	92 veces el de la Tierra.
Velocidad.....	10 k ^m . por segundo.
Estaciones y climas.....	Probablemente nulos. Temperatura constante.
Temperatura.....	Sin duda más elevada que la de la Tierra.

(1) Y de consiguiente, que se presente el caso de que las ocho lunas de Saturno se limiten á comunicar una débil luz á través de esa capa espesa, á los habitantes saturnícolas; y entonces adiós toda la belleza sublime que cree encontrar Flammario en Saturno.

Atmósfera	Densa y cargada de vapores.
Diámetro del globo en el ecuador	Casi diez veces mayor que el de la Tierra = 30.500 leguas.
Vuelta al mundo saturnal....	Unas 100.000 leguas.
Densidad de los materiales....	Siete veces más débil que aquí = 0,130.
Pesantez en la superficie....	Un décimo más fuerte que aquí.
Estado probable de la vida..	Seres aéreos, habitando sin duda en el seno de la misma atmósfera.
Estado probable en los satélites.....	Moradas extrañas, pero que sin duda difieren menos de la Tierra que el mismo Saturno.
Gran diámetro de los anillos..	71.000 leguas.
Gran diámetro del sistema....	1.982.000 leguas.
Diámetro del Sol.....	Diez veces más pequeño que visto desde aquí = 3' 22".
La Tierra apreciada desde Saturno.....	Casi invisible: un punto telescópico que pasa cada quince años por delante del Sol.
Inclinación de la órbita... ..	2° 29' 30".
La luz solar tarda.	1 ^h 28 ^m .
Máximas elongaciones de Mercurio, Venus, la Tierra, Marte y Júpiter.	$\left. \begin{array}{l} 2^{\circ} 19'; 4^{\circ} 21', 6^{\circ} 01'; \\ 9^{\circ} 11'; 33^{\circ} 03'. \end{array} \right\}$

163. URANO [†] Este planeta fué descubierto por Herschel en 1781, observando en la constelación de los Gemelos; y en el símbolo que lo representa se ve la inicial del nombre del astrónomo hannoveriano. Su nombre fué indicado por Bode, después de haber recibido otros bautismos que no tuvieron éxito.

Varios astrónomos habían ya visto á Urano, pero siempre creyeron que se trataba de una estrella no catalogada todavía.

El brillo de este planeta es el de una estrella de 6.^a magnitud; se le suele ver á la simple vista, pero con mucha dificultad.

a) El astro que se estudia, presenta un diámetro aparente de 4", y tiene un radio 4,16 veces mayor que el de la Tierra, ó sea de 6.600 leguas. La circunferencia máxima vale 41.500 leguas y

su volumen 74 Tierras. Herschel afirmaba que Urano es achatado, pero fué Mædler quien fijó en $\frac{1}{10}$ ese achatamiento; circunstancia que revelaría una gran velocidad en el movimiento rotatorio del planeta.

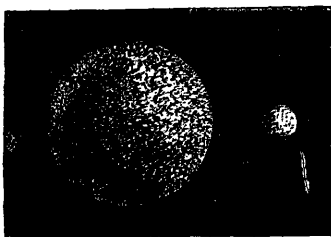


Figura 111. — Urano y la Tierra: dimensiones comparadas.

Según Flammarion, no se conoce todavía el período de ese movimiento. Sin embargo, el astrónomo Buffham fijó en 12 horas esta duración, estando el eje de rotación de Urano 80° inclinado sobre su órbita (1). El sentido de la rotación es de occidente á oriente.

Urano es el menos voluminoso de los planetas mayores. (EJERCICIO: *Calcúlese cuántas veces mayor es su volumen que el de los 4 planetas pequeños reunidos.*) Su peso es 15 veces superior al de la Tierra. (EJERCICIO: *Calcúlese su densidad.*) La pesantez en su superficie es 0,88 de la de aquí. (EJERCICIO: *Calcúlese este número.*)

b) La órbita de Urano es una elipse, la excentricidad vale 0,0465, ó sea 3 veces y media más que la de la Tierra. (EJERCICIO: *Verifíquese esta última afirmación.*)

	En leguas	En radios de la órbita terrestre
Distancia afelia.....	738.000.000	19,94
“ media.....	705.000.000	19,05
“ perihelia.....	672.000.000	18,16

Como se ve, la diferencia entre la mayor distancia al Sol y la menor es de 66.000.000 de leguas: casi dos veces la distancia que nos separa del astro radiante!

(1) Este dato lo recojo de «El Telescopio Moderno». Flammarion dice que el *ecuador* de Urano está inclinado 76° . Arago da este número 76° , pero para inclinación del *eje*. Delaunay agrega que el *eje* está dirigido próximamente en el plano de la eclíptica. La verdad que con estos datos poco podemos sacar en limpio sobre esa inclinación.

Urano ocupa el número 196 en la ley de Bode, lo que daría 19,6 para la distancia en radios de la órbita terrestre. Este número difiere muy poco del que hay en el cuadro anterior.

La luz y el calor llegan á Urano 400 veces (20^2) menor que á la Tierra. La duración del año uránico es de 84 de los nuestros, ó mejor 30.690 días. (EJERCICIO 1.º : *¿ Cuántos años uránicos han transcurrido desde el descubrimiento de América hasta nuestros días?—EJERCICIO 2.º : ¿ Qué velocidad angular y métrica tiene Urano en su revolución ?*)

El Sol se ve bajo un ángulo de $1'40''$ (EJERCICIO : *Calcúlese este ángulo*); y la máxima elongación de la Tierra es de 3° , por cuya razón y por ser nuestro globo tan pequeño, *casi podemos afirmar* que los uránicos no tienen ninguna noción de este enorme cuerpo que llamamos Tierra, aun cuando se admita que los habitantes de Urano tengan el nervio óptico considerablemente más sensible que los terrícolas. (EJERCICIO 1.º : *¿ Cuáles son los planetas que desde luego se puede afirmar que no se ven desde Urano ?* EJERCICIO 2.º : *¿ Hasta cuántos millones de leguas se separa Urano de Saturno ?*)

c) CONSTITUCIÓN FÍSICA DE URANO.—Poco más podemos decir de lo que hemos ya expuesto respecto á su densidad; el aspecto de su atmósfera ha suministrado los siguientes datos: “Difiere de la nuestra por sus facultades de absorción, se asemeja más á las de Saturno y de Júpiter que á la que nosotros respiramos, y encierra gases que no existen sobre nuestro planeta.”—*Flammarion*.

d) SATÉLITES.—Fueron descubiertos por Herschel; este astrónomo creyó que eran seis, Lassel encontró otros dos, pero en cambio no vió más que dos de aquellos seis. El año 1876 los astrónomos de Wáshington fijaron definitivamente en cuatro el número de los satélites de Urano. Y ¡cosa extraña! el sentido del movimiento de éstos es contrario al de los demás satélites; es decir, que mientras la Luna, Fobos, Deimos, Ganímedes, Titán, etc., giran de occidente á oriente, los cuatro satélites de Urano giran al revés, de oriente á occidente. Esta circunstancia es un argumento serio á la teoría de Laplace, tanto más, cuanto que una de las bases de ella es el *sentido del movimiento* de los planetas y satélites.

Los datos que se tienen acerca de estos satélites están consignados en este cuadro:

Satélites	Distancias en radios de Urano	Distancias en leguas	Duración de las revoluciones	Descubridor y fecha
I Ariel...	7,44	49.000	2 ^d 12 ^h 29 ^m 21 ^s	Lassel, en 1847
II Umbriel	10,37	69.000	4 ^d 03 ^h 28 ^m 07 ^s	O. Struve, 1847
III Titania.	10,01	112.500	8 ^d 16 ^h 56 ^m 26 ^s	G. Herschel, 1787
IV Oberón.	22,75	150.000	13 ^d 11 ^h 06 ^m 55 ^s	

ESTADO PARTICULAR DEL MUNDO DE URANO

Duración del año.....	Ochenta y cuatro veces más largo que el nuestro = 30.686 días.
Duración probable del día....	Unas 11 horas.
Inclinación del eje.....	14°.
Achatamiento.....	$\frac{1}{10}$, según Møedler.
Excentricidad.....	0,0465.
Velocidad de su revolución...	6700 ^m por segundo.
Brillo.....	Estrella de 6. ^a magnitud.
Diámetro aparente.....	4".
Máxima elongación de la Tierra	3°.
Volumen.....	74 veces el de la Tierra.
Peso.....	15 veces el de la Tierra.
Estaciones y climas....	Parecen muy variados, pero tem- plados por un manantial de ca- lor propio del planeta.
Número de satélites.....	Cuatro; luego cuatro especies de meses.
Diámetro del globo.....	Cuatro veces mayor que el de la Tierra = 13.400 leguas.
Vuelta al mundo uránico.....	42.000 leguas.
Densidad de los materiales....	Cinco veces más débil que aquí = 0,209.
Pesantez en la superficie.....	Como una décima parte más dé- bil que aquí (= 0,88).
Atmósfera.....	Densa y diferente de la nuestra.
Estado probable de la vida....	Sin duda mucho más larga que aquí, y de muy distinta manera organizada.

Tamaño del Sol.....	Diez y nueve veces más pequeño que visto desde aquí (1'40"). Su luz y su calor son allí 400 veces más débiles.
La Tierra apreciada desde Urano	Completamente invisible.
Inclinación de su órbita.....	0°46'29".
La luz solar tarda.....	2 ^h 50 ^m .

164. NEPTUNO $\star\ddagger$ — Este planeta fué descubierto por el cálculo; su existencia está unida á la gloria del célebre astrónomo francés M. Leverrier.

Historiemos un poco: "En 1820, M. Bouvard trató de construir unas tablas de los movimientos de Júpiter, Saturno y Urano, que aunque muy imperfectas hoy día, han sido la base de todos los estudios de igual índole verificados hasta época muy reciente. Los movimientos de Júpiter y Saturno concordaban de un modo bastante satisfactorio con la teoría de la gravitación; pero los de Urano presentaban discrepancias de valor considerable, y aunque se llevaran en cuenta las perturbaciones que debieran ocasionar los planetas conocidos, era imposible asignarle una órbita que comprendiese las observaciones antiguas y modernas."

Un joven estudiante de la Universidad de Cambridge, Mr. Adams, abordó el problema, y aunque lo resolvió después de dos años de tarea, con la existencia de un planeta exterior, tuvo la desgracia de dar sus cálculos á su profesor Airy que, acaso por egoísmo, manifestó sus dudas sobre los resultados que obtuviera el alumno; le pidió nuevos datos, y como éste no se los remitiera, no se ocupó más del asunto. Esto sucedía en Octubre de 1845.

¿En qué puedo ser útil á la ciencia? — preguntaba un día (á principios de 1845) el joven Leverrier á su profesor Arago, teniendo bastante fe en sus conocimientos y en su talento. Estudiar las perturbaciones de Urano — le replicó el célebre Secretario de la Academia. — Y con tanta perseverancia las estudió, que, después de haber visto brillar el planeta en la punta de su pluma, anunció con muy corto intervalo de tiempo (Junio de 1846) á la Academia de París, la existencia de un planeta exterior que perturbaba los movimientos de Urano. Debe decirse, para que la gloria del inmortal Leverrier sea toda de él, que no tuvo noticias absolutamente ningunas de los cálculos que guardaba Airy. "Recibió M.

Airy un ejemplar de la Memoria de Leverrier, el 23 de Junio, y llamándole vivamente la atención la concordancia que presertaban los elementos hipotéticos de Leverrier con los de Adams, que aun conservaba en su poder, escribió en seguida al profesor Challis, del Observatorio de Cambridge, para que inmediatamente procediese á buscar el ignoto planeta." Y hasta con M. Challis había de ser desgraciado M. Adams, puesto que el nuevo profesor empleó un procedimiento largo para buscar al planeta; y así se cumplía lo que debía estar escrito ya en el libro de la fatalidad: la gloria del descubrimiento de Neptuno no pertenece para nada á la nación inglesa, que fué sin embargo cuna de muchos sabios observadores y calculistas.

El doctor Galle, ayudante del famoso Encke, vió el planeta anunciado por el cálculo, el 23 de Septiembre del mismo año 1846; su brillo es el de una estrella de 8.^a magnitud. La diferencia de posiciones entre las dadas por Leverrier y las obtenidas directamente por Galle, fué apenas de un grado (1).

a) Neptuno es poco conocido aún; su radio aparente es de 1",3, pero el real vale 4,387 el de la Tierra, y esto es lo mismo que 7000 leguas.

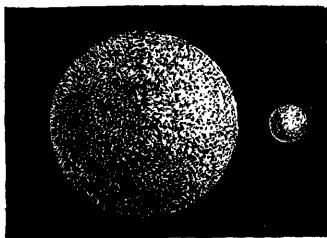


Figura 112. — Neptuno y la Tierra: dimensiones comparadas.

Su circunferencia máxima tiene 44.000 leguas; su superficie es 19 veces mayor que la de nuestro globo y su volumen es lo mismo que 84 Tierras.

(1) El resultado obtenido por Leverrier fué un gran acontecimiento; « fué una irrefutable demostración de la realidad de las leyes de la atracción y de la exactitud de los cálculos astronómicos. Semejante descubrimiento probaba una vez más que, por la inducción, la inteligencia humana puede descubrir las verdades eternas ocultas en la majestad de las teorías. »

Sobre la constitución física de Neptuno poco, repetimos, se puede decir; sin embargo, se sabe que su masa es 18 veces mayor que la de la Tierra, y de consiguiente su densidad $\frac{m}{v}$ es 0,216 de la terrestre; la pesantez en su superficie es 0,953, siendo $\frac{g}{g} = 1$.

(EJERCICIO 1.º: *Calcúlese esta pesantez.*—EJERCICIO 2.º: *¿ Cuánto tiempo tardan en describir las circunferencias de aceleración las estrellas en Neptuno ?*)

Sobre el aspecto físico de Neptuno diremos que el análisis espectral ha demostrado la existencia de una atmósfera absorbente donde hay gases que no conocemos aquí, muy parecida á la atmósfera de Urano. Se cree que Neptuno gire al rededor de su eje en 11 horas.

b) Neptuno dista 1100 millones de leguas del Sol (EJERCICIO: *¿ De qué planeta es que suele distar más Neptuno ?*); el número de la ley de Bode que le corresponde es el 388, lo que daría una distancia muy superior á la verdadera, pues que se encontrarían 1400 millones de leguas; diferencia de 300 millones, que es demasiado grande (8 veces la distancia que nos separa del Sol!). El movimiento de revolución de Neptuno dura 165 años de los nuestros. (EJERCICIO: *¿ Cuántos grados de su órbita ha recorrido Neptuno desde que lo observó Galle hasta hoy — 21 de Agosto de 1893 ?*). El Sol se ve desde Neptuno bajo un pequeño ángulo de 1'01" (EJERCICIO: *Calcúlese este ángulo*), y sin embargo su brillo equivale todavía á 687 Lunas; la superficie del Sol neptúnico es 900 veces menor que el terrícola. (EJERCICIO: *Calcúlese este disco y háganse algunas deducciones.*)

c) SATÉLITE DE NEPTUNO.—Gira en sentido contrario como los de Urano. Se asemeja á una estrella de 14.^a magnitud. Fué descubierto por Lassell el 10 de Octubre de 1846, poco después del descubrimiento del planeta, y dista de éste 13 de sus radios, ó sea 13×7000 leguas. Su revolución, de oriente á occidente, se efectúa en 5 días 21 horas.

ESTADO PARTICULAR DEL MUNDO DE NEPTUNO

Duración del año.....	165 años terrestres, ó 60.127 días.
Duración probable del día....	Unas 11 horas.
Luna y meses.....	Revolución en 5 días y 21 horas.
Diámetro del globo.....	Cuatro veces superior al de la Tierra = 14.000 leguas.
Volumen.....	84 veces el de la Tierra.
Peso.....	18 veces el de nuestro planeta.
Vuelta al mundo de Neptuno..	44.000 leguas.
Densidad de los materiales....	Casi cinco veces más débil que aquí (= 0,216).
Pesantez en la superficie.....	Casi la misma que aquí (= 0,953).
Atmósfera.....	Diferente de la nuestra.
Estado probable de la vida ...	Sin duda mucho más larga que aquí. Organismos absolutamente diferentes.
Tamaño del Sol.....	Treinta veces menos extenso que aquí (64"). Disco luminoso diminuto; 900 veces menos luz.
La Tierra apreciada desde Neptuno.....	Completamente desconocida.
Aspecto del cielo estrellado visto desde Neptuno.....	Igual al nuestro.
Máxima elongación de la Tierra.....	1°54'.
La luz solar tarda en llegar allá.....	4 ^h 20 ^m .
Inclinación de la órbita.....	1°47'.
Excentricidad.....	0,0087.
Velocidad de traslación.....	5.400 ^m por segundo.
Diámetro aparente.	2,"6.
Brillo	Estrella de 8. ^a magnitud.

NOTA.—Muchos de los datos que suministran los Estados Particulares de cada planeta, así como los de la Luna y del Sol, debe copiárselos el estudiante en hoja separada para leerlos bien á menudo, siquiera sea en los últimos meses del curso.

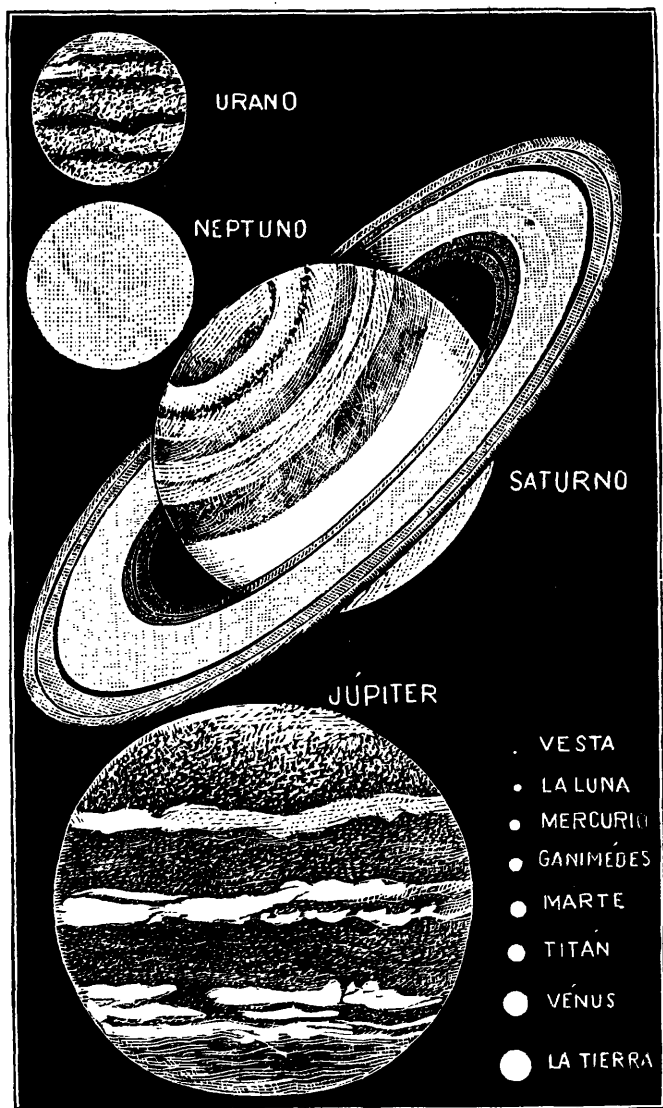


Figura 113.—Magnitudes comparadas de los diferentes mundos del sistema solar.

EJERCICIO: En las proporciones debidas á estas figuras ¿ cabe en la página el disco del Sol?

CAPÍTULO VII

Los Cometas

ARTÍCULO I

Preliminares. — Distinción entre los cometas y los planetas. — Astrología cometaria
Ideas de los antiguos sobre los cometas; los cometas en la Edad Media.

165. Entre los diferentes cuerpos que componen el sistema solar, hay los llamados COMETAS (1), que tienen un carácter peculiar que los distingue completamente de todos los demás que hemos ya descrito. Según vimos, en efecto, la Luna, el Sol y los planetas son cuerpos esféricos que están afectados de ciertos movimientos que se efectúan con toda regularidad y en el mismo sentido.

No sucede de la misma manera con los cometas, ó al menos, con un gran número de ellos.

Antes de analizar las diferencias que acabamos de enunciar, vamos á describir dos líneas curvas, á más de la elipse ya definida (152).

Se llama PARÁBOLA el lugar geométrico de todos los puntos que tienen la propiedad de que sus distancias á un punto fijo y á una recta fija, son iguales. El punto fijo se llama *foco*.

HIPÉRBOLA es el lugar geométrico de todos los puntos en que la diferencia de sus distancias á dos puntos fijos (*focos*) es una cantidad constante menor que la distancia que separa esos puntos.

El aspecto de cada una de las tres curvas definidas, se nota fácilmente en la figura 114; la elipse es limitada, y al contrario la parábola y la hipérbola; con la particularidad de que las ramas de ésta se separan más y más que las de la parábola.

a) Un cometa es un astro que, para ser completo, debe tener tres cosas: 1.^a NÚCLEO, 2.^a CABELLERA, y 3.^a COLA. Hay sin embargo cometas desprovistos de una ó de dos de esas cosas: cometas con núcleo y cabellera, cometas con núcleo y cola, cometas con solo núcleo, etc.

(1) Que quiere decir: *astro con cabellera*

El núcleo de un cometa es la parte más brillante de su conjunto, tiene la forma de una estrella; cabellera es una nebulosidad más ó menos brillante que rodea el núcleo; y cola es una ráfaga luminosa que se desprende de la cabellera y que en algunas ocasiones se presenta con muchos millones de leguas de largo.

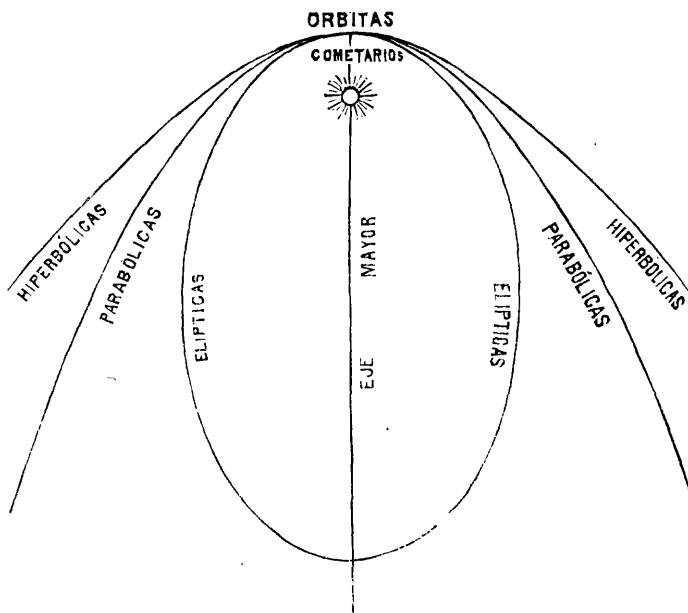


Figura 114. — Formas de las órbitas cometarias. Elipse, parábola, hipérbola.

b) Los cometas que describen elipses tienen todavía un carácter que los distingue de los planetas, pues que mientras las órbitas de éstos son casi circulares, las que describen los otros son elipses muy excéntricas.

Después, todos los planetas giran en una zona muy limitada (el zodiaco) y efectúan sus revoluciones de occidente á oriente; mientras que los cometas describen sus trayectorias en *todos sentidos*.

166. ASTROLOGÍA COMETARIA (1). — Vamos á exponer lo más

(1) Según la etimología, ya se sabe que Astrología (Tratado sobre los astros) es la ciencia de los astros aplicada á la predicción de los acontecimientos humanos. Rigurosamente este estudio sin base, nunca ha sido ciencia.

sucintamente posible las opiniones que sobre los cometas tenían los antiguos. Nos limitaremos para eso á transcribir los pareceres de los sabios de esa época remota, puesto que sus opiniones, aunque erróneas, debían ser la expresión de la antigua humanidad.

En el primer año de la centésima segunda olimpiada, siendo Alcístenes arconte de Atenas, varios prodigios anunciaron á los lacedemonios su cercana humillación; una ardiente antorcha de magnitud extraordinaria, á la cual se dió el nombre de viga inflamada, apareció durante varias noches. — *Diodoro* de Sicilia.

Este cometa, observado con tanta ansiedad por todos, á causa de la gran catástrofe que ocurrió desde su aparición, produjo las inundaciones de Hélice y de Busa. — *Séneca*.

Al fin del año 64 tan sólo se ocupaban las gentes de prodigios precursores de próximas calamidades: rayos más frecuentes que en ninguna otra época; aparición de un cometa, especie de presagio que Nerón expió siempre con sangre ilustre. — *Tácito*.

El cometa que ha aparecido bajo el consulado de Patérculo y Vopisco ha tenido las consecuencias que Aristóteles y Teofrasto atribuyen á esta clase de astros. Por todas partes hubo tempestades violentas y seguidas; en la Acaia y en la Macedonia sepultaron los temblores de tierra varias ciudades. — *Séneca*.

Entre otros presagios, un cometa de la clase llamada xifias, porque su cola parecía representar la hoja de una espada, se vió encima de la ciudad de Jerusalén, por espacio de un año entero. — *Josefo*, refiriéndose á la ruina de Jerusalén.

Varios prodigios precedieron á la muerte de Vespasiano; un cometa apareció durante largo tiempo. — *Dion Casio*.

El cometa es ordinariamente un astro espantoso y no anuncia sino gran efusión de sangre. Hemos visto un ejemplo durante los disturbios civiles bajo el consulado de Octavio. *Plinio*.

No todos los cometas eran, sin embargo, anuncios de catástrofes; los hubieron de feliz augurio, aunque en número excesivamente reducido.

Los dioses, por un prodigio extraordinario, anunciaron su fortuna y su grandeza futura; una ardiente antorcha apareció en el cielo durante la noche entera, y guió la flota de Timoleón hasta su llegada á Sicilia. — *Diodoro* de Sicilia y *Phitarco*.

Cuando subía al poder un príncipe que causaba el bienestar de los pueblos, y su exaltación coincidía con la aparición de un cometa, claro está que este cometa era de los buenos.

Demócrito emitió la opinión de que los cometas eran vehículos para transportar las almas de los héroes al cielo.

167. LOS COMETAS EN LA EDAD MEDIA. — Se distingue esta época de la anterior, en que aquí no hay cometas de buenos augurios, todos son fatídicos, nuncios de guerra, miserias y fatalidades sin cuento.

El cometa de 451 ó 453 anunció la muerte de Atila, el de 455 la del emperador Valentiniانو, el de 814 la de Carlo-Magno.

Fué anunciada por cometa la muerte de Meroveo en 577, Mahoma en 632, Luis el Benigno en 837, el papa Alejandro III, Ricardo Corazón de León, Fernando el Católico, etc.

Después que fueron arrojados los latinos de Constantinopla se vió un pronóstico de los crímenes y furores á que debía entregarse Andrónico. Apareció un cometa en el cielo semejante á una serpiente tortuosa, que se alargaba y se replegaba sobre sí misma, y de vez en cuando, con gran terror de los espectadores, abría una boca diforme; hubiérase dicho que, ávida de sangre humana, estaba próxima á satisfacer su apetito. — *Nicetas*, refiriéndose al cometa de 1182.

Comiers hace aparecer en el mes de Octubre de 1528 un *horrible cometa* muy rojo, representando cabezas humanas, miembros cortados, máquinas de guerra y en medio una espada. — *Pingré*.

a) Terminamos la astrología cometaria, con el siguiente párrafo de Bayle: " Como las descripciones de los presagios de los cometas sólo se apoyan en los principios de la astrología, claro es que tienen que ser ridículas, porque nunca ha habido nada más impertinente, nada más quimérico que la astrología, nada más ignominioso para la naturaleza humana, para cuya eterna vergüenza debería decirse que hubo hombres bastante taimados para engañar á los demás, bajo el pretexto de conocer las cosas del cielo; y hombres bastante imbéciles para dar asenso á los otros hasta el punto de erigir el cargo de astrónomo en oficio público, sin atreverse á comprar un vestido nuevo ó plantar un árbol sin la aprobación del astrólogo. "

Desgraciadamente todavía hay astrólogos en nuestros días. La guerra grande que diezmó á nuestro país, se dice que fué anunciada por un cometa; y una buena parte de nuestra población estuvo mucho tiempo alarmada con la aparición del bello é inocente cometa de 1882.

ARTÍCULO II

Astronomía cometaria: progresos de la astronomía cometaria. — Descubrimiento de Newton sobre los cometas. — Predicción de Halley. — Cometas periódicos; de corto período, de período medio y de período largo. — Número de cometas. — Cometas de órbitas hiperbólicas. — Agrupaciones cometarias. — Descripción de algunos cometas. — Cometas de corto período.

168. ASTRONOMÍA COMETARIA. PROGRESOS DE LA ASTRONOMÍA COMETARIA. — Ticho Brahe determina en 1572 la paralaje de un cometa, poniendo fuera de duda que los cometas se mueven en una región más elevada que la Luna, como anteriormente había indicado Cardano. En cuanto á la naturaleza física del astro, supone que sea la de un meteoro no atmosférico, puesto que acepta que ha sido engendrado en las profundidades del cielo. Su órbita es circular y superior á la de Venus.

Kepler opina que los cometas atraviesan el sistema solar siguiendo órbitas rectilíneas, y Pingré acepta esta teoría para los cometas de 1607 y 1618. En cuanto á la naturaleza física de los cometas *que Kepler cree tan numerosos en el cielo como los peces en el mar*, opina también este sabio, que son formados de materia celeste, la cual no ofrece siempre el mismo estado de pureza, y á menudo se junta como una especie de grasa que empaña el brillo del Sol y de las estrellas; la luz de los cometas es el reflejo de la del Sol.

Galileo creyó asimismo que los cometas se movían en línea recta, y opinaba que estos cuerpos eran meteoros pasajeros y evoluciones de la Tierra.

a) **DESCUBRIMIENTO DE NEWTON SOBRE LOS COMETAS.** — Desde que este genio inmortal descubrió sus famosas leyes, dejaron de ser los cometas la desesperación de los astrónomos. Estudió sus órbitas, y notó que ellas describen curvas que los geómetras designan bajo el nombre de *secciones cónicas*, y que son precisamente las tres que hemos descrito: la elipse, la parábola y la hipérbola (**165**). En cualquiera de las tres curvas que describan, el Sol ocupa siempre el foco.

b) **PREDICCIÓN DE HALLEY.** — “El astrónomo Halley, contemporáneo de Newton, calculó el primero, en el año 1705, el curso del gran cometa de 1682 y anunció su vuelta para 1759. No ignoraba

que haría ya mucho tiempo que habría él dejado la Tierra, cuando el astro misterioso volviera á dar la razón á su audaz inducción de cálculo; pero él no descansaba en la investigación del gran problema; seguía con el pensamiento al astro vagabundo hasta centenares de millones de leguas más allá del mundo visible, y profetizó atrevidamente la fecha precisa de su aparición futura.

Todos en el mundo sonrieron ante esta fantástica audacia; uno lo trató de loco, otro de blasfemo; y él mismo siguió el destino común, envejeció y á su vez descendió á la noche de la tumba; la cigarra cantó en la yerba del cementerio; el cuerpo del pobre astrónomo volvió á los elementos de que había salido.... El silencio y el olvido lo envolvían, como envuelven todo ser y toda cosa, cuando una noche se vió allá en el horizonte, en las vagas profundidades de los cielos, llegar del fondo del espacio una claridad extraña, que repentinamente se elevó, se irguió entre las constelaciones y se cernió en los cielos sembrando con sus llamas la inmensidad. ¡Era el cometa de Halley que respondía á su llamamiento! ¡Era la verdad astronómica que venía á resplandecer sobre la tumba de su profeta! — *Flammarion*. De una Correspondencia.)

Según Delaunay, la predicción de Halley fué para 1758, pero el cometa reapareció realmente en 1759. El geómetra Clairaut calculó, con diferencia de 30 días en más ó en menos (y esta diferencia debida á ciertos números pequeños, que despreció por la brevedad del tiempo), su verdadera vuelta, anunciando que el cometa sería retardado en su marcha por las acciones atractivas de Júpiter y de Saturno, asignando 518 días como perturbación del primer planeta y 100 del segundo.

Es éste el segundo y gran triunfo obtenido por la mecánica celeste; y para que se note la inmensa importancia de ese triunfo, téngase en cuenta que la órbita del cometa de Halley va mucho más allá de las regiones de Neptuno.

Pontecoulant ha anunciado la vuelta del cometa de Halley para el 16 de Mayo de 1910, hacia las 11 de la noche.

169. COMETAS DE PERÍODO CORTO, MEDIO Y LARGO. — Limita á los primeros el cometa II de 1852, cuya revolución dura 69 años, y desde éste inclusive hasta el cometa de 1683, cuya revolución dura 190 años, son los cometas de período medio.

Se encuentran anotados algunos cometas de período largo, cuyas revoluciones duran desde 249 años á millares y aun millones de años.

170. NÚMERO DE COMETAS. — Hasta poco antes de 1880 se habían observado 790 cometas, de los cuales se calcularon 326 y se identificaron 85. Hoy pasan de 800 los cometas observados. En el mes de Diciembre de 1892, se veían 7 al mismo tiempo, aunque ninguno á la simple vista.

FECHAS	Cometas observados	Cometas calculados	Cometas idénticos ó reapari- ciones	Cometas telescopícos
Antes de la era vulgar.....	68	4	1	0
Siglo I.....	21	1	1	0
“ II.....	24	2	1	0
“ III.....	40	3	2	0
“ IV.....	25	0	1	0
“ V.....	18	1	1	0
“ VI.....	25	4	1	0
“ VII.....	31	0	2	0
“ VIII.....	15	2	1	0
“ IX.....	35	1	1	0
“ X.....	24	2	3	0
“ XI.....	31	3	2	0
“ XII.....	26	0	1	0
“ XIII.....	27	3	3	0
“ XIV.....	31	8	3	0
“ XV.....	35	6	1	0
“ XVI.....	31	13	5	8
“ XVII.....	25	20	5	18
“ XVIII.....	69	64	8	61
“ XIX.....	189	189	42	174
	790	326	85	261

171. COMETAS DE ÓRBITAS HIPERBÓLICAS.—En el caso de que á un cometa se le vea describir una órbita parabólica, puede haber confusión respecto á si es verdaderamente una parábola la curva que describe ó una elipse muy excéntrica; pero si la órbita pareciere ser una hipérbola, entonces con seguridad se puede afirmar que la curva descrita envuelve á la elipse y aún á la parábola, y es por lo tanto rigurosamente hiperbólica.

Entre los cometas que presentan este carácter se cuentan, se-

gún Hock, los siguientes: II de 1824, I de 1840, II de 1843, III de 1844, IV de 1847, I de 1849, II de 1849, IV de 1853 y VI de 1863.

172. AGRUPACIONES COMETARIAS. — “ Los cometas no periódicos, los que describen parábolas ó hipérbolas ¿son simplemente viajeros aislados que cruzan de uno á otro sistema solar sin fijarse jamás en ningún mundo? ¿No hay ninguno entre ellos que en unión de otros compañeros naveguen convoyándose por el insondable piélagos?

Presentada de esta suerte la pregunta, parece que es susceptible de una solución directa, como lo atestiguan las investigaciones efectuadas en este sentido por Hock. Estudiando y comparando este sabio los elementos de diversos cometas, llegó á reconocer que cierto número de ellos parecía presentar un origen común, y que formaban, antes de penetrar en la esfera de atracción del Sol, grupos ó sistemas, lo cual, según el autor demuestra, es debido á que por encontrarse estos astros en otros tiempos á una pequeña distancia unos de otros, tenían un movimiento inicial en un mismo sentido é igual velocidad. Estos cometas de ramas infinitas, llegan á nosotros aislados ó en grupos, de las profundidades sidéreas, enviados á nuestro sistema por alguna estrella de la cual pudieron alejarse lo bastante como para llegar á sustraerse á la preponderancia de su atracción, cayendo temporalmente bajo el influjo de la atracción de nuestro propio Sol.”

Hock estudió siete sistemas: el primero comprendía 5 cometas; el segundo 4; el tercero 4; el cuarto 12, etc.

173. Nos vamos á ocupar ahora de pasar en revista la descripción de algunos cometas, exhibiendo los dibujos que se han sacado de ellos.

COMETA DE BIELA ó DE GAMBART. — Este cometa, el tercero cuya vuelta se anunció, es notable por la transformación que experimentó en 1846. Fué observado por primera vez en 1826, y Olbers calculó que en 1832 pasaría muy cerca de la Tierra, como en efecto sucedió. La Tierra pasó por un *punto* de su órbita el 30 de Noviembre, y el cometa cruzó por ese *mismo punto* el 29 de Octubre. ¡Un mes apenas de diferencia!

En 1846 se le vió dividido en dos cometas y separados por una distancia de 60.000 leguas; y en la reaparición de 1852 esa distancia era de 600.000 leguas.

¿Quién no ve en la existencia de estos dos cometas, un sistema cometario en embrión? Sin embargo, ni en 1859 ni en 1862, fechas en que se les debía ver de nuevo, fueron vistos; y en 1872 se encontró uno de los núcleos únicamente. ¿Habría habido algún choque entre los dos viajeros celestes? Parece indudable, en vista de la gran lluvia de estrellas fugaces que se presencié en Europa la noche del 27 de Noviembre, en el paraje donde debía verse el cometa doble.

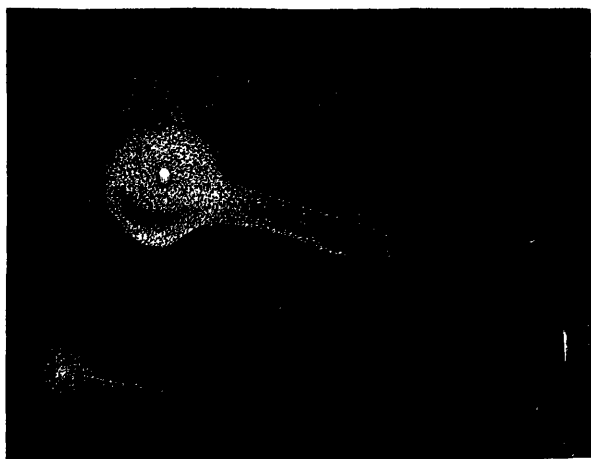


Figura 115.— Cometa de Gambart, según Struve.

El cometa de Gambart es también conocido por cometa de Biela; porque fueron los astrónomos Gambart y Biela que lo observaron y calcularon su órbita, el primero en Marsella y el segundo en Johannisberg.

Según se anunció á fines del año pasado (1892), se ha visto en esa época un cometa que se cree que sea el de Biela; si esto es así, el cometa viene algo atrasado. En 1852 se le vió en Septiembre y su revolución dura 6 años 6; después de 5 vueltas habríasele visto otra vez en Septiembre, pero del año 1885, y á las 6 vueltas, en Abril de 1892; habría debido, pues, ser á principio y no al fin del año la reaparición de dicho cometa.

COMETA DE ENCKE. -- Este cometa, el segundo cuya vuelta fué anunciada, es llamado también cometa de *corto período*, porque la duración de su revolución es la más corta de todas, 3 años y 3 décimos; fué descubierto por Pons en Marsella en 1818; fué estudiado por Arago y Olbers, pero el que calculó definitivamente su marcha fué Encke en 1819. Este cometa brilla como una estrella de 5.^a magnitud, sin núcleo y sin cola.

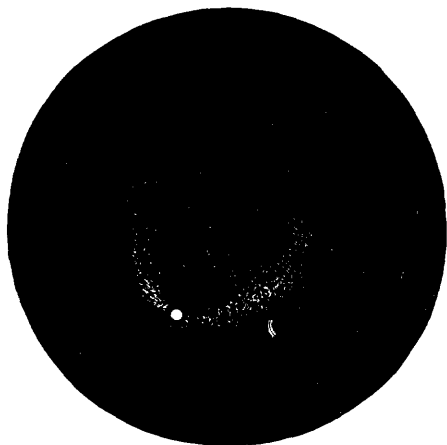


Figura 116. — Cometa de Encke.

El cometa de Encke describe una espiral al rededor del Sol, parece que se va acercando sin cesar al foco; y se puede por simples cálculos aritméticos, anunciar la época, todavía lejana, que deba ir á estrellarse contra su centro de revolución.

“Se ha tratado de explicar este hecho suponiendo para ello que existe un medio resistente al rededor del Sol, y que los resultados de este medio son el de acelerar la revolución de los astros que circulan en esas regiones. Von Asten, después Backlund, emprendieron el estudio de ese astro y llegaron á establecer como conclusión que las perturbaciones ejercidas por los planetas del sistema solar causan la aceleración observada.” (1)

(1) *La Grande Encyclopédie*. De aquí recogemos también el dato de que el cometa de 1843 de Faye, va describiendo como el de Encke una espiral.

COMETA DE HALLEY. — Sobre este cometa ya hemos hablado bastante (**168** - *b*).

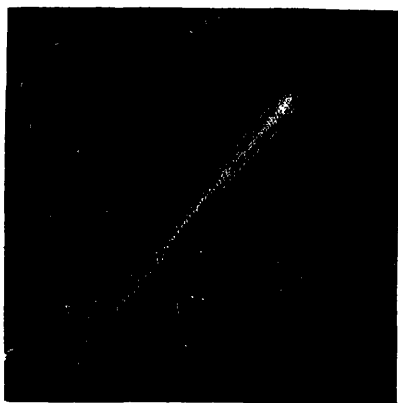


Figura 117. — Cometa de Halley, á la simple vista.

COMETA DE 1811. — Cometa notable por sus dimensiones. La nebulosidad tenía un diámetro de medio millón de le-



Figura 118. — Cometa de 1811.

guas (1); el núcleo, pequeño, 171 leguas; ocupaba la cola un espacio de 25° , y tenía un largo de 45 millones de leguas. Este cometa pertenece á los de largo período; da su revolución en 3.000 años.

4

(1) Ó sea 150 veces el diámetro de la Tierra. A la distancia de la Tierra al Sol ese cometa habría tenido una velocidad de 10 leguas y $1/2$ por segundo, y como la Tierra anda á razón de 7 y $1/2$ leguas, también por segundo (pág. 146), resulta que en el caso de que el cometa hubiese chocado con la Tierra, ésta habría tardado en atravesar la cabellera, aun suponiendo que hubiese encontrado un medio resistente, pero débil, unas 7 horas. La violencia del choque se habría producido con una velocidad de 18 leguas por segundo.

En el aula de Derecho Administrativo ¹

Principios de organización de la Beneficencia pública

POR EL DOCTOR DON CARLOS MARÍA DE PENA

I

SUMARIO: La conferencia anterior; funciones del Estado en lo relativo á la Caridad y Beneficencia. — Beneficencia oficial y Policía sanitaria. — Las dos doctrinas sobre fines del Estado y su aplicación en este orden de servicios. — Motivos que legitiman la intervención del Estado. — La doctrina del Congreso internacional de la Asistencia pública de 1889. — La misión del Estado en estos servicios determina los principios de su organización; régimen de auto-administración que corresponde á estos servicios. — Caracteres laicos que han asumido en los tiempos modernos. — El régimen *burocrático* de estos servicios es inconciliable con la misión del Estado y con la naturaleza de los mismos servicios que son de índole *social*. — Lo que comprende la *Asistencia pública*.

En la conferencia anterior hemos hablado de las funciones que la Administración ejerce en lo relativo á la Caridad y á la Beneficencia; hicimos primero exposición de hechos; razonamos después sobre ellos; investigamos principios; llegamos por fin á una doctrina.

Distinguiamos la esfera de acción privada de la esfera de acción

1. Estas páginas, desprendidas de dos conferencias dadas en el Aula de Derecho Administrativo, forman parte de los *Apuntes para un curso de Derecho Administrativo*. Su publicación se anticipa por el profesor en beneficio de los estudiantes, como sucederá por el mismo motivo, con otras sobre temas diversos de Administración, sin perjuicio de seguir ordenadamente los *Apuntes* desde el número próximo.

del Estado. Distinguimos los servicios de *beneficencia pública ó oficial* de los servicios de *policía sanitaria ó de sanidad*, por más que en algunos casos los medios para realizar unos y otros sean comunes, principalmente en lo tocante á hospitales y varios establecimientos.

Vimos que, acerca de la misión del Estado en la creación y funcionamiento de las instituciones de beneficencia hay dos doctrinas: las mismas dos fundamentales doctrinas que se disputan toda la materia de la Administración y se reparten todo el vasto dominio de las ciencias políticas. La una, limita la intervención del Estado á la protección general del Derecho y deja librada á la actividad social ó á la iniciativa individual la fundación y sostenimiento de los institutos benéficos; la otra, proclama la necesidad de que el Estado para responder á fines de protección y tutela, de policía, bienestar y comodidad social, complemente, estimule y funde él mismo casas de servicio que no tienen más objeto que el tratamiento y alivio de desvalidos, la protección de desamparados, el asilo de inválidos, el cuidado de ciegos y asistencia de pobres, etc., etc.

La primera doctrina aparece como indiferente á las desigualdades sociales y sus naturales consecuencias; á las miserias y á las llagas humanas que originan un estado mórbido en todas las sociedades y perturban más ó menos profundamente las relaciones jurídicas.

La otra doctrina, sin desconocer la espontaneidad necesaria en el individuo y en las agrupaciones sociales para la mayor moralidad y eficacia de la caridad y la beneficencia, sostiene que la ordenación de la vida jurídica que incumbe al Estado es incompleta ó deja un gran vacío si el Estado prescinde de cooperar á fines sociales lícitos que ennoblecen y dignifican á la especie, á la vez que concurren á su conservación y á su perfeccionamiento físico y moral.

Recordaréis, señores, que dijimos: por razones de policía general y de higiene pública; para precavernos de ataques al derecho; para defender en muchos casos la integridad del medio físico, como diría Spencer; para no descender del nivel común de civilización, conquistado por los pueblos; y por último: hasta para hacer más agradables y suaves y cultas las relaciones de buena vecindad y convivencia, tendrá que concurrir el Estado á favorecer la acción privada, á dotarla de medios adecuados, sin perder jamás

de vista la índole eminentemente social de estos servicios de beneficencia, pública á los cuales va adherido un propósito tutelar á que no es ajeno un concepto fundamental del Estado.

Nuestra doctrina resulta conforme á la decisión del Congreso internacional de Asistencia de 1889, al votar la asistencia como obligatoria para el Estado en favor de los niños, de los locos, de los ancianos, de los seres irresponsables, de aquellos infelices que la enfermedad, las flaquezas, la edad colocan temporalmente ó de una manera indefinida en la imposibilidad de proveer á las necesidades de la existencia.

Por otra parte, mírese como se quiera esta función del Estado en la Beneficencia, no podemos nosotros prescindir de estudiarla tal cual se encuentra en todas las naciones civilizadas, aun en aquellas en que la energía de la raza, el espíritu religioso y el respeto á los principios de libertad han contribuido tanto á limitar la acción del Estado y á ensanchar la esfera de acción del individuo y de la sociedad.

De la doctrina acerca de los fines del Estado que nosotros venimos sustentando desde los comienzos de esta enseñanza, fluye que el Estado, al intervenir en la consecución de los fines sociales, ha de hacerlo de manera que desenvuelva en los individuos y asociaciones la mayor suma de actividad espontánea, de previsión y de moralidad.

Para organizar estos servicios de Beneficencia siguiendo ese criterio, el Estado, al crear las instituciones benéficas las pondrá bajo un régimen de *auto-administración* en que preponderen elementos populares.

Hemos dicho al exponer algunas consideraciones generales sobre las materias comprendidas en la Sección Segunda de nuestro Programa, que la intervención del Estado ó la ingerencia de la Administración en la Enseñanza, en la Beneficencia, en las Industrias, no se hace tan sólo con fines de simple Policía, sino obedeciendo á principios de orden social, á esta gran transformación operada en la época moderna, que obliga al Estado, como dice Laveleye, á asumir una misión reparadora, una misión de progreso, de integración y perfeccionamiento en el seno mismo de la sociedad.

El profesor Posada hace notar que "es característica de nuestro tiempo la *secularización de la vida*, pasando á ser cumplidos por el Estado fines sociales que antes fueron del resorte de la Iglesia, cuando ésta tenía el imperio sobre las almas á la vez que el do-

minio sobre los hombres y sobre las cosas." A la clerecía se ha sustituido el laicismo que domina todas las instituciones modernas; han recobrado los pueblos su propia soberanía; han reducido lo eclesiástico á límites razonables, y los Estados han asumido en cierta parte funciones semejantes á las que antes ejerciera la Iglesia en lo relativo á la Enseñanza y la Beneficencia.

Mas no se trata de que el Estado proceda según los mismos ideales y con los exclusivismos de aquélla: muy al contrario.

Si la acción del Estado es supletoria de la acción social; si es coadyuvante; si se quiere estimular la iniciativa privada, desenvolver ó fomentar ciertas aptitudes, energías ó vocaciones; si se desea aliviar la miserable condición de desvalidos, incapaces ó impedidos, han de emplearse aquellos medios que menos traben esa misma acción social que se pretende suscitar, y han de aplicarse esos medios de tal manera que cada vez sea más espontánea, más intensa, más eficaz y moralizadora, la misma acción que se desea desenvolver ó estimular, ó la misma influencia benéfica que se desea difundir.

La intervención directa del Estado en estos servicios para administrarlos él dentro de la esfera exclusiva del personal oficial permanente y remunerado, sometido á la disciplina rigurosa del régimen burocrático, es contraria á los fundamentos invocados para legitimar esa ingerencia.

Ténganse bien presentes estos principios fundamentales, pues ellos dominan todo el organismo de estos servicios, y de su aplicación depende el éxito de la acción oficial.

Digamos para cerrar esta primera parte y con el propósito de evitar confusiones: que bajo la denominación de *Asistencia pública* se encuentran hoy unidos en varias naciones los servicios de *política sanitaria*, propiamente tal, que entran indiscutiblemente en la misión *esencial* del Estado, con los servicios de Caridad y Beneficencia que no tienen ese carácter. La unión débese al auxilio que se prestan ambos servicios por armonía de algunos fines que están llamados á cumplir y por la semejanza de medios, aparatos y organismos que han menester. Nosotros hacemos la separación de unos y otros servicios.

El rigor del criterio científico obliga á no confundir materias diversas de administración y á exigir que separadamente se administren. En muchos países acontece, sin embargo, que no puedan esos servicios separarse por el momento, y es por tanto forzoso

mantener todavía por algún tiempo bajo un mismo plan administrativo ó bajo un mismo régimen instituciones de distinta índole.

La denominación de *Asistencia pública*, es apropiada para comprender á la vez en una misma general organización, servicios de *Policía sanitaria* y de *Caridad* que participan de un carácter común en cuanto ambos llevan un auxilio á la Sociedad; cuidan, mejoran la condición de enfermos, de necesitados ó desvalidos; y por consecuencia les ayudan y *asisten*: en un caso, por necesidad higiénica ó médica de *conservación*; en otro, por razones de Beneficencia, exclusivamente. Dado que la *Asistencia pública* comprende á la vez los dos servicios ya expresados, nosotros diremos que aquí tratamos con especialidad de los servicios de Beneficencia, pues que de los otros ya tratamos en la Policía sanitaria.

II

SUMARIO: Los servicios de Caridad y Beneficencia pública bajo su aspecto técnico se armonizan con algunos servicios de policía sanitaria. — Clasificación de los institutos de Beneficencia según la especialidad de su destino: hospitales, hospicios y asilos, casas de auxilio, de misericordia, etc., etc. — Clasificación según los fines á que obedece la Asistencia pública general. — Clasificación según la entidad gubernativa que crea y administra los institutos: nacionales y locales.

Determinados los principios fundamentales que rigen á estos servicios de Beneficencia, deberíamos ocuparnos de la parte técnica de los mismos que fuere conforme con la naturaleza y fines de estos servicios.

Digamos, ante todo, que la parte técnica estará en relación con la división que se haga de los servicios que la Beneficencia comprende. Así, por ejemplo, la técnica de Hospitales no es la misma de los llamados Asilos Maternales, ni la misma de los Manicomios, ni de los Hospicios para la ancianidad desvalida y decrepita, aunque tengan, sin duda, muchos puntos de contacto.

Podríamos decir que hay una técnica general que abraza todo lo material de estos institutos, y comprende: el emplazamiento, orientación, construcción de edificios, según su destino; la distribución en departamentos, pabellones, salas, talleres y oficinas de

todo género; capacidad, aberturas, distribución de aire y luz, cubicación de aire interior, de corredores ó patios; ventilación, calefacción, desinfección; jardines, recreos, etc. Servicios generales de limpieza y eliminación de residuos; de alimentación, de vestido; amueblados, enseres, útiles, instrumentos, aparatos; todo cuanto tiene atingencia con la parte material técnica de cada ²⁾instituto. Determinada la técnica material de cada servicio, viene ¹⁾la técnica personal, profesional ó facultativa: médicos, practicantes, farmacéuticos, enfermeros; profesores, maestros, jefes de taller, capataces de trabajo, etc. Tendríamos forzosamente que repetir lo que ya hemos expuesto acerca de la organización de los servicios de higiene y salubridad general, puesto que la prestación de éstos reclama en parte los mismos ó semejantes establecimientos, disposiciones é institutos técnicos que son necesarios para la Beneficencia pública, unidos como están, y se presentan hoy generalmente los mencionados servicios, cual se ve en hospitales, hospicios, asilos, casas de socorro, de maternidad, etc.

Damos, pues, aquí por reproducido cuanto dijimos ¹ antes sobre la parte técnica material, régimen técnico de tratamiento y personal facultativo de los servicios de sanidad.

En la parte económica tenemos que notar, en armonía con la índole característica de estos servicios, que la Beneficencia pública más debiera atenderse y sustentarse con los recursos que le ofrezca y consagre la munificencia privada por medio de instituciones ó legados píos, de donativos ó suscripciones, que con las sumas que el Estado le vote ó con los arbitrios que le asigne. Ya dijimos sobre este particular lo necesario al tratar la materia desde un punto de vista general en la conferencia anterior; sobre todo cuando distinguimos las instituciones privadas de Beneficencia, de las de Beneficencia oficial, y caracterizamos la acción del Estado en las primeras limitándola á fines de Policía general, á impedir vinculaciones, fideicomisos ó la frustraneidad de fundaciones hechas por los particulares, encargadas á sus albaceas ó á instituciones de carácter público.

En todas partes la liberalidad de los particulares ha concurrido pródigamente á dotar de recursos á los institutos benéficos de carácter oficial. Los gobiernos en su esfera han cooperado también

1. Se hace referencia á la organización de la Policía sanitaria, que se publicará oportunamente.

proveyendo de los medios necesarios, y más de una vez se ha dado el espectáculo de estar muy bien atendidos y con fondos sobrantes los institutos de Beneficencia, mientras carecían de todo otros departamentos de la administración. Mucho se ha criticado el lujo y la torpeza de la caridad oficial, y es sin duda vituperable que se gaste en servicios benéficos más de aquello que sea estrictamente necesario para atender á nuestros pobres ("siempre habrá pobres entre vosotros," dice el Evangelio), á nuestros desvalidos, nuestros huérfanos é incapacitados. Es igualmente vituperable en materias de Caridad oficial, que la mano izquierda no sepa lo que da la mano derecha. Debe, pues, gastarse en la caridad lo estrictamente indispensable, y de tal manera que su empleo jamás resulte inmoral ó contraproducente con los fines que el Estado lleva en vista al cooperar en la obra social de la Beneficencia.

Si la Caridad oficial debe sostenerse principalmente á expensas de los sentimientos piadosos, bien hacían los Hermanos de Caridad de otros tiempos en obtener limosnas, en poner entradas y luminarias de su peculio, en imponer hospitalidades á pudientes, en buscarse arbitrios como los beneficios de teatros, las diversiones públicas (entre las que figuró la de toros), etc., aunque en aquellos tiempos como ahora, las entradas principales estuviesen representadas por los beneficios de la lotería, fuente de recursos tan inmoral como se quiera, pero de abolición imposible mientras no se arregle de una manera positiva el equilibrio financiero de los Estados y se pueda eliminar la lotería sustituyéndola por recursos equivalentes como fondo de Beneficencia.

Por un balance inserto en la Memoria de 1826, se ve que nuestro Hospital de Caridad tenía como rentas afectas: el 1/2 % de Aduanas, una parte del derecho de abasto sobre la carne, el de licencias y pasaportes, el de carretillas, el de botes y lanchones, el de rifas, el de la pesca de lobos y un noveno y medio de diezmos.

Por los balances trimestrales de la Comisión Nacional de Caridad, se ve que ha alcanzado á consolidar un saldo en oro, colocado en letras bancarias que devengan interés; amén de un fuerte encaje metálico, indispensable para atender á premios mayores de lotería y gastos de administración.

Las pensiones de pudientes, las pequeñas cuotas impuestas á los niños en los Asilos Maternales, hasta como medio de prevenir abusos; las entradas por donativos, por legados; lo cobrado por

alquileres del patrimonio constituido á la Beneficencia: todo esto ayuda al sostenimiento de las Casas, conjuntamente con la lotería que es el ramo principal de ingresos, y con lo producido en ciertos trabajos y lo economizado en ciertos servicios que fácilmente se organizan en las casas de Caridad y Beneficencia en bien de los mismos asilados y del patrimonio benéfico.

Estos son los caracteres de un régimen económico de estos servicios. En otras naciones se atienden los institutos benéficos con una parte de las entradas del Tesoro público (sea nacional, provincial, municipal), ó se señalan arbitrios especiales, ó se le constituyen patrimonios para que vivan de sus rentas ó los incrementen.

Enunciada la especialidad económica que debiera caracterizar á estos servicios impulsando á que se sufragaran principal y directamente con recursos emanados de la liberalidad privada y desterrando de ellos todo lujo y toda superfluidad, entraremos á clasificar los establecimientos de beneficencia según el destino que se les señale, ó sea, según su propia naturaleza y los fines especiales que les asigna la Administración.

De este punto de vista pueden indicarse, en primer término, por la extensión y complejidad de sus servicios, los *Hospitales* destinados á la asistencia de enfermos pobres, de los que carecen de albergue, de los que por cualquier accidente ó por cualquier motivo de seguridad, disciplina, higiene, etc., no pudieren ser cuidados ó atendidos en sus propias casas ó en casas particulares.

Los hospitales responden á un doble propósito. Pueden tener un fin de Caridad, á la vez que un fin de Policía sanitaria. Al ocuparnos de esta materia hemos visto que los hospitales destinados al tratamiento de enfermedades infecto-contagiosas se distinguen y separan de los destinados á enfermedades que no tienen aquellos caracteres como los hospitales de enfermos agudos, crónicos é incurables.

Esta división de los hospitales para enfermedades comunes y para enfermedades infecto-contagiosas está bien determinada como una prescripción de la higiene moderna. Mas no siempre los elementos económicos abundan en la medida necesaria para satisfacer aquella exigencia, y á menudo acontece que los hospitales comunes destinados al servicio de pura caridad den entrada también á toda clase de enfermos, excluyendo tan sólo de sus salas ó pabellones á algunos enfermos epidémicos, que se aíslan en pabellones especiales.

Esta promiscuidad intolerable y la carencia general de edificios adecuados para la observancia del aislamiento, ventilación, desinfección, etc., originan daños é imperfecciones muy graves en el régimen hospitalario, que redundan todas en perjuicio de los enfermos y de la salud general.

Suele prescindirse de los dictados de la higiene moderna, de los principios de la economía que con aquélla armonizan, y en lugar de simplificar las construcciones reduciéndolas á un plan arquitectónico tan higiénico como modesto y descentralizador, prefíerese gastar en ensanches inconvenientes, en obras pesadas, macizas, monumentales por su exterioridad, si se quiere, pero de una inconveniencia resaltante del punto de vista sanitario y del punto de vista económico.

A los hospitales iban anexos antes departamentos destinados á otros servicios de caridad.

Enfermedades de singular naturaleza como la demencia, ó tan devastadoras y horribles como la sífilis, que antes se trataban sin excepción en los hospitales generales, han dado origen en los tiempos modernos á la fundación de establecimientos especiales como son los *Manicomios* y los *Sifilicomios*.

Por su naturaleza y fines especiales se enumeran separadamente los *Hospicios* ó *Asilos*, *Casas de Socorro*, de *Refugio*, ó de *Misericordia*, en que se trata más de dar albergue y prestar auxilio al inválido, al desamparado, al desvalido, al desgraciado, al impedido, que de curarle especialmente de enfermedad determinada.

Puede distinguirse entre Hospicios y Asilos, ya sea por la clase de albergue ú hospedaje, por la edad, sexo y condición de las personas. Los Hospicios están generalmente destinados á prestar asistencia y cuidados por tiempo indefinido ó por largo tiempo á los adultos; los Asilos se contraen más propiamente á un albergue, más ó menos accidental ó por corto tiempo, ó por tiempo determinado, para niños y jóvenes de uno y otro sexo, como los Asilos de huérfanos y expósitos. Sin embargo, las dos denominaciones se aplican indistintamente.

Las casas de Socorro ó de Refugio están destinadas á auxilios del momento en casos de accidente; á hospitalidad pasajera, como las casas de Maternidad; á servicios urgentes de Policía sanitaria general; y las casas de Misericordia sirven para la mejora de conducta y aprendizaje breve de alguna ocupación, ó para recoger momentáneamente á los desamparados que no tienen cómo ganarse la subsistencia.

Pudiera decirse de una manera general, que si las instituciones de Caridad y Beneficencia cambian de designación según la naturaleza de las mismas y los fines á que responden, cambian también según los propósitos á que obedece la Asistencia pública: ya se imponga principalmente como se dijo en la anterior conferencia, por razones de Policía general ó de previsión social; ya por razones especiales de Policía sanitaria; ya como servicio subsidiario para suplir la deficiencia de la iniciativa privada; ya para cumplir ó vigilar el cumplimiento de las donaciones y legados píos instituídos por los particulares en bien de la comunidad. En los dos primeros casos si bien pueden invocarse los fines permanentes ó esenciales del Estado, la misión benéfica y de reparación social tiene también cabida; no desaparece nunca, como en el patronazgo de penados y cumplidos, en el de niños abandonados y vagabundos. En el *Congreso Internacional de Asistencia* de 1889 se proclamó la conveniencia de establecer *Escuelas industriales* oficiales, según las instituyeron la ley inglesa de 1866 y las de varios Estados Americanos, no sólo como medida represiva, sino á título de *asistencia preventiva*. Tal sería nuestra Escuela de Artes y Oficios.

La caridad pública ha fundado también casas especiales para atender y educar á los ciegos y sordo-mudos, y se han creado institutos con ese especialísimo objeto.

Se ve, pues, que todas las designaciones mencionadas cambian según los propósitos del legislador al instituir los servicios de Caridad y Beneficencia; pero es evidente que todas esas instituciones determinan en cada caso una especialidad, con denominación propia que corresponde á su objeto, y deben tener, por consiguiente, su régimen especial de gobierno y administración: su servicio interior, técnico; su servicio y dotación económicos; su personal adecuado profesional y administrativo con los elementos materiales, con los fondos ó medios necesarios y con los reglamentos propios de organización.

Las instituciones de Beneficencia pública se clasifican además según la entidad gubernativa que las ha creado y las administra: son *nacionales*, ó *locales*; *de estado* (federal), provinciales, departamentales, municipales) según la jurisdicción administrativa bajo cuya dependencia están, ó según la autoridad administrativa que provea á la creación y sostenimiento de las mismas.

Lo cual quiere decir que estos servicios de Beneficencia, como

los demás servicios públicos, admiten centralización ó descentralización según las necesidades, los elementos y las circunstancias especiales de cada país, como la admiten según la naturaleza y fines de cada establecimiento benéfico.

III

SUMARIO: Los servicios de beneficencia bajo su aspecto orgánico. — Dirección general, corporativa, honorífica; personal facultativo, profesional, técnico; importancia del mismo; organización general de los servicios de beneficencia: sistema de Elberfeld, su difusión. — Concurso de la acción oficial y de la acción popular.

Pasando á la parte orgánica del servicio de Beneficencia, debemos decir, según los principios ya establecidos, que á la dirección general de estos servicios conviene la forma *corporativa* por medio de Comisiones ó de Juntas, y por manera alguna la forma *unipersonal*, porque se trata de elementos muy variados de administración que determinan organismos ó institutos complejos y requieren á la vez una contracción asidua, personal numeroso, fondos de importancia, contabilidad específica, y por sobre todo esto inspección metódica, vigilancia, unidad general de vistas y mancomunidad de esfuerzos que armonizan perfectamente con la forma corporativa de administrar.

La naturaleza y fin de la Beneficencia que organiza el Estado para cooperar á la *obra social* de la caridad; la condición de supletoria que lleva impresa la acción del Estado, exigen que el alto personal directivo del servicio sea *honorífico*, acercándose así la función oficial á las condiciones en que natural y espontáneamente se ofrece á nuestros ojos en la vida privada el ejercicio de la Caridad.

El personal directivo superior debe, pues, ser gratuito, *honorífico*, — como queda dicho, — compuesto de individuos que no hacen profesión de esos servicios, ni lucran con su prestación ni reciben más recompensa que la estimación pública ó el aplauso de la conciencia propia. Es así como el ejercicio de la función oficial se asimilará cuanto es posible al noble ministerio de la Caridad privada.

No debe, pues, haber verdaderos funcionarios burocráticos, rentados, en el personal superior administrativo de estos servicios de Beneficencia, porque habiéndolos se contrariarían abiertamente la índole de esas instituciones.

El personal administrativo superior correspondiente á la administración inmediata de la Beneficencia estará en todo caso bajo la superintendencia de un superior jerárquico en el orden administrativo más elevado, como se ha establecido al estudiar la naturaleza de estos servicios.

La representación externa como órgano de correspondencia con las autoridades ó funcionarios administrativos la tendrá la *dirección corporativa* por medio de su presidente y secretario.

Respondiendo á los principios indicados, ha sido y es común que las leyes sobre organización de la Beneficencia deleguen directamente ó autoricen á los Gobiernos centrales ó locales á delegar en Comisiones ó Juntas auxiliares, de nombramiento periódico y de renovación parcial, compuestas de personas de ciertos méritos ó significación moral (nombramiento *calificado*) las facultades administrativas necesarias para el buen régimen de los establecimientos benéficos, consagrándoles la mayor latitud de acción y de proceder en lo económico sin perjuicio de la *superintendencia* de la Administración oficial, reservando siempre la *dirección técnica* de esos servicios á las personas *técnicas* ó especialistas preparadas ó diplomadas, de reconocida suficiencia.

Corresponde, pues, á la *Dirección* ó *Comisión* ó *Junta*, la administración general económica y disciplinaria de las casas de beneficencia. En cuanto al régimen *técnico*, *facultativo*, *profesional*, debe ejercerse *bajo la superintendencia* de la Comisión; pero por medio de empleados especiales, técnicos, de capacidad reconocida, de suficiencia probada, con lo cual se coloca el personal científico en el rango que merece.

Esta especialidad técnica, — como vosotros ya lo sabéis, — es común á todos los servicios en la Administración del Estado. Es error muy grave suponer que pueda prescindirse de ella en caso alguno, ó relegársela á una función pasiva. En nuestra época se han especializado las facultades y los conocimientos humanos; la investigación científica abarca horizontes incommensurables y cada día aparecen regiones inexploradas y esferas variadísimas para la aplicación de los conocimientos científicos, para la renovación de procedimientos, de formas y de métodos: esas altas regiones de

la idea luminosa y estas esferas enmarañadas de la práctica educadora no son del dominio de todos, sino de aquellos que constantemente las exploran ó en ellas se ejercitan y adiestran. No hay servicio público bien organizado si no se reconoce al personal técnico el puesto preeminente que le corresponde.

Atendiendo siempre á los motivos que exigen la intervención del Estado en la Beneficencia y á la manera de ejercitar esa intervención que nosotros le reconocemos, nada nos parece tan en armonía con esta doctrina como la organización de la *Asistencia pública benéfica* utilizando los esfuerzos y los elementos de la beneficencia privada de modo que resulte siempre *economía de gastos, eficacia de auxilios y moralidad de los mismos*. No aspiramos á una utopía, desde que se ha practicado y sigue practicándose con el mayor éxito este sistema *mixto* para disminuir la indigencia y para aliviar las miserias y las llagas de la humanidad doliente y menesterosa.

Es bien conocido el sistema de Elberfeld ensayado desde 1853 y aplicado después en otras ciudades como Londres, Glasgow, Nueva-York, Filadelfia y varios centros de la Unión Americana. Los servicios de la Beneficencia pública se confían por el Estado ó la Comuna á una Comisión central calificada, compuesta de personas de moralidad y distinción que está en relación con cierto número de comités locales por el órgano de los respectivos presidentes. Todos estos presidentes y comisiones disponen de cierto número de inspectores, comisarios ó visitantes á domicilio. Esos inspectores ó visitantes tienen á su cargo la investigación de dos, tres ó cuatro familias, y los pedidos de asistencia se analizan y compulsan antes de pasar al comité local, que resuelve por mayoría.

La superintendencia inmediata corresponde á la Comisión central, y como ésta ha sido á su vez instituída, según la ley, por nombramiento periódico y con renovación parcial, por la autoridad administrativa superior del Estado, de la Comuna, del Distrito.

De delegación en delegación se viene así hasta las últimas filas del pueblo, buscando la cooperación de todas las personas de vocación, de las sociedades privadas, utilizando sus servicios, sirviéndose de su personal de comisiones, de visitantes, de inspectores. Y todos estos servicios de investigación y de fiscalización de asidua cooperación y de prudente distribución de beneficios y

socorros se hacen honoríficamente, de lo que resulta una gran economía; se multiplican al calor de los más nobles impulsos y de los más generosos sentimientos, estimulando siempre á socorridos y auxiliados á la perseverancia en el trabajo, á la previsión, á la moralidad, al ahorro.

IV

SUMARIO: Misión especial de la mujer en la Beneficencia oficial. Juntas y Sociedades de Beneficencia, compuestas de señoras; atribuciones. — Iniciativa de Rivadavia á este respecto, elogio de Mitre. — Cuarenta años después, dentro de los muros de la Defensa: Sociedad filantrópica de damas orientales, transformaciones: Sociedad de Beneficencia de Señoras, 1855 - 1865; su intervención en la administración de la Beneficencia oficial; influencia decreciente en nuestros días de las Damas de la Beneficencia.

La mujer tendrá también en el régimen de estos institutos una misión sobresaliente, complementaria de la del hombre. Éste podrá y deberá conservar la representación externa, la superintendencia, la administración general, técnica, económica y disciplinaria de los establecimientos benéficos; pero la Caridad y la Beneficencia resultan sin gran influjo moral, frías, ásperas sin la cooperación de la mujer, sin su ternura, sin su abnegación, su amor y su piedad. Aquí tienen cabida todas las asociaciones ó cofradías caritativas, prescindiendo del sectarismo invasor que domina en algunas hermandades.

La mujer en general supera al hombre en el abnegado y dulce ministerio de la Caridad, y le supera mucho más si se trata de aquellos establecimientos benéficos que mejor se avienen con el sexo, como los Asilos de huérfanos, las Inclusas ó Asilos de expósitos, las Casas de maternidad, las de Socorro y misericordia.

La cooperación auxiliar de la mujer, fuera de lo ya indicado sobre asociaciones ó hermandades laicas ó católicas, se presta por medio de Juntas ó Sociedades de Beneficencia, compuesta de señoras. Han sido á veces instituídas por los Gobiernos; otras, se han formado espontáneamente y reconocidas como personas jurídicas han tenido cierta ingerencia en la esfera administrativa. Su misión ha sido y es la de vigilar y fomentar la moralidad y

disciplina de los establecimientos benéficos, visitar frecuentemente á los asilados para despertar ó cultivar en ellos los nobles sentimientos, para conocer y apreciar sus inclinaciones y aptitudes con el fin de proponer medios de reforma antes que dejen los Asilos, ó con el de facilitar colocaciones ó prohijamientos, llegado que sea el momento de la salida.

Estas funciones son conexas con el protectorado de penadas y cumplidas, en las casas de corrección, y con el patronato de la infancia y la investigación de méritos para distribuir recompensas ó premios de honor á la virtud y á la moralidad sobresalientes.

El genio de Rivadavia puso de relieve esa misión sublime de la mujer y constituyó con fines administrativos y de moralidad social la *Sociedad de Beneficencia de Señoras* que funciona en la capital argentina rodeada de la estimación y del aplauso de todos por las buenas y bellas obras que realiza.

Rivadavia, decía el general Mitre en su oración sobre el gran estadista, "fué el primero que entre nosotros se ocupó seriamente de la educación de la mujer, imitando en esto el ejemplo dado por Belgrano... pero fué más original y en la manera de realizarlo se anticipó más que en ninguna otra de sus creaciones á la ciencia y á la experiencia de su tiempo.

"Antes de él se había hablado de la mujer como factor en la labor colectiva de la humanidad, pero aún no se había encontrado la fórmula que establece que "el hombre y la mujer, constituyen el individuo social". Rivadavia planteó el problema y lo resolvió prácticamente, introduciendo á la mujer en la vida pública por las puertas de la caridad y de la educación común, asignándole deberes activos apropiados á su naturaleza en la dirección de los negocios sociales." ¹

Cuarenta años después de fundada la Sociedad Argentina, se constituyó dentro de los muros de la Defensa de Montevideo, por iniciativa del general Paz, la Sociedad Filántrópica de Damas Orientales, que si tuvo al principio por misión principal la creación y sostenimiento del Hospital de Sangre, extendió su influencia y transformó su misión después de la *Guerra Grande*, convirtiéndose en diferentes épocas y al través de varias vicisitudes, en ayuda poderosa de la Caridad pública, cambiando más tarde la

1. Rivadavia, por Andrés Lamas, 2.^a parte, pág. 36.

denominación que se diera en aquellos días gloriosos, por la de Comisión de Caridad, y adoptando por último la misma que Rivadavia dió al instituto en 1823.

Eran lógicos estos cambios; armonizaban perfectamente con la nueva esfera de acción y con los cometidos más amplios de la Sociedad en la administración de las casas de beneficencia. Esta intervención de la mujer en las tareas de la Beneficencia pública que llegó al máximo bajo la administración Flores, en sus dos épocas (1855-1865), ha ido reduciéndose después, especialmente desde la administración Santos, hasta el extremo de ser casi nominal en nuestros días, luego de constituida la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia, según la ley de 20 de Julio de 1889.

Acaso fué exagerada esa intervención en épocas anteriores. La organización administrativa de los servicios de Beneficencia ha sido siempre imperfecta en nuestro país, y lo es hoy todavía. No es, por cierto, el único servicio público que se halle en esas condiciones; pero no debemos aceptar en silencio que se elimine de los Asilos y de los Hospicios destinados á niños y mujeres la acción vigilante de protección y de amparo, la tierna y cariñosa solicitud y el acendrado amor de las *Señoras de la Beneficencia* en favor del niño, del huérfano desvalido, de la mujer desgraciada por descarrío, por miseria, decrepitud ó incapacidad. Y menos puede aceptarse esa eliminación operada lenta y gradualmente, cuando se ha acentuado de una manera impropia y abusiva la influencia del espíritu sectario y mezquino de hermandades cuyo exclusivismo trasciende demasiado en el régimen de los establecimientos, y absorbe algunas funciones administrativas y técnicas que son y deben ser del resorte de la Comisión ó de funcionarios científicos de notoria competencia é idoneidad.

No es nuestro ánimo desconocer, por más que sean remunerados, los nobilísimos servicios de las Hermanas de Caridad, á veces irremplazables; pero es nuestra convicción que sus funciones han sido exageradas con detrimento de los principios de administración y del buen régimen de los establecimientos de Beneficencia, al mismo tiempo que se ha reducido la misión de nuestras Damas de la Beneficencia, institución que no es ni puede ser *sec-taria* porque es de índole eminentemente expansiva, espontánea; menos mística y más social que las cofradías y hermandades, cuya ingerencia en los institutos benéficos, aunque sea justamente retribuida, debe reducirse á ministerio de pura caridad, sin dar

alas á un proselitismo tan desatentado como contradictorio con la misión del Estado al fundar y sostener los establecimientos de beneficencia con fines laicos, *humanitarios, sociales*, no con fines religiosos.

V

SUMARIO: Régimen de los institutos benéficos en nuestro país. — Su historia en el pasado: la Cofradía de Caridad y el Padre de los Pobres; la iniciativa privada, secundada por el Cabildo; fundamentos que determinaron la acción de éste, exposición del Síndico de la Ciudad; la Cofradía, persona jurídica de carácter civil; la acción privada y la acción oficial combinadas, sus resultados durante el segundo sitio (1813); rasgos de la época. — Decadencia de las casas de Caridad cuando les faltó el concurso del Estado, y cuando la administración se centralizó en el Cabildo. — La prosperidad renace cuando el Gobierno coopera y la administración se restablece sobre la base de la auto-administración; reorganización de 1821. — Institución del servicio de la cuna en 1818; fundamentos.

Hemos recordado antes el sistema seguido en Elberfeld para la organización de la beneficencia pública, según el cual pueden combinarse armónicamente la acción del Estado y la de los particulares individualmente ó por corporaciones ó sociedades.

Un sistema análogo hemos tenido nosotros, como va á verse en seguida. Tenemos á este respecto una interesante y honrosísima tradición y experiencia saludable que confirman los principios que acabamos de exponer.

Si queremos confirmar con la experiencia del pasado la bondad de la doctrina que exponemos; si deseamos sorprender el proceso evolutivo de la organización de estos servicios; si queremos asistir al nacimiento de estas instituciones, como hemos asistido en la serie de estas conferencias á la aparición y desenvolvimiento de tantas otras instituciones no menos importantes, no tenemos más que volver la vista á nuestro pasado, y sin salir del círculo de nuestra historia, encontraremos en nuestro propio país un surco luminoso de ideas que nos vienen de atrás y que hemos ido incorporando insensiblemente en la organización de nuestros establecimientos oficiales de Beneficencia.

Cincuenta años después de su fundación, Montevideo había cons-

tituido una Cofradía de caridad por iniciativa del Padre de los Pobres y de su digna esposa. La institución era de carácter particular, sin otros propósitos que la práctica de los deberes religiosos entre sus miembros, y el consuelo y sepultura de los condenados á muerte. Dos años más tarde empezó la Hermandad á cuidar enfermos pobres, pasándoles limosna á domicilio, alquilando después una casa para doce enfermos.

Todos estos esfuerzos, por meritorios que fuesen, luchaban con mil deficiencias y obstáculos, y eran de muy limitado alcance si habían de quedar en medio á la escasez de aquellos tiempos, librados exclusivamente á la piedad de los Hermanos que en reducido número componían la Cofradía. La iniciativa individual, como siempre, debía ser vigorizada por la acción del Estado, para hacerla fructificar.

El *Sindico procurador de la Ciudad* expuso al Cabildo, en primer lugar la compasión, descargo y gritos de los profesores de medicina, diciendo que nada obraban sus facultades y recetas por la falta de asistencia, abrigo y comodidad de los enfermos, aun para lo más preciso; y que por esto no pueden conseguir alivio á las dolencias de los unos ni quedan perfectamente curados los otros.

Mas no había en ello solamente un propósito de pura caridad: había un propósito de higiene y de economía general.

Era necesario luchar contra la ignorancia de gentes rústicas, aisladas por propia voluntad, y ofrecerlas asilo rápido y seguro *para prevenir con prudencia que la enfermedad tome cuerpo fatal ó su reparo pida gastos y requisitos insoportables, como sucedia con los encarcelados.*

En segundo lugar, decía, el Síndico, y en cuanto á los individuos de la jurisdicción, el dolor de verlos tendidos en el suelo de una choza, cubierta con cuatro pajas ó pedazos de cuero.

En tercer lugar, los muchos peones forasteros dispersos en la campaña, heridos por las desgracias en sus ejercicios, ó por los encuentros iracundos de los hombres, que se ven abandonados en caminos, zanjas y rincones; como también se lograría, reconociéndolos, saber y castigar por la justicia los homicidios y depravaciones; originándose robos y extorsiones por la confianza que tienen agresores y bandidos de que al que se desprenda de sus manos con alguna vida, ni habrá quien le encamine á Hospital en que declararía, ni sitio en que se postre á morir y ofrezca comunicación para oírsele y delatar.

Finalmente, decía el Síndico, en estos desastres y calamidades *se envuelven tantas circunstancias de perjuicio al bien público y particular* que sería tratado prolijo deducirlas aquí por menor.

Sobre esos fundamentos expresados por el Síndico ante el Cabildo, descansa hoy mismo el servicio general de la Asistencia pública.

Pasemos ahora á la *organización* de la Beneficencia pública en el pasado.

El Cabildo mandó edificar casa para Hospital y entrególa en uso y propiedad á la Hermandad ¹.

La Cofradía había sido autorizada por el monarca como *persona jurídica* por cédula de 1789. Las Constituciones ó Reglamentos fueron reformados en 1793 y el hospital quedó administrado por una Junta General que nombraba doce oficiales electivos que constituían Cabildo ordinario y cuyo empleo era honorífico. La Junta General se componía de veinte hermanos y su representación correspondía al Presidente. Desde 1798 cesó la jurisdicción eclesiástica y la Hermandad quedó bajo la potestad temporal, acordando el Gobierno las rentas que pudo; con cuyo producto, las limosnas y legados de los fieles, y más que todo con el celo y caridad de Maciel (el Padre de los Pobres) y don Francisco Cabrera, incrementó el Hospital en todo sentido, extendiéndose notablemente sus servicios.

Hasta aquí van unidas la iniciativa privada y el concurso oficial: la acción social y la acción del Estado. Sin la unión de estas dos fuerzas que no son al fin y al cabo más que la manifestación de una sola; sin la organización que se dió á la beneficencia pública por los esfuerzos mancomunados de la Hermandad y del Gobierno, Montevideo no habría podido arrostrar intrépidamente como lo hizo las epidemias que diezmaron su población durante el segundo sitio (1813), ni habría aliviado abnegadamente los horrores de la miseria y del hambre que fueron el espanto de la Ciudad sitiada por Alvear.

Desvelábase el Gobierno y fatigábanse los Hermanos en proporcionar los socorros extraordinarios que se precisaban en los sitios para atender á la crecida multitud de enfermos que cada día aumentaba la miseria; en aquellos días negros en que la pipa de agua valía doce reales; en que una gallina llegó á valer seis

1. Memoria instructiva de la Hermandad de Caridad de Montevideo. — 1826.

pesos, un huevo dos reales; en aquellos días horribles en que el pan y la carne habían desaparecido dentro de la Ciudad sometida á riguroso cerco.

En medio de estas angustias el Gobierno vióse obligado á crear arbitrios sobre el comercio en beneficio del Hospital.

Comenzaba éste á reparar su decadencia al amparo del Gobierno de las Provincias Unidas, cuando se anunció la invasión portuguesa y comenzaron de nuevo los trastornos políticos y volvió el abandono á reinar en la Casa de Pobres y se produjo la disolución de la Hermandad que la regía.

Hermandad é institución desaparecen cuando faltan el amparo y la protección del Gobierno. Renacen y vuelven á la prosperidad cuando la acción individual y la acción social se aunan y se combinan bajo un régimen de *auto-administración*.

La dominación portuguesa puso la administración del Hospital en manos del Cabildo; éste obtuvo fondos del Gobierno, fundó la Casa de expósitos y confió la administración á un *Regidor* que turnaba con otro cada cuatro meses. La Administración no estaba regularizada; *no había sistema de contabilidad interior; el Regidor no podía prestar la atención necesaria á los innumerables objetos que abrazaba el establecimiento; la Casa estaba en el estado más triste de pobreza; el alimento, los utensilios, el aseo, todo se resentía de ella y hasta para hacer su situación más lamentable acreedores la acosaban por todas partes.*

Este espectáculo se reproduce más tarde cuando el Estado interviene de una manera exclusiva y absorbente en el régimen de la Beneficencia; y vuelve á ofrecerse á nuestra vista en época muy reciente, como lo veremos en seguida.

Restablecióse en 1821 la *Junta Gubernativa* nombrada por la Hermandad, bajo la superior dirección del Cabildo, quien ejercía "*la inspección general que compete á las municipalidades sobre todos los establecimientos públicos para velar y delatar los abusos que advierta.*" ¹

Esa Junta gubernativa de Caridad estaba bajo la presidencia honoraria del Gobernador Intendente, ó del Ministro de Hacienda que diputaba para presidirla. Uno de los dos Alcaldes que componían la Junta era siempre algún miembro del Cabildo. Diez personas con el hermano mayor ó un Alcalde formaban junta plena.

1. Memoria instructiva de la Hermandad de Caridad de Montevideo. — 1826.

La Junta Gubernativa se fraccionaba en Comisiones: la de la Lotería; la de Obras; la de Iglesia; la de Imprenta; la de Cuna; la de enseñanza; la de víveres; la de ropa; la de todo lo relativo á curación y laboratorio, etc.

La Comisión de Enseñanza estaba compuesta por señoras que formaban parte de la Hermandad. Esta Comisión estaba además integrada por cuatro Hermanos de la Junta de Caridad.

A la asistencia de enfermos en el Hospital agregóse desde 1818 la fundación de la Cuna, necesaria para "concluir con el cuadro doloroso de muchos niños que se encontraban expuestos en las calles, despedazados á veces por los perros; y necesaria también por el insoportable peso que gravitaba sobre las familias distinguidas por su caridad, á quienes echaban frecuentemente algunas criaturas, en términos que había señora en Montevideo que llegó á recibir hasta doce." ¹

VI

SUMARIO: Continuación del anterior: Abolición de la Hermandad en 1844; se instituye la Comisión de Caridad en 1855; organización de los servicios benéficos por los delegados de la Junta E. Administrativa de Montevideo; se instituyen las Comisiones auxiliares de hombres y de señoras de la Beneficencia; don Juan R. Gómez, sus trabajos; las hermanas de Caridad en el Hospital. — Organización de los servicios de beneficencia por la Junta de Montevideo, su imitación en algunos pueblos de campaña. — Disolución de la Comisión de Caridad en 1885; centralismo de la Junta de Montevideo; sus deplorables resultados; pierde la Junta la administración de las casas de Beneficencia por decreto de 31 de Diciembre de 1886 y queda ésta administrada por una Comisión nacional bajo la superintendencia del Ministerio de Gobierno.

La administración de los establecimientos de Beneficencia por la Hermandad de Caridad, auxiliada constantemente por el Estado y bajo su vigilancia, duró hasta la extinción de la misma Hermandad en 1844, en que se instituyó una *Comisión de Caridad* que administró especialmente la casa de los pobres y de los huérfanos.

"La paz del 51 encontró nuestro hospital bajo la dirección de

1. Esta institución estaba proyectada desde 1808 por el Cabildo bajo la denominación de *Casa de Misericordia* para expósitos, huérfanos y mujeres recogidas, como lo estaba el Hospital de mujeres.

una sociedad compuesta de ciudadanos que por un sentimiento de filantropía continuaban al cargo de un establecimiento tan útil como necesario en todo pueblo civilizado. ”¹

Por decreto de 1852 la administración pasó á manos de la Junta Económico - Administrativa (nuestra Corporación Municipal), asignándole fondos el Gobierno, además de las rentas que estaban de tiempo atrás adscriptas á estos servicios benéficos. Cuéntase entre las más antiguas y productivas la de la Lotería².

La Junta Económico - Administrativa delegó la administración en una *Comisión auxiliar* de Caridad, integrada con uno ó más vocales de la misma Junta. Este régimen administrativo tomó cuerpo en seguida merced á la autonomía que le fué acordada y á los recursos que allegó el Estado. En 1855 la Junta delegó en dos de sus vocales, el doctor don F. A. Vidal y don Juan Ramón Gómez, el nombramiento de Comisiones auxiliares de Caridad y Beneficencia.

A la muy plausible iniciativa de nuestro compatriota el señor Gómez se debe la instalación de las primeras Comisiones de Caridad y Beneficencia pública, desligadas de toda Hermandad y compuestas, una de caballeros y otra de señoras, de la mayor distinción y encumbrada posición social. También se debe á Gómez la introducción de Hermanas de Caridad en el Hospital, las que han ido extendiendo después su influjo sobre todos los establecimientos.

Las Memorias de la época están ahí para abonar con toda elocuencia esta tesis: las instituciones de beneficencia pública han prosperado al amparo del Estado bajo el régimen de la auto-administración, por medio de Comisiones de origen popular, compuestas de vecinos de distinción y espectabilidad, con plenas facultades para la organización de los servicios y sin más control que el ejercido por la delegación de la Junta en uno ó más de sus vocales diputados para presidir, inspeccionar ó regir esas Comisiones auxiliares.

Desde que la Junta de Montevideo tomó á su cargo la administración de los establecimientos de Beneficencia, uno ó dos vocales de la Junta desempeñaban la dirección ó presidencia de la Comisión auxiliar de Caridad nombrada por la Junta y compuesta

1. Memoria de Gobierno, 1853.

2. Desde 1.º de Noviembre de 1824 á 15 de Mayo de 1826 representa una entrada de 21.115 \$ 1 1/2 reales sobre un total de recursos de 49.618 \$ 2 1/2 reales. (*Memoria Instructiva*, cit. 1826.)

de personas respetables, cuyas funciones duraban tanto tiempo como las de la Junta. Esta Comisión era numerosa y se subdividía en Comisiones que atendían por separado ramos especiales: Comisiones de Lotería, del Hospital, del Asilo de Huérfanos, del de Mendigos, del de Dementes, etc. Estas Comisiones procedían con cierta independencia en sus respectivos departamentos, y á su vez la Comisión general tenía una gran latitud de atribuciones. La Junta conservaba, es cierto, su superintendencia; pero la libertad de administración era plena en la Comisión general, hasta el punto de no someterse su presupuesto á la sanción del Cuerpo Legislativo, con el Presupuesto general de la Junta, ni aun á la Junta misma.

Así se había continuado con algunas alternativas, con ligeras modificaciones de detalle. Esa misma organización había cundido por los Departamentos de campaña, en cuyos pueblos principales constituyéronse Comisiones y Sociedades de Beneficencia, tanto de hombres como de señoras, que tomaron á su cargo funciones de Caridad y Beneficencia pública, desempeñadas con aplauso general.

Llevaba unos treinta años de establecida la Comisión auxiliar de Caridad en la Junta de Montevideo, cuando, en días aciagos de centralismo absorbente y en medio del desquicio administrativo, se aceptó por el Poder Ejecutivo como conveniente la propuesta, del seno mismo de la Junta surgida, para disolver como rodaje inútil la Comisión de Caridad (Decreto de 5 de Junio de 1885). Desde entonces se confió á la Junta exclusivamente la administración de los servicios de Beneficencia, autorizándola con plenitud de facultades, hasta que se vieron palpablemente los resultados deplorables de la desorganización y la decadencia. La ineptitud y el descrédito de la Administración local obligaron á sacar esos servicios de manos de la Junta, y *por razones de mejor servicio público* cesó ésta en la dirección de las Casas de Beneficencia. La administración fué confiada á una Comisión numerosa de ciudadanos, bajo la superintendencia del Ministerio de Gobierno (Decreto de 31 de Diciembre de 1886 y ley de 20 de Julio de 1889).

VII

SUMARIO: Recopilación de los principios antes expuestos acerca de los diversos elementos que entran en la organización administrativa de la Beneficencia: aplicación de esos principios. — La parte jurídica de las instituciones de Beneficencia, indicación de las relaciones que comprende.

En el estudio analítico de estos servicios de Caridad y Beneficencia pública hemos procedido como en todos y cada uno de los anteriores; como en todos los demás de la administración del Estado.

Expusimos primero la parte *fundamental*, ó sea los principios de sociología y de política que legitiman, limitan ó deniegan la acción ó la ingerencia del Estado en el servicio, lo cual importa investigar ante todo cuál sea la misión del Estado en determinado orden de relaciones de la vida política ó de la vida social. Ésta fué la materia del primer capítulo, cuyo resumen dejamos hecho al empezar esta conferencia.

Indicamos en segundo lugar cuáles son las condiciones técnicas en que el servicio se presenta á nuestros ojos. Este tecnicismo está en todos los servicios, y corresponde á la naturaleza y fines de cada uno de ellos. Admite un punto de vista material y otro profesional, de aptitud, de capacidad especial. Notamos que bajo este aspecto técnico los servicios de Beneficencia están sometidos á las mismas condiciones casi que los de Policía sanitaria que se prestan en casas ó establecimientos especiales, cuyo plan de construcción, distribución interna, departamentos, salas, oficinas, disposición de las mismas, capacidad, ventilación, calefacción, desinfección, etc., etc., es igual al de las casas destinadas á los servicios de Caridad y Beneficencia, aunque sean menos rigurosas las disciplinas técnicas para el tratamiento y régimen interno de los asilados y de los funcionarios y empleados de la Caridad y Beneficencia. En el mismo régimen técnico de los institutos de beneficencia hay sus diferencias profundas. Así la Inglaterra que tiene de siglos atrás toda una organización administrativa especial para el socorro de pobres, si bien ha tratado de proteger al

desvalido, se ha propuesto al mismo tiempo reducir y limitar la indigencia. El *Workhouse* ó casa de trabajo ha cambiado por completo desde 1834 su régimen técnico; no es una casa de hospedaje: es la primera etapa de un régimen penitenciario. La ley de 1870 atenuó un poco este rigor, pero la parte técnica del servicio ha ido cambiando, según los fines del mismo.

Habíamos indicado al tratar de la parte económica, que debe ser conforme á los caracteres fundamentales del servicio de Caridad y Beneficencia, tal como al Estado corresponde prestarle; y notamos cuán vasto campo queda reservado á la cooperación y munificencia de los particulares y asociaciones por medio de donativos, de legados píos, de suscripciones, con que se atiende y auxilia en todas partes la beneficencia pública, amén de las cuantiosas sumas de dudoso ó inmoral origen que destinan los Estados á estos servicios y que bien pudieran depurar, ennoblecer ó aminorar, ó destinarlas á necesidades de mucha mayor urgencia en la esfera *política* propiamente dicha, ó sea en aquella que corresponde á las funciones esenciales del Estado.

Cuando llegamos á lo que hemos llamado nosotros la parte *orgánica* del servicio, decíamos, recordando la doctrina expuesta en las lecciones preliminares, que la prestación de todo servicio se hace por personas, ó que todo servicio, su actuación y representación encarnan en órganos y precisa entonces que el personal para el servicio sea adecuado á la naturaleza y á los fines del mismo, á sus principios y condiciones técnicas, á sus elementos y régimen económicos indispensables.

De aquí la determinación de los órganos por su forma, habiendo preferido nosotros para estos servicios la corporativa á la unipersonal. Reconocimos en seguida que á la alta y superior dirección administrativa corresponde aquí una *dirección técnica* ó *facultativa*, subordinada en el régimen general, pues de alguna autoridad ha de depender para conservar la unidad en la administración; pero autónoma á la vez en su ejercicio *profesional*, porque éste es eminentemente científico, práctico, y radica por fin en la integridad del criterio y en la rectitud de la conciencia.

Pudimos habernos detenido en la situación del personal, si en ella encontráramos especialidad digna de nota; mas no lo hicimos porque son bien sabidas las situaciones comunes de *amovible*, para el personal administrativo inferior de servicio manual, ó para los puestos de especial confianza; *inamovible* para el personal faculta-

tivo mientras dura su buena comportación, así como para los empleados de cierta categoría á quienes se exigen aptitudes ó cualidades determinadas y vinculación ó consagración exclusiva, burocrática; *condicional* ó *transitoria* cuando se trata de suplencias, interinatos, ó de empleados que han de someterse á pruebas, ó que la misma especialidad de la tarea obliga á ocupar por cierto tiempo, etc.

Después de bosquejada la parte *orgánica* nos queda la parte *jurídica* del servicio, que comprende la correlación de todos los elementos anteriores sometiéndoles á un plan de unidad, el cual responde inmediatamente á la *actuación* del servicio dentro de los preceptos y de las formas que le convienen según su naturaleza y fines. La parte *jurídica* abraza, en consecuencia, la ordenación preceptiva del servicio; las disposiciones metódicas y regulares para la prestación del mismo: su coordinación integral, definitiva.

Tanto se refiere la parte *jurídica* al régimen interior que comprende las relaciones de dependencia y jerarquía ó de armonía y correspondencia entre los agentes ó personal diverso llamados á desempeñar tareas varias concernientes al servicio, sin salir de la esfera propia de éste, como se refiere á las relaciones de estos servicios de Caridad y Beneficencia y de su personal directivo y técnico con los demás servicios y órganos de la Administración del Estado con los cuales tiene atingencia, ya sea en el orden jerárquico externo, ya por correspondencia ó armonía con autoridades ó funcionarios cuyos cometidos tienen algún punto de relación con la Beneficencia pública.

Y por último la parte *jurídica* presenta en todo servicio un aspecto importantísimo, que se refiere á las relaciones de orden privado que pueden ser afectadas por el ejercicio de las funciones del Estado, cuya representación encarna en órganos. Así tratándose de los institutos benéficos, tenemos que considerar las funciones administrativas y la acción de los funcionarios respecto de las personas que reciben los servicios, respecto de los asilados en general, de sus representantes legales, de sus deudos; respecto de los derechos inherentes al estado civil, á la persona ó á los bienes; como también hemos de considerar las relaciones de estos institutos con terceros en todos los casos de contratación jurídica que puedan presentarse (empresarios de obras, de servicios, proveedores, etc.); y en el carácter más general de toda persona administrativa de índole jurídica, capaz de derechos y obligaciones.

Este último orden de relaciones será tratado de un modo general al examinar la vasta y complicada materia de lo *Contencioso-administrativo*.

VIII

SUMARIO: La ley de 20 de Julio de 1889. — Calificación de los establecimientos de Caridad y Beneficencia pública. — Dirección y administración. — Composición de la Comisión. — Rentas. — Limitaciones en la disponibilidad de bienes y rentas; condición especial de éstos. — Funciones gratuitas; duración; renovación de la Comisión por bienes; nombramiento de Director; nombramiento de empleados. — Presupuesto. — Auto-administración bajo la superintendencia del Poder Ejecutivo. — Los Asilos Maternales y la Escuela de Artes y Oficios; indicaciones. — Proyecto de la *Hermandad* en 1826. — Deficiencias en los servicios actuales.

De todos los aspectos que hemos señalado, sólo necesitamos ampliar para conocer nuestro Derecho Administrativo positivo, primero lo que se refiere á la parte *orgánica* de los servicios de Caridad y Beneficencia, y después la parte *jurídica* tal como existe en nuestra legislación.

Entremos, pues, á ocuparnos de un punto de vista general de los elementos orgánicos y jurídicos que caracterizan la administración de la Beneficencia pública en nuestro país.

Cuáles son los establecimientos declarados benéficos; quién los administra; cómo los administra ó bajo cuál régimen, por medio de qué elementos técnicos y económicos, materiales y facultativos se hace la administración; qué condiciones especiales corresponden al patrimonio de la Beneficencia: todo esto debe encontrarse en la ley orgánica.

La parte jurídica que se encuentra en la misma ley vendrá en seguida á determinar lo que es preceptivo y de ordenación general de los diversos institutos que la Beneficencia abraza. Nos ocuparemos de Reglamentos generales, reglamentos especiales y de todo cuanto se contiene en ellos referente á estos institutos en sus relaciones con los derechos y los intereses de individuos, asociaciones ó personas del orden privado.

La ley de 20 de Julio de 1889 declara establecimientos nacionales en el Departamento de Montevideo: el Hospital de Caridad,

los Asilos de Dementes, de Huérfanos y Expósitos, de Mendigos, Asilos Maternales y demás institutos análogos que en adelante se establezcan con las rentas y arbitrios de que se habla en el artículo 3.º

La dirección y administración de los establecimientos indicados en el artículo anterior corresponderán á una Comisión denominada Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, compuesta de veintitún vecinos de respetabilidad y de arraigo, é igual número de suplentes; de unos y otros cuando menos dos terceras partes de ciudadanos, designados por el Poder Ejecutivo. (Art. 2.º)

A esta Comisión incumbirá la administración de la Lotería de la Caridad y de los demás bienes y rentas destinados al sostén de los referidos establecimientos. (Art. 3.º)

Los preindicados bienes no podrán venderse, permutarse, hipotecarse, ni gravarse en ninguna forma sin previa autorización legislativa. (Art. 4.º)

Las excepciones de los incisos 10 y 11 del artículo 885 del Código de Procedimiento Civil comprenden á los bienes y rentas de las instituciones de Caridad y Beneficencia Pública. (Art. 5.º)

Los miembros de la Comisión Nacional tendrán por única recompensa la gratitud pública; durarán en el ejercicio de sus funciones seis años, renovándose por tercias partes, y pudiendo ser reelectos en los dos primeros trienios subsiguientes á esta ley, la suerte designará á los miembros salientes. (Art. 6.º)

La Comisión elegirá de su seno á pluralidad de votos el miembro que ha de hacer las veces de Director, á quien le incumbirá la representación externa de la Comisión y la autorización de todos sus actos, que deberá refrendar conjuntamente con el Secretario de la Comisión. (Art. 7.º)

Para el nombramiento de empleados, la fijación de los presupuestos de gastos anuales y las erogaciones extraordinarias superiores á cinco mil pesos, se requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno.

La Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública dependerá exclusivamente del Poder Ejecutivo. (Art. 8.º)

El Poder Ejecutivo pondrá bajo la dirección y dependencia de la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, la Escuela Nacional de Artes y Oficios. (Art. 9.º)

Sin perjuicio de atender en primer término á los establecimientos situados en el Departamento de la Capital, podrá la Co-

misión Nacional, con autorización del Poder Ejecutivo destinar una parte de sus rentas á la protección ó fundación de establecimientos análogos en los demás Departamentos y al alivio de desgracias que por razón de epidemias, inundaciones ú otras causas semejantes, ocurran en todo el territorio de la República. (Art. 10.)

La Comisión Nacional rendirá cuenta trimestralmente, ante el Poder Ejecutivo, de la inversión de los fondos y rentas cuya administración se le confía. (Art. 11.)

Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente. (Art. 12.)

La ley que precede se ha ajustado á los principios que dejamos establecidos como fundamentales en la organización de las instituciones de Beneficencia Pública.

Aunque no consagre el sistema mixto de la acción oficial y de la cooperación popular, no lo excluye, por más que algunos de los institutos benéficos especificados en el artículo 1.º sólo admitan en grado reducido la dicha cooperación, tal como se practica con minuciosos detalles por el sistema Elberfeld, aplicado principalmente á socorros para indigentes.

Entre los institutos hay dos que merecen algunas indicaciones: los Asilos Maternales y la Escuela de Artes y Oficios.

Los Asilos están destinados por la ley de su creación (Agosto 29 de 1877) á dar hospedaje *diurno* á niños de 2 á 8 años (después se ha extendido á 11), cuyos padres, tutores ó encargados, por su condición de trabajadores no pudieren atenderles debidamente en sus hogares. Claro está que á este propósito de Beneficencia, como lo indica el preámbulo del decreto, debe unirse la educación de los párvulos, y siendo inevitablemente así, la enseñanza en esos Asilos como en los de Expósitos y Huérfanos debe corresponder racionalmente con el plan general que el Estado haya adoptado para las escuelas oficiales. Por qué medios se llega á este *desiderátum*, eliminando de los Asilos todo propósito sectario y sometiéndoles á las disposiciones técnicas de la Inspección Nacional de Instrucción Pública, eso es materia que no puede dilucidarse aquí en detalle y que obligaría á desenvolver un plan general que ligue y armonice por lo que tienen de común la Enseñanza pública con la Beneficencia oficial.

En lo que á la Escuela de Artes y Oficios toca, la ley en su artículo 9.º manda ponerla bajo la dirección y dependencia de la

Comisión de Caridad. Ésta ha pedido reiteradamente que se la exonere, y parece no haberlo logrado, pues en el Presupuesto para el ejercicio próximo, no se ha incluido la Escuela de Artes y Oficios, lo cual quiere decir que continuará bajo la administración de la Comisión Nacional.

No se persigue en ese establecimiento un fin de Beneficencia puramente, ni tampoco un propósito exclusivo de corrección. Aunque se hayan tenido en vista esos dos fundamentos, el objetivo primordial fué el de desenvolver aptitudes para el trabajo manual, el de completar la enseñanza primaria y secundaria especializándolas para dar incremento á la vida industrial y artística, preparando para ella el mayor número de jóvenes orientales.

En tal concepto la Escuela de Artes y Oficios correspondería por nuestra organización ministerial al Ministerio de Fomento, y por su especialidad técnica pudiera estar regida por una Comisión especial bajo un régimen completo de auto-administración semejante al de nuestra Universidad, y en armonía con un plan general é integral de estudios primarios, secundarios y superiores.

Mas ya que esto no es factible por el momento, bien está la Escuela bajo la dependencia de la Comisión Nacional, con la ventaja de poder adaptarla gradualmente á un régimen como el que queda indicado, que es de todo punto necesario, y de hacerla servir además á ciertas necesidades inherentes á los institutos benéficos, tanto para los niños como para los adultos.

Desde muy atrás se viene señalando la conveniencia de enseñar artes y oficios á los varones y á las mujeres que se asilan en las casas de beneficencia. La *Hermanidad* lo hacía sentir en 1826.

En el § XX de su Memoria instructiva decía:

“ Los varones á los 12 ó 13 años ya estarán en aptitud de irse aplicando á aprender en las mismas oficinas del Hospital á impresores, cirujanos y boticarios romancistas. Más adelante la contabilidad y administración interior puede emplear algunos que en esta práctica adquieran conocimientos para servir en destinos de pluma. Con un sastre, un carpintero y cualquier otro oficial artesano, que tenga la casa á sueldo ó por contrata, se entablan otros tantos ramos de enseñanza para algunos huérfanos, que al paso que aprenden estos oficios, con su trabajo desquitan en parte los gastos de su educación y á la edad que fijen los Estatutos saldrán ya capaces de proporcionarse el sustento con el sudor de su rostro, ó entrarán á optar á plazas que puedan servir en el Establecimiento.

“Las niñas, luego que salgan de la infancia, dentro de la cual concluyen su enseñanza primaria, ya entrarán á ocuparse en objetos de utilidad para la casa: ellas coserán todo lo que en ésta se precise, y aún no sólo lo harán para fuera, sino que también tomarán lavados, planchados, harán otras granjerías, y si la industria toma fomento en el país, pueden emplearse en hilados, tejidos y otros ramos de ella; llenar más adelante las plazas de ayas, maestras y rectoras y fundárseles en fin una dote proporcional á su edad y circunstancias, que contribuya á facilitarles su colocación.

“Inoportuno sería ocuparse la Hermandad ahora en desenvolver y sancionar los estatutos reglamentares de este vasto proyecto ...”

Lo que entonces era inoportuno, nos resulta hoy de apremiante necesidad para que no rebosen de seres inútiles los Asilos y para que al cumplirse el término del hospedaje ó de la asistencia se devuelva á la sociedad un miembro útil, un elemento de trabajo; un agente de moralidad.

Los establecimientos indicados en el artículo 1.º no son los únicos que pueden estar bajo la administración de la Comisión; lo estarán también todos los análogos que en adelante se establezcan con las rentas y arbitrios que se asignan en el artículo 3.º. La Comisión tendrá que completar los servicios actuales con otros no menos indispensables, tales como existen en otras partes: no hay casas seccionales de socorros, casas especiales de maternidad, aunque le supla la sala de partos; ni casas especiales de tratamientos hidro, termo, electro-terápicos, etc., etc. Nada de ésto se improvisa, ni se instala en un día, bien lo sabemos; pero nada se ha iniciado en cuanto á esos servicios é instituciones á pesar de la abundancia de fondos.

Habría además que agregar que la ley de 1889 establece para la Comisión un deber moral, cuando menos, de extender los institutos benéficos á los demás Departamentos y de aliviar desgracias ó remediar calamidades que en ellos puedan ocurrir.

Sabemos que nunca parecerán sobrados los recursos para atender á tantas necesidades. La Beneficencia es de aquellos servicios en que por más que se escatimen gastos, siempre se procede con demasiada generosidad, por piedad, por espíritu religioso, por nobilísima filantropía. Suele mezclarse un poco de lirismo, de fantasía, de fanatismo ú ostentación. La *Convención* llegó hasta la utopía de decretar el *Gran libro de la Beneficencia pública*, en oposición al *Gran libro de la Deuda Pública*....

Las demás prescripciones de la ley de 1889 son suficientemente explícitas, y nos interesa especialmente el artículo 8.º de nuestro punto de vista administrativo.

IX

SUMARIO: La potestad reglamentaria en la organización interna del servicio para los asilados en las Casas de Beneficencia; límites de las facultades del Ejecutivo. — Distinciones específicas que deben tenerse presentes acerca de las condiciones y estado de las personas asiladas. — Necesidad de una ley orgánica general de la Beneficencia oficial. — La Beneficencia y los asilados. — Aspecto práctico de las lecciones de este *Curso*. — Exposición de algunos casos relativos á la acción de la Beneficencia y á los derechos de los asilados.

Si la dirección y administración de los establecimientos indicados corresponde á la Comisión Nacional y ésta depende exclusivamente del Poder Ejecutivo, la reglamentación de los servicios benéficos queda delegada en la Comisión con aprobación del Poder Ejecutivo *en cuanto los Reglamentos no abracen materias cuya resolución es de la competencia del Cuerpo Legislativo*.

Pero aun dentro del ejercicio propio de esa facultad reglamentaria, ¿tiene la Comisión ó el Poder Ejecutivo alguna limitación ó restricción?

La tiene en este servicio como en todos, según se dijo de una manera general al tratar de la potestad reglamentaria del Ejecutivo.

Por más absoluto que aparezca en sus términos el artículo 8.º de la ley citada, *la dependencia exclusiva* no determina una jurisdicción omnímoda, ni asimila la jurisdicción de la Comisión á la jurisdicción del Poder Ejecutivo.

Deben tenerse presentes la naturaleza y fines de estos institutos.

Las personas asiladas lo son por un propósito de filantropía. La sociedad las encuentra desvalidas: las recoge, atiende y cuida, devolviéndolas, si es posible, al medio social, ó reteniéndolas el tiempo suficiente para la ayuda necesaria, ó para que puedan valerse á sí mismas ó para que otras personas, en razón de cualquier vínculo de sociabilidad ó por relaciones y deberes de familia, las puedan tomar á su cargo en cualquier momento en condiciones razonables, de ley ó de equidad.

Hay, pues, limitaciones á la acción reglamentaria del Ejecutivo: surgen de los mismos fines á que los establecimientos benéficos responden.

Hay otro orden de limitaciones. Las personas asiladas pueden serlo: por su voluntad, contra ella ó sin intervención de la voluntad, como en los casos de accidente, de desgracia, ó de expósitos, ó porque se trate de absolutamente incapaces que no tienen representante legal.

Si se trata de los que se asilan por acto propio de voluntad, habrá que distinguir entre los que tienen capacidad civil para manifestarla y mantenerla, y los que no teniendo esa capacidad están bajo la dependencia de otros que les representan ó dirigen según la ley civil. En el primer caso se encontrarían: los que solicitan asistencia en un hospital, ó en un asilo de adultos, para sí propios, como en el de mendigos. En el segundo caso se encontrarían todos los representantes de menores ó de incapaces que solicitaran asilo para sus representados en los casos que las leyes permiten.

En cuanto á las personas que entran á los Asilos ú Hospitales contra su voluntad, habría que distinguir las que son llevadas por alguna razón de policía ó por algún servicio benéfico que ha de subordinarse en su prestación á precauciones de seguridad, condiciones de asistencia y reclusión.

Y en cuanto á las que entran sin ser consultada su voluntad, hay también que distinguir: aquellos que son hábiles y capaces, pero que por un accidente cualquiera no pueden ser consultados, recuperando después su habilidad; aquellos que fueron arrojados por otros, y aquellos que fueron recogidos por incapacidad ó por carecer de representante legal.

En todos estos casos las relaciones entre la administración y los asilados no son iguales. Estas diferencias deben tomarse en cuenta al dictar los Reglamentos, los cuales han de ajustarse á las leyes vigentes. Todo cuanto se refiere á restricciones á la libertad civil, á la capacidad y estado de las personas es notoriamente materia de leyes.

Y como ese orden de relaciones es *sustancial* y de carácter *jurídico* en la administración de los establecimientos benéficos, no debe prescindirse de una ley orgánica general de la Beneficencia pública, cuyas prescripciones amparen los procederes de la administración y rodeen de garantías á las personas asiladas. Hay que

ordenar, regularizar, codificar las disposiciones concernientes á estos institutos.

Por no existir esa ley orgánica general y por no sujetarse á las leyes vigentes resultan oposiciones y conflictos entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial; entre la Comisión Nacional y el Ministerio Público; entre los derechos privados y el ejercicio de funciones públicas.

En los reglamentos existentes, en los que han sido publicados, no están bien definidas las facultades de la Comisión Nacional respecto de los asilados, tanto en cuanto á las personas, como á los bienes; tanto respecto de los parientes ó deudos, como de la acción de los terceros que obedecen á algún noble sentimiento de protección.

Si bien no podemos tratar aquí cada orden de relaciones, porque es asunto que requiere mucho espacio, podemos, no obstante, considerar algunos puntos generales que versan sobre las relaciones más importantes de estos institutos con la Policía, con los Jueces, con los padres, tutores y curadores.

Aun reduciéndonos á estas limitaciones, sólo podremos mencionar algunos casos que han dado margen á la acción del Ministerio público, á reclamación de la Comisión y á resoluciones de los Tribunales, reunidos en Corte.

Vosotros sabéis que en esta Cátedra no nos limitamos á exponer principios generales de administración sobre la organización de los servicios públicos, ni á establecer reglas de derecho que las leyes debieran consagrar como fiel expresión de la verdad científica. Sabéis que además de esta investigación exponemos siempre el organismo de nuestra administración tal como funciona según las disposiciones actuales y según las prácticas corrientes: éste es nuestro Derecho Administrativo positivo. No nos detenemos ahí; apuntamos siempre, para que esta enseñanza sea eminentemente práctica, algunas deficiencias de nuestros servicios administrativos y los medios generales de mejorarlos según nuestro alcance, á la luz de los principios expuestos como guía y disciplina de la administración.

Siguiendo, pues, esta norma de nuestro *Curso*, entraremos en seguida á exponer y considerar casos de importancia que se relacionan con la parte *jurídica* de la administración de Caridad y Beneficencia.

X

SUMARIO: La Policía y las instituciones de Beneficencia; casos de demencia. — Período precaucional de observación; la incapacidad según el Código Civil se declara por los Jueces departamentales; deficiencias en el servicio policial de detención y en el de Casas de corrección. — Disposiciones de la Guía Policial y del Código Civil sobre dementes. — La detención momentánea. — Facultades de la Comisión nacional para recibir dementes en calidad de provisional ó en observación y los calificados por los Jueces y llevados al Manicomio por los curadores con la autorización judicial correspondiente.

Sabemos que la Policía tiene intervención en ciertos casos de demencia públicamente manifestada, como la tiene en los de menores abandonados en la vía pública. Aparte de esta ingerencia directa de la Administración, hay la acción privada que se ejerce conforme al Código Civil y que busca auxilio muchas veces en la esfera de la Administración pública.

Concretándonos primero á la *demencia*, diremos que las disposiciones del Código Civil sobre demencia y declaración de incapacidad no excluyen el ejercicio de las facultades de la Policía, del punto de vista del orden público ó de la seguridad de las personas, incluso la persona misma del incapaz.

Por eso en el Reglamento de Policía para Montevideo se dispone que ninguna persona pueda ser detenida como demente si no produce escándalo en calles ó sitios públicos, ó siendo al parecer furiosa su locura, hiciera temer con fundamento que pudiera ser causa de alguna desgracia.

Por manera que para la aprehensión ó detención se necesita que se produzca una falta, la alteración del orden público, ó la inminencia fundada de una desgracia. Es lo que de una manera general dispone también el artículo 116 del Reglamento de Policías rurales.

La Policía, fuera de estos dos casos, no tiene facultad de detener por supuesta ó aparente demencia.

No basta que se haga una denuncia á la Policía; no basta que conste del certificado del médico policial ó forense que una persona está demente. Para detenerla y para secuestrarla como tal

por la Jefatura Política se requieren las precisas condiciones previstas en el Reglamento. Fuera de ellas no hay más que abuso.

El artículo 54 del Reglamento policial de MONTEVIDEO prescribe: *Inmediatamente de detenido el demente debe ser reconocido por el médico de Policía y pasado al «Manicomio Nacional», DÁNDOSE CUENTA DEL HECHO AL JUEZ DEPARTAMENTAL.*

Estas disposiciones caracterizan lo que algunos reglamentos llaman *periodo precaucional de observación.*

Se da en seguida cuenta al Juez Letrado Departamental, porque éste es la única autoridad que, mediante los trámites prefijados puede declarar la incapacidad; nombrar un curador interino (artículo 388), y una vez declarada la incapacidad, proveer al incapaz de curador definitivo.

Mas aquí surge una cuestión. El Reglamento dice que se pase al Manicomio Nacional, porque ese Reglamento corresponde á Montevideo, donde hay un establecimiento especial destinado á dar asilo á los dementes, sin sacarlos por eso de la jurisdicción «departamental» en materia de incapacidad.

Si los supuestos dementes no pueden ser detenidos por otras causas que las demás personas, debieran ser como éstas, detenidos en las cárceles de *detención* á que se refirió la ley general de organización de la Policía de 6 de Julio de 1874, y no enviadas directamente al Manicomio, y menos al Manicomio Nacional, que por su situación saca á las personas incapaces de la jurisdicción de sus jueces naturales según la ley civil.

Es, pues, para suplir deficiencias en la organización policial de la campaña, que los Jefes Políticos de los Departamentos se creen autorizados á proceder según dispone el Reglamento de la Policía de Montevideo, y, como el Manicomio es *Nacional* y como los Departamentos carecen de casas especiales de auxilio, ó de condiciones especiales en las cárceles de *detención* á que se refirió la ley de 1874, encuentran más humanitario y más cómodo enviar á los supuestos dementes desde luego y directamente al Manicomio Nacional, con lo cual quedan subvertidas todas las disposiciones del Código Civil relativas á la incapacidad de las personas.

Convengamos en que no es fácil poner remedio á este orden de cosas, porque sería necesario mejorar por un lado la organización de la policía departamental dotándola de los edificios adecuados y descentralizar á la vez la acción de la Comisión Nacio-

nal de Caridad, extendiendo sus beneficios á los Departamentos según el artículo 10 de la ley de su institución.

El Reglamento policial de Montevideo dispone: que de la remisión del demente se dé cuenta al Juez Letrado Departamental. Suelen cumplirlo las Jefaturas, mas los Jueces no procederán correctamente si mandan archivar los oficios, como en algún caso que conocemos. Deben dar vista al defensor de menores, pues aunque el *supuesto demente* haya sido traído al Manicomio Nacional, no por eso cesa la jurisdicción departamental, aunque para ejercerla estén los Jueces Departamentales sometidos á demoras y á tramitaciones engorrosas por exhortos de Juez á Juez ó por oficios á la Comisión Nacional de Caridad para la práctica de todas aquellas diligencias que no son personales del Juez en el juicio de incapacidad.

Será sin duda imposible que los Jueces Departamentales practiquen las diligencias de carácter personalísimo que la ley les impone en los casos de incapacidad (Art. 387, Cód. Civ.).

Y esta imposibilidad ha servido para que algunos Jueces Departamentales manifestaran que era excusado asumir jurisdicción y entablar reclamos por indebidas traslaciones de dementes desde los demás Departamentos al de la Capital.

El supuesto incapaz es traído al Manicomio, enclaustrado, y como tal atendido y mejorado generalmente en el establecimiento.

Pero es lo cierto que no ha sido declarado incapaz por la autoridad competente; y si bien es innegable que la Policía pudo retenerle *en los casos ya especificados*, no es menos cierto que no tenía facultad de enviarle á Montevideo sustrayéndole á sus jueces naturales. Es un abuso que debe cesar, sin que valga alegar que no hay alojamientos especiales ni casas de auxilio en los Departamentos. Lo razonable es que se establezcan; y el único medio de que las haya pronto es hacer cumplir estrictamente la ley.

Pero se dirá que la Comisión Nacional recibiendo los dementes que envía la Policía cumple los fines de la Beneficencia Pública, y con aceptar en esas condiciones la guarda de incapaces no viola ninguna ley. La Comisión, se ha dicho, no puede entrar á calificar la procedencia de la acción policial. Todo se reduce á esta cuestión general: á saber si la Comisión Nacional de Caridad está facultada para admitir y retener dementes en cualesquiera condiciones que se le entreguen sea por la Policía ó por los particulares.

Para apreciar bien el caso sería necesario conocer el Reglamento del Manicomio Nacional. Si existe, no está publicado. Pero los artículos citados de la Guía Policial de Montevideo que pueden aplicarse por inferencia, desde que los ha dictado el Poder Ejecutivo, dicen bien claro que el envío del supuesto demente sólo puede tener lugar por simple prevención; es una detención preliminar MOMENTÁNEA, para que proceda en seguida la autoridad judicial correspondiente á entender en el juicio de incapacidad.

El artículo 399 del Código Civil no deja lugar á dudas:

“No podrá ser trasladado á una casa de dementes ni encerrado, etc., sino MOMENTÁNEAMENTE, mientras á solicitud del curador se obtuviere autorización judicial para cualquiera de estas medidas.”

Si un Reglamento ha sido dictado para el Manicomio debe ajustarse á ese principio, y sólo puede admitir dementes MOMENTÁNEAMENTE, á no ser los declarados tales por Juez competente y llevados allí por el representante legal y con autorización judicial. El Reglamento debe prescribir que se llenen esos requisitos para la admisión en forma de los dementes.

Si, fuera de esas condiciones, hay personas asiladas como dementes en el Manicomio, sólo pueden estarlo en carácter provisional MOMENTÁNEAMENTE, en el periodo de observación, á disposición de Juez competente, para ser provistos del curador, como dispone el Código Civil.

Cuanto se haga ó disponga en contra de estos procedimientos, es un abuso en que no debe incurrirse y que no puede ser tolerado por el Ministerio Público, ni por los Jueces ó Tribunales del Estado, y debe ser remediado por las vías legales según se verá después.

La Comisión Nacional no está facultada para recibir más dementes, de una manera permanente, que aquellos calificados de tales por los Jueces Letrados Departamentales y que sean llevados al Manicomio por sus curadores y en virtud de autorización judicial.

Está facultada para recibir en calidad de provisional ó de observación, MOMENTÁNEAMENTE, á las personas que envíe la Policía, ó que accidentalmente lleven los particulares, ó que por decreto judicial le sean remitidas interinamente ó en observación. En estos casos debe dar cuenta inmediatamente al Juez Letrado Departamental, para que se cumpla el artículo 399 del Código Civil.

No solamente deben llenarse esos requisitos del punto de vista

de la persona presumida demente, sino que debe anotarse todo lo que se refiere á bienes, y deben además indagarse por medio de cuestionario técnico (Registro de entrada) preparado en forma, con la necesaria competencia, todos cuantos datos puedan interesar para favorecer: al magistrado en su ministerio, al declarar la incapacidad ó al hacerla cesar; al médico, en su tratamiento para aliviar ó sanar al enfermo, y á la estadística general y frenopática, para conocer el proceso de estas dolencias y evitar ó disminuir sus causas.

El Reglamento debe proveer sobre visitas médicas á las personas asiladas, informes periódicos acerca de las mismas (Registro y boletos de tratamiento); visitas del Fiscal de lo Civil, como defensor general de menores é incapaces (arts. 383 y 385 Cód. Civ.), y visitas de curadores, parientes y extraños, fuera de las visitas de la Comisión interna de administración, de empleados especiales de servicio y de las visitas correspondientes á funcionarios públicos por asuntos ó necesidades de administración.

Los Reglamentos establecerán las horas hábiles para que puedan practicar visitas normales y extraordinarias todos los que sean extraños al personal administrativo del establecimiento; las restricciones que convengan según la dolencia, el sexo, la edad, etc., debiendo ser acompañados los visitantes por el Director ó jefes inmediatos, ó por empleados de cierta categoría según el carácter, representación ó funciones de los que solicitan la visita. De donde se infiere que la entrada no puede ser negada al señor Fiscal de lo Civil y que ningún reglamento, ninguna prescripción de orden interno pueden impedirle el ejercicio de su ministerio y la indagación de aquellos datos que le fueren necesarios para el desempeño de su elevada misión.

Por el hecho de estar los institutos benéficos bajo la dependencia exclusiva del Poder Ejecutivo, no tiene éste el derecho de sustraerse al imperio de las leyes civiles sobre guarda de incapaces, mucho menos desde que esas leyes han legislado expresamente el punto, y desde que los reglamentos del Ejecutivo no pueden contrariar esas leyes, ni las han contrariado hasta ahora.

XI

SUMARIO: La Administración, de la Beneficencia en el caso de menores. — Disposiciones del Código Civil; facultades de los padres y tutores; los expósitos. — Detención y asilo de menores en las Casas de Beneficencia; acción de los padres y tutores; intervención judicial; disposiciones del Código Penal sobre amparo de menores. — Disposiciones de la Gufa Policial de Montevideo y del Reglamento de Policías Rurales. — Misión de la Comisión Nacional de Caridad; los expósitos, su condición según el Código Civil.

Pasemos ya á las funciones de la Administración de la Beneficencia en el caso de menores. Separemos desde luego los *expósitos*, como lo hace el Código Civil, y digamos que este Código no permite asignar á los *menores* otras situaciones que las siguientes:

- a) Tienen representante legal.
- b) No le tienen.

Si tienen representantes legales, éstos no pueden ser sino los padres ó los tutores.

Fuera de las obligaciones sobre alimentos y educación, los padres y los tutores tienen facultad de corregir moderadamente á sus hijos ó pupilos, y para imponerles detención en un establecimiento correccional necesitan la autorización judicial (arts. 238 y 336 Cód. Civ.).

En la educación, como en la corrección moderada, cabe que los *padres* coloquen á sus hijos en los establecimientos de beneficencia, ya porque no puedan costearles por carencia de recursos, ya porque deseen someterles á alguna sujeción mayor que la del hogar.

Pero tratándose de menores, en los establecimientos de *beneficencia* no deben estar sino los menores cuyos padres están en la indigencia, ó los huérfanos sin bienes, en el caso y con el requisito del artículo 341 del Código Civil; ó los *expósitos*, según el artículo 302.

De las condiciones de admisión; de las calificaciones previas que haya de hacer la Comisión de Caridad; de la estancia en los asilos; del tratamiento; de la salida; de la vuelta, etc., tratarán los respectivos reglamentos y á ellos deberán ajustarse los padres

ó tutores que coloquen á sus hijos ó protegidos en los dichos establecimientos.

Si el menor tiene padre ó madre deberá requerirse la autorización en forma y la presencia respectiva de cada uno de ellos para la admisión y sometimiento á las condiciones de permanencia, visita y salida (art. 234 Cód. Civ.).

Si el menor está bajo tutela, si es indigente y no tiene quien le dé alimentos, el tutor, "*con autorización del Juez puede ponerlo en otra casa,*" ó contratar el aprendizaje de un oficio y los alimentos (art. 341 Cód. Civ.).

El Código Civil no reconoce más tutela que la discernida por decreto judicial. La única excepción está contenida en el artículo 302, que dice así: "*Los expósitos recogidos y educados en los establecimientos dedicados á este objeto, cualquiera que sea su denominación, estarán bajo la tutela de sus superiores, conforme á los respectivos reglamentos.*"

Ahora bien: si hay un menor que no tiene padre ni madre, ni tutor, NO SIENDO EXPÓSITO, deberá ser provisto de tutor, según los artículos 277, 281 y 297 del Código Civil.

Y nadie sino su representante legal puede hacer la guarda de su persona y bienes, como no sea *momentáneamente* (inciso 4.º, art. 404 Cód. Penal).

Nadie, pues, está facultado para llevar un menor á ningún asilo si no es su padre ó madre; ó su tutor, con tutela discernida en forma, y además con autorización judicial (art. 341 Cód. Civ.). Cualquiera otra persona que invocase tener al menor bajo su guarda no le tiene legalmente; y para evitar ó impedir esta situación anómala constituye la ley un órgano de vigilancia en el Fiscal de lo Civil como defensor general de menores, autorizándole para que denuncie la orfandad y la haga proteger por la tutela.

El Reglamento del Asilo de *Expósitos* no contiene ninguna disposición que contrarie esas prescripciones; y no hay ni ha habido conflicto en cuanto á los *expósitos*.

Si se trata precisamente de menores que *no son expósitos*, es el Reglamento para asilar *huérfanos* ó menores hijos de padres indigentes el que debe consultarse. Ese Reglamento no está publicado en las *Colecciones*.

Exista ó no, no se pueden contrariar en lo más mínimo las disposiciones del Código Civil, y por lo tanto ni los padres, ni los tutores, por vía de *detención* ó *corrección*, pueden depositar meno-

res en los Asilos de Beneficencia; *sin la correspondiente autorización judicial.*

Ni los Reglamentos de los dichos Asilos pueden admitir menores en guarda *de una manera permanente*, que no sean llevados por sus padres ó tutores; ni menos por corrección ó detención, como no sea *con autorización judicial*, pues la detención ó corrección de menores se decreta por los Jueces, fuera del caso de Policía.

La Policía tiene el deber de recoger menores abandonados en la calle pública; los particulares tienen la obligación de recoger á MENORES de SIETE AÑOS *para entregarlos á sus familias*, "ó PARA RECOGERLOS EN SU CASA," "ó DEPOSITARLOS EN LUGAR SEGURO;" PERO EN ESTOS DOS ÚLTIMOS CASOS DEBEN DAR CUENTA "á la autoridad," dice el Código Penal en el inciso 4.º del artículo 404. (Véase en armonía el 154.)

Los artículos 50 á 52 de la *Guía Policial de Montevideo* se aplican por analogía en las Jefaturas de los demás Departamentos, porque están en perfecta consonancia con el artículo 83 del Reglamento de Policías rurales.

Por lo tanto, LA AUTORIDAD á que se refiere el Código Penal es la Policía ó el Juez Letrado Departamental. La misma Policía está obligada á comunicar *inmediatamente* el hecho al Juez Letrado Departamental.

Por las mismas razones y con mayor, si cabe, la Comisión Nacional de Caridad no debe recibir menores que se dicen huérfanos, desvalidos ó abandonados, sin comunicar inmediatamente el hecho del depósito al Juez Departamental, y aquí es el momento de desvanecer un error de trascendencia.

Se pretende por algunos que el artículo 302 del Código Civil confiere á la Administración la tutela de menores asilados en los establecimientos de Caridad.

Invócase la tutela que se ejerce por ministerio *de la ley*. No existe promulgada ninguna, como no sea el citado artículo 302 del Código Civil.

Pues bien: la Comisión Nacional no tiene tutela general de los asilados en los establecimientos que de ella dependen.

El artículo 302 se refiere *exclusivamente* á los EXPÓSITOS, recogidos y educados en los establecimientos destinados á este objeto; no á los menores en general; no á los huérfanos; no á los menores abandonados, desvalidos, ó en la indigencia, que éstos no

son *expósitos*. Si los *Reglamentos* de esos establecimientos de Beneficencia establecen algunas reglas de admisión, de permanencia, de visita, de salida, que se publiquen esas reglas, pues ningún establecimiento público de Beneficencia puede reservar las prescripciones de ese género.

En los Reglamentos publicados nada hay que contrarie las disposiciones del Código Civil. A ellas, pues, debe estarse, mucho más desde que se encuentran en perfecta armonía con los fines de la Caridad y de la Beneficencia públicas.

XII

SUMARIO: La Administración de Beneficencia y los Asilos Maternales — Fines á que responden según el decreto-ley de su creación y resolución de 3 de Febrero de 1881: asilo diurno; asilo permanente; la corrección de menores; los casos extraordinarios de accidente ó de abandono. — Los mayores de 11 años. — Adopción de menores en forma especial; su alcance.

En cuanto á la admisión y retención de menores en los *Asilos Maternales*, el decreto-ley de Agosto de 1877, al crear la institución, dijo que estaba destinada AL ASILO DIURNO de niños de dos á ocho años, que después se extendió á once; (decreto de 4 de Julio de 1881), *cuyos padres, tutores ó encargados, por su condición de trabajadores, no pudieren atenderlos debidamente en sus hogares.*

Se trataba, según el decreto, de mejorar las condiciones de los seres desvalidos que carecieran de apoyo y subsistencia, y por lo tanto no deben admitirse en los asilos sino á los niños que estén realmente en esa triste situación, pues de lo contrario se desvirtuaría el propósito fundamental á que respondieron estos institutos en su creación y al mismo tiempo se desnaturalizarían los fines á que responde la Beneficencia oficial, que sólo es á cargo del Estado para suplir la deficiencia de la caridad privada en aquellos casos de desvalimiento, imposibilidad ó incapacidad notoria en el socorrido.

Notemos de paso que en la dirección del establecimiento intervenía el director del Hospital de Caridad (hoy la Comisión Nacional) asociado á una Comisión de señoras, y notemos también

que se prescribió que la administración se haría por la Hermandad denominada "Hijas de María". Tal es la ley.

La reglamentación de este decreto con fuerza de ley, así como el reglamento interno del Asilo, se confiaron á la Comisión especial que entonces se constituyó, y corresponden hoy á la Comisión Nacional de Caridad según la ley de su creación.

Pero, sea cual fuere el Reglamento, que tampoco se encuentra en las *Colecciones*; háyase ó no dictado, las disposiciones del Código Civil en nada están alteradas, ni han podido serlo.

Esas instituciones se desnaturalizan si se destinan á otra cosa que á *Asilo diurno* de niños de 2 á 11 años, cuyos padres, tutores ó encargados, *por su condición de trabajadores no pudieren atenderles debidamente* en sus hogares. En el Reglamento deben calificarse esas condiciones para la admisión.

Y si por costumbre, por deferencia ó misericordia de la Comisión de Caridad, por petición de Jueces ó Fiscales se convierten esos asilos en *casas de detención ó corrección* para mayores de 11 años, entonces la Comisión Nacional y los Magistrados todos deben volver por el cumplimiento de la ley y ceñirse estrictamente á las leyes civiles, de policía y penales, y al *decreto de Febrero 3 de 1881*, que no toleran que estos *Asilos* sirvan de *casas de corrección*. La detención ó la corrección de menores no proceden sino con *autorización judicial*, y en los casos extraordinarios de accidente, ó de abandono, ó de depósito y guarda urgente. Una vez obtenido el asilo, deben las personas que lo solicitaron y la Comisión dar cuenta á la autoridad competente que es la Judicial, para que ésta provea lo que la ley civil autoriza y mantenga la reclusión ó detención ó el asilo si para ello encontrare mérito.

La Comisión no está facultada, según la ley de 1877, para admitir mayores de 11 años; pero si por caridad los admite, no debe hacerlo sino por orden de Juez competente; y fuera de ese caso y sea cual sea el motivo que para la detención se alegue, debe dar cuenta al Juez correspondiente, según las disposiciones antes invocadas. Proceder de otra manera sería secuestrar ó plagiar personas bajo el manto piadoso de la Beneficencia pública, con la más sana intención del mundo, reteniéndolas como en nueva Bastilla, impenetrable á la acción del Fiscal que es el representante de la causa pública y de la Sociedad.

Fuera de este orden de relaciones jurídicas hay otro muy inte-

resante, que se refiere á la colocación de los huérfanos y de los expósitos, ó simplemente de los niños abandonados.

Las sociedades de Patronazgo ó protección de la infancia ayudan poderosamente á la Beneficencia oficial, ya sea vigilando á los niños, apartándoles de malos caminos, sustrayéndoles á la ociosidad, al vicio y á la vagancia; ya buscando y asegurándoles colocación fuera de los Asilos, para que esos elementos temporalmente aislados de la sociedad vuelvan á su seno, con ventaja indiscutible para todos.

Tratándose de expósitos puede ocurrir que aparezcan sus padres y los reconozcan y reclamen. Por lo mismo la colocación de esos niños está sujeta á ciertas condiciones y muy especialmente á la de entregarles á los reclamantes si justificaren en forma el estado civil correspondiente.

“Y á los que por inclinación ú otro principio se presentan pretendiendo sacarlos también, se les dan á veces, si todas las probabilidades nos hacen persuadir, decía la Memoria de 1826, que el niño podrá tirar de su bienhechor mejores ventajas y educación que las que nosotros pudiéramos proporcionarle. En cuyo caso éste otorga una escritura pública por la cual se obliga á criar y educar al niño y enseñarle oficio ó ponerle en carrera con que pueda subsistir, y á devolverlo á la casa, si llegasen á parecer sus verdaderos padres y lo reclamasen; reservándose siempre la Hermandad el derecho de recogerlo, si observase que el bienhechor falta á lo estipulado.”

Esta práctica ha pasado con algunas reformas á los reglamentos; y en lo que se refiere á *adopción*, la Comisión Nacional se ciñe al Reglamento del Asilo de Expósitos. Y allí se establece que las *adopciones* otorgadas por la Comisión se *legalizarán ante el Juez competente, presentando constancia en forma de haberlo verificado*. Lo cual está en armonía con el artículo 227 del Código Civil y en nada se opone á sus disposiciones. Efectivamente esas adopciones, en tanto que no se hagan en la forma que prescribe el Código, sólo tienen alcance moral: no perjudican, pero tampoco benefician jurídicamente á los adoptados.

XIII

SUMARIO: Resumen acerca de la situación en que pueden encontrarse los menores y los incapaces; atribuciones del Ministerio público; impugnación que se ha hecho á las mismas. — Doctrina sobre personas jurídicas en Derecho Administrativo.

Hagamos ahora un resumen acerca de la situación en que pueden encontrarse los menores y los incapaces respecto del Ministerio público en general y respecto de los Asilos y casas de Beneficencia.

Fuera del caso de los *expósitos*, los demás menores y los dementes deben estar:

- a) Bajo la potestad de sus padres.
- b) Bajo la guarda de sus tutores ó curadores.
- c) Sin tutores ni curadores.

Y como no hay ley, ni reglamento administrativo publicado que establezca restricciones ó excepción á los preceptos del Código Civil ó de la Guía Policial ó al Reglamento de Policía Rural, es indiscutible que el Ministerio público puede pedir el nombramiento de tutor ó curador (artículos 281 y 385 del C. Civil) para las personas que estuvieren en las condiciones que expresan los artículos 277 y 383 del mismo Código, aunque estén *momentáneamente* asiladas.

Esas atribuciones del Ministerio público están además consagradas en los incisos 6.º y 1.º del artículo 132 del Código de P. Civil. El artículo 138 declara la independencia del Ministerio público en el ejercicio de sus funciones. Y el 139 asegura esa misma independencia de funciones mandando dar conocimiento á los Fiscales de los asuntos en que éstos crean se hallan comprometidos los intereses cuya defensa les ha confiado la ley.

Pudiera decirse que estas disposiciones se refieren á asuntos en tela de juicio, ya iniciados ó provocados.

Es cierto; pero se citan para que se vea hasta dónde llega la intervención fiscal: no sólo inicia y promueve las gestiones, sino que reclama audiencia cuando ha sido omitida en aquéllas.

El Fiscal puede, pues, pedir el nombramiento de tutor ó cura-

dor ó hacer las denuncias necesarias en ejercicio legítimo de sus funciones.

¿Qué es lo que se le opone?

1.º Que los establecimientos de Caridad y Beneficencia están por ley bajo la dependencia exclusiva del Poder Ejecutivo y sometidos á los Reglamentos que éste dicta: sean constitucionales ó no, nada importa. No es el Poder Judicial el llamado á declararlo, porque invadiría atribuciones del Poder Administrador.

2.º Que las disposiciones del Código Civil son aplicables solamente á las personas *privadas*. No pueden alcanzar al Poder Administrador, cuando obra como tal al ordenar á la Policía la remisión al Manicomio Nacional de los *dementes*, dando cuenta al Juez, previo informe del médico de policía. Que ante esta obligación imperiosa de aceptar los dementes y la de que se llenen primero las formalidades que pretende el Fiscal, la conservación de la sociedad exige lo primero.

3.º Que el Poder Judicial es incompetente á todas luces para fallar el punto, pues se trata de actos de administración hechos por el Poder Ejecutivo, colegislador y sólo sujeto al Poder Legislativo.

Éstos son los tres fundamentos sustanciales que se han invocado en casos del dominio público, y que lo han sido de conflicto entre la Comisión Nacional y el señor Fiscal.

La Comisión ha manifestado además, que está dispuesta á mantener la tutela que por Ministerio de la ley ejerce en los establecimientos de Caridad.

El *primer fundamento*, en su primera parte es indiscutible del punto de vista *general y administrativo*. La ley lo dice en el artículo 8.º, y es natural y lógico que queden sometidos á los Reglamentos que dicte el Ejecutivo, en virtud del régimen especial que se ha creado para la administración de esos establecimientos.

También es cierta la doctrina contenida en la segunda parte del primer fundamento, en cuanto afirma que el Poder Judicial no está facultado para declarar *inconstitucional* un Reglamento del Ejecutivo.

Mas aquí no se trata del *recurso de inconstitucionalidad*, el cual efectivamente no está consagrado en la Constitución.

Ni siquiera se ha exhibido un Reglamento que limite el ejercicio de las atribuciones del Ministerio público, ó que haga excepción á las disposiciones del Código Civil sobre menores, tutela,

detención y corrección de los mismos; ni tampoco á lo que prescribe el Código sobre incapacidad y curatela, privación de libertad al demente, reclusión, etc.

Son, pues, correctas las afirmaciones doctrinales del núm. 1.º; pero de una *inaplicabilidad absoluta* en los casos de conflicto suscitados. A no ser que se exhibiesen Reglamentos no conocidos hasta hoy y que abonaran la tesis que venimos nosotros combatiendo.

El 2.º fundamento contiene dos afirmaciones muy diversas. La 1.ª, que el Código Civil se aplica á las personas *privadas* y no alcanza al Poder Administrador cuando obra como tal.

El Código Civil se aplica á todas las personas como sujetos de *relaciones civiles, capaces de derechos y obligaciones civiles*.

Y son *personas* que pueden contraer *esas relaciones de orden civil*: el Estado, el Fisco, la Iglesia, el Municipio y las corporaciones, establecimientos ó asociaciones reconocidas por la autoridad pública (artículo 21, C. Civil).

Este artículo no se refiere propiamente á los establecimientos ó corporaciones *creadas por la ley como órganos unipersonales ó corporativos de la administración del Estado*, ó como ramos fraccionarios de la administración, que responden á fines de utilidad pública. Se refiere á instituciones de carácter privado, á asociaciones, establecimientos y corporaciones consideradas como organismos sociales independientes del Poder público, las cuales para ser tenidas por personas jurídicas necesitan ser reconocidas por la autoridad pública.

El Derecho Administrativo suple ó complementa en esa parte al Derecho Civil, y, donde quiera que aparece una entidad administrativa rodeada de facultades propias, con patrimonio separado, dotada de recursos especiales, con cierta independencia de las demás entidades administrativas, con funciones de representación especial, constituyendo realmente servicio aparte en la Administración del Estado y dentro del mismo; allí, decimos que hay una persona jurídica capaz de derechos y obligaciones en el orden civil y en el orden administrativo: hay una persona *administrativa*, que es también *persona jurídica civil*.

XIV

SUMARIO: Consecuencias de la doctrina sobre personas jurídicas. — Atribuciones y jurisdicción del Ejecutivo respecto de los establecimientos de Beneficencia; no hay reglamento general de los mismos; necesidad de revisar los existentes y de dictar los nuevos que sean necesarios. — El Código Civil en lo relativo al estado y capacidad de las personas. — La Comisión Nacional de Caridad como persona jurídica; otras personas jurídicas, sometidas al Código Civil en las relaciones jurídicas del orden civil. — Importancia de estas relaciones en el Derecho Administrativo; la ley de 20 de Julio de 1889 no ha sacado del dominio del Derecho civil lo que es materia característica de él. — Funciones de la Comisión Nacional de Caridad respecto de los dementes. — Examen detenido de la potestad reglamentaria omnimoda que se atribuye al Poder Ejecutivo. — Limitaciones; la Constitución; el Código Civil; el Reglamento Policial.

De esta doctrina, y de los artículos 1 á 3, 5 y 8 de la ley de 20 de Julio de 1889 se infiere: que la Comisión Nacional de Caridad es una *persona jurídica*, en derecho civil y administrativo.

No se confunde con la persona del *Estado*, ni con la del *Fisco* (inciso 2.º del 429, 433, 434 Código Civil y otras leyes concordantes). Esta nueva persona jurídica es el órgano que en representación del Estado ejerce la Caridad y la Beneficencia públicas. Aunque en la esfera administrativa dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo, no se confunde en manera alguna con el Poder Ejecutivo, y como *persona jurídica, capaz de derechos y obligaciones civiles*, está sometida á las leyes civiles. Y si se trata de relaciones que se refieren *al estado civil de las personas*, la Comisión Nacional no tiene otra norma, conocida hasta hoy por lo menos, que el Código Civil.

Fuera de lo que disponen sus Reglamentos en cuanto se refiere al *orden interno* de los Establecimientos benéficos, los actos de la Comisión *en cuanto afectan al estado civil de las personas* se rigen exclusivamente, por el Código Civil.

Pero lo más interesante en este caso, es que no se ha invocado, exhibido, ni publicado ninguna disposición reglamentaria *en oposición* con el Código Civil.

Y de consiguiente la 2.ª parte del fundamento segundo es insostenible.

Al invocar el Reglamento Policial, que es de *carácter administrativo*, no se invoca nada que esté en contradicción con ninguna ley de la República. El Reglamento autoriza la detención de menores é incapaces, y aunque tratándose de éstos autoriza en *Montevideo* su remisión al Manicomio Nacional, dispone en el artículo 54 (Guía Policial) que se dé cuenta al Juez Departamental. ¿Para qué? Para que el Juez asuma la jurisdicción que le confiere *exclusivamente* la ley. Él es el único que puede declarar la incapacidad; el único que puede autorizar el depósito temporal en una casa de dementes; el único que puede mandar encerrar al demente de una manera definitiva ó continua (399 Código Civil). Cualquiera otra detención ó encierro es y no puede ser más que **MOMENTÁNEA**. Es la calificación que da el legislador en el artículo 399 del Código Civil.

De consiguiente, si bien la Comisión Nacional está facultada por la ley y por su instituto filantrópico para recibir dementes sin calificación ó declaración legal de incapacidad y sin mandato judicial, sólo puede hacer esto **MOMENTÁNEAMENTE**. En consecuencia, debe dar cuenta al Juez para que resuelva á *petición del curador* lo que fuere pertinente (artículo 399), ó si no da cuenta no debe desconocer la jurisdicción del Juez ni la misión del Ministerio público. La Comisión es mero depositario accidental, momentáneo, mientras el curador no pide y el Juez no resuelva otra cosa.

Desde que no hay ley ni Reglamento que le haya conferido la *curaduría de los incapaces asilados*, no tiene derecho alguno para excluir la única jurisdicción competente según la ley: la de los Jueces Departamentales.

El 3.^{er} fundamento queda resuelto por lo ya expuesto.

Se trata de actos practicados por una *persona jurídica*; poco importa que sea á la vez un órgano de administración, desde que esos actos son de naturaleza *civil*; recaen sobre relaciones de *orden civil* y se refieren al *estado civil* de las personas y á su incapacidad relativa y absoluta, que es del dominio de la jurisdicción civil.

Los servicios de Caridad y Beneficencia pública y la organización de los mismos, son del resorte de la Comisión Nacional y del Poder Ejecutivo; pero lo son una vez determinado ó calificado debidamente el *estado y condición* de las personas.

La admisión, permanencia y salida de las personas en los referidos establecimientos quedan sometidas á los Reglamentos dictados ó que se dictaren por EL PODER LEGISLATIVO, en cuanto

afectan los derechos de las personas, ó por el Poder Ejecutivo en lo referente al régimen interno, económico y administrativo, especialmente en el personal de empleados y en la parte *técnica* de los servicios.

Se ha sostenido que el Ejecutivo puede dictar los Reglamentos que le ocurran, en virtud de la *potestad reglamentaria*, y que el Poder Judicial carece de competencia para apreciarlos.

Las dos afirmaciones merecen un estudio detenido.

Por más absoluta que sea la ley de 1889 en su artículo 8.º, el Ejecutivo está sometido á las limitaciones que fluyen de la naturaleza y fines de esos establecimientos de Caridad y Beneficencia, como ya quedó establecido, y está también limitado del punto de vista de las leyes generales preexistentes y que se refieren al estado y capacidad de las personas, y á las garantías individuales, consagradas en la Constitución, Sección XI, disposiciones generales (artículos 130, 134, 136, 143, etc.).

Demostrado como queda, que el Código Civil rige las relaciones de las personas jurídicas en cuanto intervienen en el orden de las relaciones civiles, la Comisión Nacional, que no tiene en su favor ley de excepción, no puede sustraerse al imperio de las leyes civiles. La potestad reglamentaria del Ejecutivo, según el artículo 82 de la Constitución está limitada por la declaración de derechos contenida en el artículo 130 de la misma, el cual se refiere á las limitaciones que imponen *las leyes*.

La validez de los preceptos administrativos, ha dicho Dumont, depende necesariamente de su conformidad con los formulados por el legislador á que se refieren.

Pero en los casos expresados no hay siquiera *dos preceptos* en oposición; no hay un precepto ó reglamento administrativo y otro precepto legislativo en pugna. Hay leyes claras y terminantes, y no se invoca ni se presenta reglamento ó precepto administrativo del Ejecutivo que se oponga á las leyes generales ó que las haya modificado.

Por el contrario: la única ley que se invoca para ejercer tutela es el artículo 302 del Código Civil. Luego, si el Código Civil sólo se aplica á las personas *privados*, ¿cómo se busca apoyo en el Código Civil para ejercer la Comisión la tutela y curatela de asilados?

El Reglamento que se invoca es el de la Policía de Montevideo, y ese Reglamento mantiene intactas las disposiciones del Có-

digo Civil disponiendo se dé cuenta al Juez Letrado Departamental inmediatamente, cuando se envían supuestos dementes al Manicomio, ó se recogen menores abandonados.

Por manera que si ese Reglamento de carácter puramente administrativo ha de tomarse como norma de administración, debe aplicarlo también por analogía, y á falta de otro, la Comisión Nacional de Caridad.

En resumen: no hay aquí un Reglamento del Ejecutivo en oposición con el Código Civil. Hay simplemente una persona jurídica del orden civil y del orden administrativo que entiende no estar sometida al Código Civil cuando ejerce funciones relativas á la capacidad y estado civil de las personas físicas.

No habiendo en los Reglamentos administrativos disposición alguna que autorice para prescindir de las prescripciones de la ley civil, se invoca la excepción del artículo 302 del Código Civil. Pero esta excepción se refiere *exclusivamente* á los EXPÓSITOS, y por lo tanto, no tratándose aquí de ellos, ni desconociéndose esa tutela por nadie, la cita de ese artículo sería completamente impertinente.

XV

SUMARIO: La jurisdicción de los Tribunales para resolver los casos de conflicto entre la Comisión Nacional y los Jueces Inferiores. — Casos de contencioso-administrativo. — La Comisión Nacional está sometida al fuero común. — Representación de la Comisión Nacional en juicio; atribuciones de los Fiscales del Estado; representación de la Comisión por el Fiscal de Gobierno, según el Código de Procedimiento Civil.

Queda la última defensa.

Se pretende que los Tribunales son incompetentes para resolver estos conflictos desde que la Comisión depende *exclusivamente del Poder Ejecutivo*. (Art. 8.º, ley de 1889.)

Nadie desconocerá que la Comisión es *persona jurídica*; y lo es real y legalmente; y es *persona jurídica* distinta del *Estado*, aunque está comprendida en su administración.

¿En qué sentido depende, pues, exclusivamente del Poder Ejecutivo? Depende en cuanto á su régimen económico, financiero, técnico; depende en cuanto á la organización del personal y admi-

nistración interna, disciplinaria, orgánica de los establecimientos considerados desde aquellos tres puntos de vista; y esa declaración se hizo en la ley para separar completamente á la Comisión de las demás administraciones fraccionarias del Estado y de la Junta de Montevideo, á la cual estuvieron adscriptos antes esos institutos.

Pero en la parte "*jurídica*" de su administración, en cuanto ésta puede afectar á las personas asiladas del punto de vista de su libertad, capacidad y estado, nada ha sido innovado, restringido ni limitado en el derecho común de la República.

No se ha establecido ninguna jurisdicción especial de excepción, ningún fuero privilegiado.

Según nuestra legislación los casos de contencioso-administrativo están limitados, — entre otros, y por ejemplo, — á la ley sobre ferrocarriles; á los especificados en el Código Rural, sobre caminos y otras materias; á los que contiene el Reglamento de la Junta de Montevideo y algún otro consagrado en leyes especiales, como en las de impuestos, de pensiones, etc.

Desde que no existe ley, ni Reglamento del Ejecutivo que saque del fuero común á la Comisión Nacional de Caridad cuando procede como persona *jurídica* y en la esfera de las relaciones civiles que se refieren á las personas asiladas, su capacidad y su estado civil; no hay, no puede haber materia de contencioso-administrativo, sino de fuero y jurisdicción común, en cuanto la Comisión, por el género de relaciones que contrae, cae bajo el imperio de la ley civil.

De consiguiente, los Tribunales tienen jurisdicción plena para resolver según las prescripciones del Derecho común de la República, las reclamaciones que entablen los particulares ó el Ministerio Público, relativas á la capacidad y estado civil de los asilados dentro de los principios jurídicos que rigen estas materias.

En los casos de reclamación se procederá por los Jueces como indica el Acuerdo de 21 de Octubre de 1881, siempre que los mandatos judiciales no sean atendidos por la Comisión, ó sean contrariados por el Poder Ejecutivo.

Pero fuera de estos casos y aún para la sustanciación de la controversia ó conflicto, ha de tenerse presente cómo se constituye *en juicio* la personería de la Comisión Nacional, considerada como institución pública de carácter administrativo.

El Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el artículo 21 del Código Civil, ha legislado la representación en juicio de algunas personas jurídicas de carácter público y administrativo.

En materia *civil* hay tres Fiscales de Estado:

En el Fuero Común, el Fiscal de lo Civil, quien desempeña además funciones de defensor general de menores.

En los asuntos de *gobierno* y *administración* interviene el Fiscal de Gobierno.

Y en los asuntos judiciales en que sea parte ó tenga interés EL FISCO, el Fiscal de Hacienda.

El artículo 132 señala las atribuciones del Fiscal de lo Civil.

Según el artículo 133, al Ministerio Fiscal, *representado* por los Fiscales de Gobierno y Hacienda, en lo concerniente á los **negocios judiciales**, corresponde: *tener ingerencia*. . . etc., *en las causas que conciernen al Estado ó al Fisco* (son dos personas jurídicas DISTINTAS (art. 21, Cód. Civ. y última parte del 123, Cód. de P. Civ.), Municipalidades, *establecimientos*, y *propiedades públicas*).

Es bien claro que el Fiscal de Hacienda sólo representa al *Fisco*, y el de Gobierno intervendrá en los negocios judiciales que conciernen al Estado, las Municipalidades, establecimientos y propiedades públicas.

Esta representación obedece al principio de *unidad de representación*, para enlazar armónicamente en la vida general de la Administración, estos institutos de carácter genuinamente administrativo y para mantener también cierta unidad de miras, de doctrina y de jurisprudencia en las contiendas de la Administración con los demás órganos del Estado ó con los terceros.

XVI

SUMARIO: Aplicación de los principios antes expuestos. — Personería del Ministerio público, desempeñado por el Fiscal de lo Civil, en relación con los asilados en los institutos de beneficencia, según las leyes vigentes. — La libre entrada en los dichos institutos; lo que disponen los Reglamentos publicados. — Las visitas reglamentadas. — Denegación de entrada; recursos contra esa denegación; conflictos. — Absoluta necesidad de una ley orgánica.

Por conclusión, y bajo el aspecto jurídico que hemos encarado esta materia en los casos de contienda ó de conflicto suscitados, diremos, con arreglo á los principios establecidos y á las disposiciones citadas: que el Ministerio Público representado por el Fiscal

de lo Civil está en la plenitud de sus facultades cuando gestiona el nombramiento de tutor ó curador para personas que los han menester y están depositadas en los Asilos de Caridad y Beneficencia, pues estos establecimientos sólo ejercen *la tutela* de los EXPÓSITOS. (302 Cód. Civ.)

Que para su entrada en los dichos establecimientos debe el señor Fiscal someterse á los Reglamentos de cada establecimiento; no pudiendo negársela aquellos establecimientos que tienen en su propio reglamento la libre entrada *para cualquiera persona*, sometiéndose en este caso á las limitaciones reglamentarias. El artículo 45 del Reglamento del Asilo de Expósitos permite la visita, *á cualquiera persona*, de 11 de la mañana á 4 de la tarde. La Hermana Superiora ú otra hermana designada por ella acompañará al visitante para enseñarle todos los departamentos.

En el Hospital de Caridad las visitas sólo se permiten dos veces por semana, de 12 á 4 de la tarde, sin perjuicio de visitas en casos especiales que concederá la Superiora. (Arts. 43 y 44 y el 49 del Regl.)

Fuera de la visita *común ú ordinaria* permitida en general á todas las personas, no hay, ni puede haber hoy prescripción reglamentaria que impida al Fiscal de lo Civil la entrada ó visita en los establecimientos de Caridad y Beneficencia donde se asilen menores é incapaces que, por la ley, no puedan ni deban estar allí sin su intervención ó conocimiento. En esas condiciones se encuentran las personas que no son *expósitas* y que carecen de padre ó madre, de tutor ó curador.

Las visitas extra-reglamentarias pueden solicitarse por esquila de atención, por nota ó en persona, del DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL, á quien incumbe exclusivamente *la representación externa* de la Comisión según el artículo 7.º de la ley de su creación.

Si la visita fuese negada, el Fiscal de lo Civil ó defensor de menores en su caso denuncia el hecho ante el Juez natural de menores é incapaces, que es el Juez Letrado Departamental.

Este, recibida la denuncia, debe oír á la Comisión Nacional como persona jurídica que tiene bajo su guarda ó su depósito al menor ó incapaz.

Y como el Fiscal de Gobierno debe ser oído ó tener ingerencia en los asuntos de gobierno y administración y en los *asuntos judiciales* ó causas que conciernen á los ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS (arts. 123 y 133 Cód. de P. Civ.), la Comisión Nacional debe

estar asistida en juicio por el Fiscal de GOBIERNO, porque se trata de asunto de *administración*.

El Juez resolverá como estime procedente; y lo que resolviere, así que cause ejecutoria debe ser acatado.

No hay ley ni reglamento que se oponga á esto.

Pero si la resistencia se produjere por parte de la Comisión, surgiría entonces un conflicto, por desconocimiento de jurisdicción, conflicto de Poder á Poder; y aunque la Acordada de 21 de Octubre de 1881 se refiere puramente á los *Agentes* del Poder Ejecutivo, debería procederse según nuestro régimen constitucional y judicial, como indica aquella Acordada. Y al Tribunal Pleno incumbiría la queja ante la autoridad y por el órgano correspondiente.

El Fiscal debe insistir en sus gestiones de la manera más respetuosa, pidiendo en cada caso lo que según las leyes vigentes es de su incumbencia. Debe pedirlo, según los procedimientos legales, sin necesidad de violencias y sin estar autorizado á ejercerlas ni pedir las contra Corporaciones administrativas, de carácter público que dependen de otro Poder en la jerarquía de la Administración general del Estado.

Los Magistrados deben volver por sus fueros y sostener su jurisdicción y prerrogativas.

Y la Comisión Nacional debe apresurarse á proponer un Proyecto de *Ley orgánica general*, ó á solicitar del Poder Ejecutivo que influya para que sea dictada con la debida equidad y urgencia.

No se puede continuar en una situación tan anómala como violenta.

Hay reglamentos de orden interno que puede dictarlos la Comisión ó reformarlos con plena facultad; mas no así todos aquellos que afectan de alguna manera el estado y condición de los asilados. Todas las restricciones impuestas á los derechos de las personas deben emanar del Cuerpo Legislativo, ó deben encontrarse expresadas en las leyes.

Si, pues, ha de dotarse de reglamentos serios á las Casas de Beneficencia (varias los tienen ya, aunque bastante atrasados), no podrá en ellos contrariarse precepto alguno de nuestra legislación administrativa y civil, y si se la quiere innovar, ha de requerirse ineludiblemente la sanción legislativa.

XVII

SUMARIO: La parte estadística de los servicios de Beneficencia oficial; deficiencias. — Los estados trimestrales de ingresos y egresos. — Medio millón de pesos en sueldos y gustos; costo de algunos servicios. — Las entradas principales; la Lotería; el fondo de reserva, cómo se ha invertido ó colocado, fondo disponible según el balance trimestral. — Los rendimientos que da la Escuela de Artes y Oficios; desembolsos para atenderla; administración por la Comisión; indicaciones del Poder Ejecutivo sobre mayores rendimientos. — Otras entradas. — Aumento progresivo de la Beneficencia oficial; 1872 y 1893. — Estadística del movimiento de asilados en el Hospital de Caridad; en el Manicomio; Asilos Maternales en 1880, en 1891; necesidad de su reorganización, importancia de la reforma ya indicada. — Puntos de contacto con las mejoras que también reclama la Escuela de Artes y Oficios; necesidad de la enseñanza práctica industrial.

Obedeciendo al plan que nos hemos trazado en este *Curso*, debíamos exponer ahora la parte estadística de los servicios de Beneficencia, tanto de la privada como de la pública ú oficial.

Digamos desde luego que la estadística privada está aún por hacerse completa y en forma; y que la oficial se publica con bastante retardo y muy escueta, aunque no suceda lo mismo con el estado de ingresos y egresos que la Comisión Nacional está obligada á pasar trimestralmente al Ministerio de Gobierno y que se da á la prensa por la misma Comisión con la debida regularidad.

Lo que á juzgar por el estado trimestral se gasta en todos los servicios de la Beneficencia oficial á cargo de la Comisión Nacional, pasa en el año de 500.000 \$, sin contar los fondos empleados en adquisiciones especiales, de terrenos para ensanches, en mejoras especiales, en auxilios y socorros á los Departamentos (lo cual representa poca cosa) y algunos extraordinarios.

El medio millón se insume puramente en presupuestos de empleados y en gastos de sostenimiento de las casas ya mencionadas.

El Hospital de Caridad representa por empleados y gastos en el trimestre de Marzo á Mayo de 1892, 29.292 \$ 66.

El Manicomio en el mismo trimestre y por los dos conceptos, 24.904 \$ 74.

El Asilo de Expósitos y Huérfanos, 24.183 \$ 49.

La Escuela de Artes y Oficios, 17.351 \$ 62.

El Asilo de Mendigos, *Asilo Maternal* N.º 4 y Colegio de San José, 10.369 \$ 66.

Los otros 3 Asilos Maternales, 7.013 \$ 81.

El Asilo de Crónicos, 2.526 \$ 47.

Los servicios de Administración de la Lotería representan en el expresado trimestre por empleados y gastos 9.177 \$ 07.

Los servicios del lavadero, 2.862 \$ 89.

Y los gastos de *Administración general* sólo llegan á 2.220 \$ 95.

Todo eso suma por empleados y gastos 129.903 \$ 34.

Veamos ahora las entradas. La principal está constituida por la Lotería, cuya organización merecería en justicia capítulo aparte, si no fuera que no es nuestro propósito examinar ahora esa fuente de recursos.

La Comisión ha obtenido de la Lotería en Abril, Mayo y Junio 136.694 \$ 80. Esta renta está expuesta á contingencias, pues cuando los primeros premios caen fuera de la casa, las utilidades se reducen notablemente, y si eso acaece con premios gordos ó grandes premios, el balance de caja puede no ser muy halagüeño. De aquí la necesidad de un encaje serio y de disposiciones prudentes en la administración especial de este ramo. Apresurémonos á decir que su organización á los ojos del público es completa y que nuestra lotería goza hoy de envidiable crédito.

La lotería daría, como se ve, en el trimestre, con qué cubrir sobradamente los presupuestos ordinarios por empleados y gastos. Pero la Comisión ha constituido un fondo permanente de reserva, y lo ha hecho por dos procedimientos: empleando algunos excedentes en la adquisición ó construcción de fincas que le den renta, y colocando en letras bancarias; aparte la inversión más ó menos plausible en ensanches y mejoras materiales, algunas de las cuales son de dudosa utilidad.

El primer empleo, aunque reducido, ha sido juzgado inconveniente, pues es una inmovilización de fondos que da poca renta relativamente á las necesidades crecientes en la vasta organización de estos servicios. Como colocación segura no se discutirá; pero al mismo tiempo se ha de reconocer: que no ha sido instituida la Comisión para emplear en fincas redituables los fondos de la Beneficencia; y que es bien exigua la suma que puede obtener por alquileres. Sabemos á qué temores respondió aquella medida; pero es inaceptable en la administración de estos institutos. Se

ha incurrido en un grave error, con el más sano propósito. Felizmente esta inversión ha cesado, se la ha reemplazado por una colocación de fondos en letras bancarias, realizables en todo momento y que devengan interés.

Los alquileres provenientes de fincas de la Beneficencia alcanzaron á 1.215 \$ en el trimestre de Marzo á Mayo y 15 días de Junio.

Lo empleado en letras bancarias era en 30 de Junio 81,709 \$ 12.

Y la existencia en caja en 30 de Junio era de 77.577 \$ 60.

Es un fondo disponible de 159.286 \$ 72, con lo cual indiscutiblemente la Beneficencia pública queda á cubierto de toda eventualidad, y con evidente exceso.

Los otros ramos de entradas están constituídos:

—Por los rendimientos de la Escuela de Artes y Oficios: en el trimestre de Abril á Junio dió 5.354 \$ 98.

La Comisión Nacional hacía notar en Marzo de 1892 que la Escuela de Artes le había impuesto un desembolso de 207.000 \$, sin que el trabajo de los alumnos compense esta suma destinada á las exigencias de la Caridad; y como había de continuar gravitando sobre las reservas de la Comisión, ésta deseaba eximirse de la carga y declaraba no poder atender la Escuela.

El Gobierno manifestó saber que el rendimiento anual de la Escuela era de 12.000 \$, proporcionado por el trabajo de los alumnos, y agregó que no era aventurado afirmar que el presupuesto de la Escuela sería menos oneroso cada día.

Debe exigirse que así sea; y todo dependerá de la organización técnica y económica que se dé á tan importante institución. No debe consentirse que se la abandone; y por el contrario debe preocupar muy seriamente su reorganización.

—Por pensiones de asilados en el Manicomio 3.667 \$ 19.

—Por cuotas pagadas por los niños que concurren á los Asilos Maternales 1, 2 y 3, 1.453 \$ 09.

—Por hospitalidades en el Hospital de Caridad, 1.085 \$.

—Y por donación ó legados, que en el trimestre llegaron á 10.176 \$ 47.

Los servicios de Beneficencia oficial pueden apreciarse en su marcha progresiva, en su difusión, por los siguientes datos:

De Octubre de 1871 á Diciembre 31 de 1872, según la Memoria respectiva, se empleó en presupuestos, gastos, mejoras, reparaciones, etc., una suma total de 205.208 \$ 25, ó sea á razón de 44.400 \$ por trimestre.

Por los mismos conceptos se ha gastado en sólo *un trimestre* del año 1893, la suma de 135.518 \$ 71.

Dos estadísticas de movimiento podemos comparar: la del Hospital y la de Dementes; las demás están incompletas ó no figuran en la Memoria que tenemos delante. Los de 1891 son tomados de las publicaciones de la Dirección General de Estadística:

HOSPITAL DE CARIDAD

Años	Existencia	Entraron	Salieron	Fallecidos	Quedaban
Setiembre 1871 á					
Diciembre 1872	327	5.342	4.914	428	327
1891.....	489	5.361	5.022	451	373

MANICOMIO

Setiembre 1871 á					
Diciembre 1872	164	119	92	11	180
1891.	987	258	161	58	768

La deficiencia general en la estadística de ramos especiales ó la falta inexcusable de su publicación, impide las comparaciones año por año acerca de otros servicios. La estadística médica, general y especial, correspondiente á estos institutos no se publica.

Los dos cuadritos que preceden indican que el movimiento del Hospital de Caridad es casi el mismo después de 20 años, mientras que en el Manicomio hay un aumento enorme. La existencia era de 164 dementes en Setiembre 30 de 1871, y al empezar el año 1891 era de 987. A los veinte años, seis veces mayor. Debieran estar ya bien estudiadas las causas de estos aumentos; hay interés social en conocerlas, por más que se las presume.

Podemos, en cambio, presentar otros guarismos que no son tan alarmantes.

La Memoria del señor don Pedro E. Bauzá, como Director de los Asilos Maternales consigna que en los tres asilos existentes en 1880 había 1.800 niños de ambos sexos que recibían cuidados y educación. La asistencia en los 3 días de exámenes fué sólo de 1.586 niños.

En 1891 los niños de ambos sexos que han concurrido á los Asilos son 1.937. En once años el aumento no es muy sensible.

Estos establecimientos deben entrar, como ya se dijo, en un plan de reorganización. No nos cansamos de insistir en ello. Debe limitarse la asistencia de caridad á los niños que carecen de recursos ó justifican la pobreza y desvalimiento; deben ir transformándose gradualmente los Asilos en verdaderos jardines de infantes, regentados por maestras diplomadas, y aun cuando permanezcan bajo la administración de la Comisión Nacional, el plan de enseñanza debe en un todo ajustarse al plan general de la enseñanza oficial, sin que pueda en ningún caso negarse á la Dirección ó á la Inspección Nacional y Técnica de Escuelas el ejercicio de las facultades inherentes al cargo; antes, por el contrario, debe buscarse el concurso especial de las autoridades escolares y el de particulares especialistas, si se quiere, con las cuales ha de procederse de acuerdo en la Reforma apuntada. Las dificultades con que ésta lucha sólo podrán apreciarse en todos sus detalles por los que están al frente de estos servicios; pero es necesario que el público y la Administración sean interiorizados tan completamente como se pueda acerca de las bases y elementos con que ha de prepararse la reorganización, y de los tropiezos que ella encuentre. Hay un interés vivísimo en todas estas cuestiones; el espíritu sectario anda mezclado en ellas y existe un punto de vista social que afecta á todos porque se trata en la sucesión del tiempo de millares de seres humanos, cuyo porvenir resulta vinculado á la suerte que corran esos Asilos y á la organización que se les imprima.

Hemos apuntado también lo necesario respecto de la reorganización de la Escuela de Artes y Oficios. Pueden combinarse estas dos grandes mejoras, enlazadas con la Beneficencia por un lado y por otro con la Enseñanza primaria y la de artes y oficios cuya práctica es de suma trascendencia para desenvolver aptitudes industriales, manuales y artísticas que precisa fomentar rápidamente, equilibrando así un poco el número excesivo de concurrentes en las llamadas profesiones liberales. (Ley de 31 de Mayo de 1789 y Reglamento de 26 de Abril de 1887.)

XVIII

SUMARIO: La estadística deficiente de la Beneficencia privada; cómputo de asociados en los Centros de Caridad y Socorros Mutuos. — Espíritu de proselitismo. — Beneficencia disipada; la Caridad dispensada á ciegas en la esfera privada y en la oficial; limitaciones convenientes en la Beneficencia pública, restricciones; la manera de socorrer al pobre; severa economía en los servicios prestados por el Estado. — Inconveniencia de acumular un fondo á expensas del juego. — Los servicios de Beneficencia oficial deben reducirse á lo estrictamente necesario; debe fomentarse el concurso de los particulares y de las asociaciones privadas y constituir el Tesoro de la Beneficencia pública. — Desarrollo paralelo y acción conjunta de la Beneficencia pública y privada. — La tradición filantrópica de nuestro Pueblo; manifestaciones de filantropía cosmopolita. — Nuestros grandes filántropos. — Conclusión.

Si tratando de la Estadística de la Beneficencia oficial apenas hemos podido ofrecer cuadros incompletos, si recurriendo á nuestro Anuario Estadístico sólo encontraríamos en los últimos años un resumen del movimiento personal de asilados en los establecimientos de Caridad; en punto á estadística privada tendríamos que ir recogiendo memorias varias de Asociaciones, agrupando datos diversos sin la homogeneidad necesaria, y sólo podríamos obtener una cifra aproximativa del número de personas que en Montevideo se cotizan para socorrer ó auxiliarse unos á otros, ó para ayudar á sus semejantes.

Pasan de 25.000 los que en nuestra Capital forman parte de Sociedades y Centros de socorros mutuos y de Cofradías benéficas, que socorren al pobre, al desvalido, al que carece de recursos ó de hogar.

¿Qué sumas recaudan, distribuyen y gastan estas instituciones entre los coasociados, los enfermos y los pobres? No lo sabemos; y sería muy interesante saberlo para mejorar las condiciones de los verdaderos menesterosos, y atenuar ó prevenir los peligros y los excesos á que están expuestas la Beneficencia privada y la Beneficencia oficial.

Tanto en esta esfera, como en la esfera de la Caridad privada hay que precaverse contra los abusos del proselitismo que se vuelve intolerante y es siempre funesto; como hay que precaverse

también contra los excesos de liberalidad de la Beneficencia disipada y lujosa que sólo sirve para dar alas al vicio y corrompe y degrada más de lo que alienta y alivia. La verdadera Caridad es hermana gemela de la libertad de creencias y de la moralidad en los socorridos. La sencillez, la humildad, la economía son atributos de la Beneficencia verdadera.

Se ha dicho, tratándose de hacer la Caridad, que todo el mérito está en dar y en dar mucho con levantado propósito y con espontánea inspiración.

Si en los dominios de la Caridad privada tal doctrina conduce á resultados deplorables, en los dominios de la Caridad oficial y dado el carácter puramente supletorio que reconocemos nosotros en el Estado, tal doctrina "es una violación enorme de los principios económicos y morales, como decía Mr. Hastings (presidente de la Asoc. Ingl. de Ciencias Sociales); daría origen á un sistema monstruoso que pone á cargo de los miembros de la Sociedad más económicos, laboriosos y previsores el mantenimiento de otros, gastadores y holgazanes. Un impuesto, sea cual fuere, para dispensar tan á ciegas la Caridad oficial es una verdadera exacción." El principio predominante hoy en la distribución de los servicios benéficos es el contrario. El poverrío se limita y se dignifica por la Casa de trabajo, por la Escuela industrial, de artes y oficios, por el Asilo Maternal, convertido en jardín de infantes; sometiendo todos estos establecimientos á un régimen de Beneficencia ó de auxilio para los verdaderamente pobres y desvalidos, y á un régimen restrictivo de pequeña cotización, de pensión ínfima, que puede salir del mismo trabajo desempeñado por el asilado, ó puede venir de asilados pudientes que buscan alivio en las Casas de salud, en los Asilos, en las Casas de refugio y misericordia.

Benjamín Delessert ha dicho que la verdadera manera de socorrer al pobre es colocarle en estado de no necesitar socorro; lo cual, agrega Du Camp, no significa que hay que enriquecerle, sino que debe colocársele siempre en situación de poder ganarse dignamente la vida.

Téngase presente que la Caridad y la Beneficencia organizadas por el Estado pueden fácilmente responder á vanos pruritos de ostentación y de liberalidad ó revestir formas suntuosas, incompatibles con la severa economía que debe regir estos servicios, según la índole y fines especiales que nosotros les hemos asignado.

Acaso es excesiva la liberalidad en la manera de dispensar los

servicios de Beneficencia; acaso es inconveniente la acumulación de fondos exuberantes, constituidos nada menos que por un vicio, estimulado constantemente, — la Lotería, — cuando las leyes persiguen el juego con fines de corrección y de moralidad social. Pero se dirá que ese fondo es indispensable á todo evento; que no se puede abolir sin exponer á la Beneficencia oficial á grandes peligros ó sin descargarla de algunos ramos especiales. Todo esto merece estudio aparte y muy detenido, que no es nuestro propósito hacer ahora.

Podemos entretanto mejorar gradualmente nuestros servicios oficiales de Caridad y Beneficencia, reduciéndolos á lo estrictamente necesario para perfeccionar la obra de la Caridad privada y para atender debidamente á las necesidades de la Policía sanitaria. Debemos pedir que se mejore el régimen interior; que desaparezca la tutela de Hermandades en el servicio médico, en la dirección técnica y en la economía interior de los establecimientos, reduciendo los servicios de las Hermanas al sublime ministerio de caridad y religión que les incumbe.

Según los principios que dejamos expuestos, debe estimularse y fomentarse el concurso de la acción popular, de la asociación privada, y constituir con el óbolo espontáneo de todos el Tesoro inagotable y puro de la Beneficencia Pública.

La ciudad de Montevideo y algunas capitales de Departamento pueden ostentar edificios, verdaderos palacios, en que han dado asilo á los enfermos, á los desgraciados dementes, á los inválidos, á los ancianos desfallecientes, á los expósitos, á los huérfanos, á los niños de corta edad que la escasez de recursos de sus padres, ó la indolencia criminal suele arrojar al Asilo infantil.

Pero al lado de estos establecimientos monumentales de la Caridad oficialmente organizada, presentan también Montevideo y las ciudades de los Departamentos, las fecundas iniciativas de la Caridad privada ejecutada por simples particulares ú organizada en asociaciones ó hermandades que responden á todas las creencias y á los diversos elementos de nacionalidad de que se compone la Nación.

Son numerosas las asociaciones nacionales, italianas, españolas, francesas, etc., con asiento en la Capital ó esparcidas en los centros urbanos de la República.

Estas manifestaciones de Caridad están en armonía con los sentimientos cristianos y la índole liberal de nuestro Pueblo.

Concluylamos, señores, repitiendo ¹ que los orientales tenemos una tradición honrosísima como pueblo caritativo y filantrópico.

Es proverbial la liberalidad nuestra para atender los propios infortunios.

Esa liberalidad ha salvado también constantemente las fronteras de nuestro país; hase difundido y ramificado en bien de los extraños, llevando el óbolo bendecido de la caridad: á Mendoza, en aquella noche de horrores que supo traducir Andrade con acento trágico; á las víctimas de Buenos Aires, en la epidemia de fiebre amarilla, cuyos lamentos vinieron á herir la lira inspirada de Aurelio Berro pidiendo *pan y lágrimas*, y cuyas escenas de angustia y de heroísmo trazó Blanes con esmaltado pincel; á los heridos y los inválidos en nuestras guerras del Plata, en las grandes guerras del viejo continente: á los desamparados y los huérfanos en las inundaciones, los cataclismos y los desastres de España, Francia, Italia...

Este espíritu tradicional de Caridad cosmopolita no es planta que tan sólo se nos vaya en vicio sobre el hogar de los vecinos y los extraños, á cuarenta, á cien, mil ó dos mil leguas de distancia.

Tenemos una tradición de noble y calurosa filantropía, de humanidad y de concordia fraternal que contrasta admirablemente con nuestra tradición guerrera, en las páginas heroicas de nuestra Historia.

Place recordar como timbres de gloria de nuestro pueblo la obra de sus grandes filántropos, que, relativamente á nuestros elementos, nuestro medio y nuestra población, — en nada ceden á los más abnegados y á los más munificentes de otras grandes naciones. Place recordar á los Maciel, á los Cabrera, á los Vilardebó, los Errásquin en los días gloriosos de la Reconquista; á los Pérez Castellano, los Aguilar, los Larrañaga, los Chopitea, los Zúñiga, los Sagra, los Camusso, los Fernández, los Vázquez, los Durán, los Platero, en los días de terrible conflicto, de pestes y de miseria, ó en la región serena de los progresos intelectuales y de las fundaciones pías, ó de utilidad común: los Suárez, los Lamas, los Vidal, los Vilardebó, los Lerena, los Ferreyra, los Errásquin, los Jackson, en épocas más recientes, no menos aciagas y tan críticas y de tanta labor como las anteriores....

1. Lo que sigue es, más ó menos lo que dijimos en el discurso de inauguración del edificio de la *Asociación Fraternidad*, el 24 de Diciembre de 1882.

Y si de los hombres pasáramos á las señoras, no sería corte-sía, ni homenaje galante, sino justicia pura, el reconocer la inagotable demostración de sentimientos filantrópicos, la abnegada consagración al dulce ministerio de la Caridad, que son rasgos característicos, típicos, de nuestras matronas más distinguidas y de nuestras damas de posición modesta.

Con tal tradición honrosísima y con tan inagotable manantial de sentimientos benéficos no tenemos por qué exagerar la acción del Estado en el seno de nuestra sociedad; tampoco podemos deprimirla ni rebajarla, porque esto sería tan insensato como indigno. Debemos esmerarnos en mejorar la Beneficencia pública y en propiciar y realzar al mismo tiempo todas las iniciativas fecundas que parten de la acción privada. La Caridad oficial ha de limitarse á lo que estrictamente debe ser: auxiliar poderosísimo de la Caridad privada; su coronamiento, su perfección, su efflorescencia como la más alta demostración de la civilización y de la cultura nacional en la organización de los institutos benéficos, que tanto responden hoy á fines de verdadera é imprescindible Caridad, como á las exigencias de servicios diversos de la Policía sanitaria.

Documentos oficiales

Excmo. señor Ministro de Fomento, don Juan A. Capurro.

Montevideo, Julio 21 de 1893.

Señor Ministro :

Terminando por el ministerio de la ley, el 18 del corriente, el último cuadrienio en que he venido desempeñando el cargo de Rector de la Universidad de la Capital, el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior dispuso, en la debida oportunidad, se convocara públicamente á los ciudadanos inscriptos en el Registro Permanente de la misma Universidad para la elección de la terna que debe ser sometida al Poder Ejecutivo de la República, á los efectos del artículo 13 de la ley de 25 de Noviembre de 1889.

En cumplimiento de lo mandado por el Consejo, y llenadas las formalidades prevenidas para el caso, tuvo lugar la elección de la terna referida, en el día fijado por la ley. Practicados los escrutinios de orden, resultó aquélla constituida en la forma que á continuación doy á conocer á V. E.

Doctor Alfredo Vásquez Acevedo, con ciento un votos.

Doctor Pablo De-María, con noventa y ocho votos.

Doctor Eduardo Brito del Pino, con ochenta y ocho votos.

Llenado el deber de participarlo á V. E., por encargo especial del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, aprovecho la oportunidad que se me ofrece para saludar á V. E. con toda consideración.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.

Enrique Azarola,
Secretario General.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 3 de 1893.

El Gobierno con fecha 1.º del corriente ha expedido el siguiente decreto: Ministerio de Fomento. — Montevideo, Agosto 1.º de 1893. — Habiendo designado la Sala de Doctores de la Universidad la terna á que se refiere el artículo 20 de la Ley de Enseñanza Secundaria y Superior, el Presidente de la República en uso de las facultades que le corresponden por la referida Ley,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al doctor don Pablo De-María, Rector de la Universidad de la República.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.

J. A. CAPURRO.

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S.

J. A. CAPURRO.

Al señor Rector de la Universidad.

Montevideo, Agosto 4 de 1893.

Excmo. señor Ministro de Fomento.

He tenido el honor de recibir la nota en que V. E. se sirve comunicarme que el Poder Ejecutivo me ha nombrado Rector de la Universidad. Me creo en el deber de aceptar, como acepto dicho cargo, correspondiendo así á la innmerecida distinción con que me han favorecido, la Sala de Doctores, al incluir mi nombre

en la terna votada, y el Poder Ejecutivo, al decretar mi definitiva elección.

Agradezco al señor Presidente de la República y á V. E. el honor que me han dispensado, y saludo á V. E. con mi mayor consideración.

PABLO DE - MARÍA.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 4 de 1893.

Enterado; désígnase el día 7 del corriente á las 3 p. m. para que preste el juramento de práctica, y publíquese.

CAPURRO.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 5 de 1893.

Este Ministerio ha recibido la nota de usted fecha 21 de Julio último, en la que se da cuenta de la elección de la terna, efectuada por la Sala de Doctores á los efectos del artículo 13 de la ley de 25 de Noviembre de 1889.

En contestación significo á usted que el Gobierno ha designado para desempeñar el cargo de Rector de la Universidad al doctor don Pablo De-María, á quien deberá usted hacer entrega del puesto en virtud de haber aceptado ese ciudadano dicho nombramiento.

Cúmpleme á la vez agradecer á usted á nombre del Gobierno, los importantes servicios prestados por usted á la Universidad durante el tiempo en que ha estado al frente de esa repartición.

Saluda á usted con particular estima.

J. A. CAPURRO.

Al doctor don Alfredo Vásquez Acevedo.

Programa para Traductor Público

Las personas que deseen conseguir el título de Traductor Público, deben rendir las siguientes pruebas de suficiencia:

- 1.^a Un examen de la lengua ó lenguas que se aspire á traducir.
 - 2.^a Un examen de Gramática Castellana.
 - 3.^a Un ejercicio escrito de traducción sobre cada una de las lenguas de que se pretenda obtener título de Traductor, para cuya preparación se dará por la mesa el tiempo necesario.
 - 4.^a El examen de cada una de las lenguas durará media hora.
- El de Gramática Castellana durará también media hora.

Montevideo, Julio 5 de 1890.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.

Enrique Azarola,
Secretario.

Programa para Contadores Públicos

DERECHO CIVIL

Nociones preliminares sobre las leyes. — Diferentes personas civiles. — Domicilio y estado civil de las personas.

Del matrimonio y el divorcio. — Paternidad y filiación. — Adopción. — Habilitación de edad. — Tutela. — Curaduría.

Sucesiones. — Testamentarias é intestadas. — Disposiciones comunes á ambas sucesiones. — Sucesión testada é intestada.

De las compañías ó sociedades civiles. — Sociedad conyugal. — Dotes.

De los concursos de acreedores. — Concurso voluntario. — Concurso necesario. — Disposiciones comunes á ambos concursos. — Graduación de acreedores y distribución de los bienes del concurso. — Procedimiento que rige los concursos civiles.

DERECHO COMERCIAL

Quiénes son comerciantes. — Distinción entre comerciantes por mayor y comerciantes por menor. — Capacidad legal para ejercer el comercio.

Matrícula de los comerciantes. — Registro Público de Comercio. — Libros que deben llevar los comerciantes. — En qué idioma, en qué orden y con qué formalidades deberán llevarse dichos libros. — Importancia y alcance de esas formalidades. — Rendición de cuentas entre comerciantes.

Sociedades mercantiles. — Reglas generales que las rigen. — Distintas clases de sociedades. — Derechos y obligaciones de los socios en cada una de ellas. — Disolución y liquidación de las sociedades.

El arbitraje. — Voluntario ó necesario. — Formalidades y procedimiento de los árbitros.

De los buques. — Dueños, partícipes, armadores y capitanes de los buques. — Sus derechos y obligaciones.

De los fletamentos. — Naturaleza y forma de este contrato. — Conocimiento, póliza, derechos y obligaciones del fletante y fletador.

De las averías. — Su naturaleza y clasificación. — Prorratio en las averías gruesas ó comunes.

De las quiebras. — ¿Qué es el estado de quiebra?

Declaración de quiebra y sus efectos. — Síndicos: provisorio y definitivo. — Sus respectivas funciones. — Sanción legal en caso de faltar á sus deberes ó en caso de renuncia injustificada.

Calificación de la quiebra. — Fijación de la época de la suspensión de pagos.

Primera junta de acreedores. — Derechos de los acreedores excluidos ó cuyos créditos hayan sido rechazados ó limitados en cuanto á su cantidad ó calidad. — Verificación de los créditos caídos en mora.

Diferentes clases de créditos. — Graduación de acreedores y distribución de los bienes del concurso.

De las moratorias.

CALCULO MERCANTIL

Aritmética práctica. — Algebra, hasta los sistemas de ecuaciones de primer grado inclusive. — Nociones de geometría plana.

Sistemas de medidas. — Sistema legal. — Sistema antiguo. — Medidas inglesas usuales en el comercio. — Reducciones de medidas de un sistema á las del otro. — Monedas extranjeras de curso legal.

Interés simple y descuento. — Casos diferentes. — Solución de todos ellos y aplicaciones.

Reparticiones proporcionales. — Regla general. — Reglas de sociedad. — Liquidación de averías.

Cantidades medias y regla de aligación.

Interés compuesto. — Problemas generales sobre el interés compuesto, anualidades y amortizaciones. — Reglas y aplicaciones.

Cambios. — Casos diversos que comprenden las operaciones de cambio. — Operaciones de cambio extranjero. — Arbitrajes.

TENEDURÍA

Cuentas — Cuentas del comerciante. — Cuentas generales. — Cuentas personales. — Cuentas colectivas. — Cuentas corrientes con interés.

Subdivisiones de las cuentas. — Subdivisiones de las cuentas de Mercaderías, de Caja, de Letras, etc. — Libros comerciales. — Libros obligatorios. — Condiciones á que deben satisfacer y modo de llevarlos por partida doble. — Libro mayor. — Libros auxiliares.

Balances — Inventario. — Balance de comprobación. — Balance general. — Cierre de los libros. — Modo de abrirlos.

Aplicaciones de la partida á las grandes empresas. — Preceptos generales para establecer una contabilidad. — Contabilidad de sociedades. — Contabilidad de fábricas. — Contabilidad de Bancos. — Nociones generales sobre contabilidad pública, agrícola y de ferrocarriles.

Correspondencia mercantil. — Ejercicios prácticos.

Los ejercicios de examen de las anteriores asignaturas se harán en dos actos de una hora cada uno.

El primer examen versará sobre las nociones de Derecho Civil y Comercial antes mencionadas.

El segundo examen versará sobre contabilidad teórico - práctica y correspondencia mercantil.

En este examen el examinando deberá realizar un trabajo práctico de contabilidad indicado por la Mesa Examinadora y para el cual se le fijará el tiempo necesario.

Los exámenes enunciados podrán prestarse en cualquiera época del año.

Resolución del Consejo.

Montevideo, Agosto 14 de 1891.

Apruébase el Programa para Contador Público y archívese.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO,
Rector.

Enrique Axarola,
Secretario.

